



**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

TÍTULO:

**CADUCIDAD DE INSTANCIA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS ANTE LA
JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

AUTORA:

MAG. HELEM MARIÓN ALMADA ALCARAZ

TUTOR:

PROF. DR. ISAAC RAVETLLAT BALLESTÉ

ASUNCIÓN – PARAGUAY

AÑO 2026

Almada Alcaraz, Helem Marión

Caducidad de instancia en los procesos seguidos ante la jurisdicción de la niñez y la adolescencia.

Cantidad de páginas: ciento sesenta y siete

Tutor: Dr. Isaac Ravetllat Ballesté

Línea de investigación: Cultura de Paz y Resolución de Conflictos

Doctorado en Ciencias Jurídicas – UNIBE – 2026.

Código de Biblioteca.....



HOJA DE CALIFICACIÓN
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

HELEM MARIÓN ALMADA ALCARAZ
CADUCIDAD DE INSTANCIA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS ANTE LA
JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Esta tesis fue avalada y aprobada para la obtención del título de Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana.

Aprobada por el Comité Examinador en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, el ____ de _____ de 20__

Calificación ____ N° _____ (_____)

Composición de la mesa examinadora:

Nombres y Apellidos

Firma

1.....

.....

2.....

.....

3.....

.....

Dedicatoria

¡A mi madre!

Agradecimiento

¡A mi esposo e
hijas!

Tabla de contenido

RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
1.Introducción	13
2.Justificación	15
3.Planteamiento del problema de investigación	18
3.1. Pregunta general de investigación	20
3.2. Preguntas específicas de investigación	20
4.Objetivos	21
4.1. Objetivo general	21
4.2. Objetivos específicos	21
5.Marco teórico	22
5.1. La caducidad	22
5.1.1. <i>Concepto</i>	22
5.1.2. <i>Fundamento</i>	23
5.1.3. <i>Naturaleza Jurídica</i>	26
5.2. Principio dispositivo	28
5.2.1. <i>Concepto y características</i>	28
5.2.2. <i>Caducidad y el sistema dispositivo</i>	29
5.3. Principios que rigen el proceso en el ámbito de la niñez y la adolescencia	31
5.3.1. <i>De la doctrina de la situación irregular a la protección integral</i>	31
5.3.2. <i>Interés superior</i>	36
5.3.3. <i>Principios generales del procedimiento de la NNA</i>	44
	vii

5.3.4. Principio de concentración	45
5.3.5. Principio de inmediación	46
5.3.6. Principio de bilateralidad	48
5.3.7. Principio de oficiosidad	49
5.3.8. Principio de reforma o modificabilidad	51
5.3.9. Principio de motivación de la sentencia	52
5.3.10. Principio de tutela judicial efectiva	53
5.3.11. Principio de oralidad	56
5.3.12. Principio de conciliación	58
5.3.13. Principio de reserva	59
5.3.14. Principio de acceso a la justicia	60
5.3.15. Principio de corresponsabilidad	62
5.3.16. Principio de proporcionalidad	64
5.4. Caducidad en el fuero de los derechos de NNA	65
5.4.1. Reglas especiales en el procedimiento de NNA	65
5.4.2. La caducidad de la instancia en el fuero de NNA	70
6. Metodología	83
6.1. Tipo de Estudio (Nivel, enfoque/ paradigma, alcance)	83
6.2. Población: Sujetos de estudio	84
6.3. Muestra: Tipo- Tamaño - Procedimientos para la selección	84
6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección datos	86
6.5. Procedimientos para la recolección de datos	87
6.6. Matriz de Categorías de Análisis (para estudios cualitativos)	88
6.7. Plan de procesamiento y análisis	93

6.8. Aspectos Éticos	93
7. Análisis de Resultados y Presentación de los Temas Desarrollados	95
7.1. Datos obtenidos de fuente primaria (Entrevistas)	95
7.1.1. <i>Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.</i>	95
7.1.2. <i>Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.</i>	101
7.1.3. <i>Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.</i>	106
7.1.4. <i>¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?</i>	108
7.2. Datos obtenidos de Resoluciones Judiciales	110
7.3. Análisis de los datos obtenidos	141
7.3.1. <i>Determinar los derechos afectados por la caducidad de instancia en los procesos seguidos ante la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia.</i>	141
7.3.2. <i>Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.</i>	145
7.3.3. <i>Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.</i>	149
7.3.4. <i>Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.</i>	150
7.3.5. <i>Determinar la relación entre el Derecho Fundamental al Debido Proceso y la Supresión de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.</i>	153
8. Conclusiones y Propuestas	157

8.1 Conclusiones	157
8.2 Recomendaciones	161
8.3 Propuesta	163
9.Bibliografía	164
10. Anexos	168

RESUMEN

La presente investigación analizó Caducidad de instancia en los procesos seguidos ante la jurisdicción de la niñez y la adolescencia. El objetivo principal fue Analizar la viabilidad de la supresión de la caducidad de instancia en los procesos seguidos ante la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia (NNA), desde una perspectiva doctrinaria, normativa y jurisprudencial, a fin de identificar sus disfuncionalidades y proponer alternativas jurídicas viables sobre la viabilidad de la supresión de la caducidad en el fuero especializado de la NNA. Para lo cual se realizó una investigación documental, con enfoque cualitativo, con un diseño no experimental, y alcance descriptivo, basada en el análisis de fuentes normativas, doctrinales, jurisprudenciales y en entrevistas a actores clave. De los hallazgos -fuente secundaria y primaria (Doctrina, Legislación, Entrevistas)- a través de los cuales se pudo determinar que en el fuero especializado de la NNA, se aplica la caducidad con base en el contenido y reglas del Código Procesal Civil, sin tener en cuenta el principio de “interés superior” vigente en el procedimiento de la NNA; lo que tiene una justificación por el hecho de que se tiene en cuenta el contenido literal de las normativas vigentes, y el órgano Juzgador de los Jueces, el Jurado de Enjuiciamiento, considera que apartarse del contenido normativo, en su sentido literal, puede convertirse en una sanción para quien no observe el contenido normativo literal; por ello se da la necesidad de cambios en el modo de entender los criterios de interpretación, y para ello puede ser útil el criterio de la Corte Suprema de Justicia, que ya ha establecido criterios de interpretación en otros ámbitos del derecho, y también puede hacerlo en el ámbito del fuero especializado de la NNA.

Palabras Clave: Caducidad de la instancia, Principios de la NNA, Principio de Interés Superior, Caducidad en el fuero especializado de la NNA.

ABSTRACT

This research analyzed the expiration of proceedings in cases before the juvenile justice system. The main objective was to analyze the feasibility of eliminating the expiration of proceedings in cases before the juvenile justice system, from a doctrinal, normative, and jurisprudential perspective, in order to identify its dysfunctions and propose viable legal alternatives regarding its elimination in the specialized juvenile justice system. To this end, a documentary research study was conducted with a qualitative approach, a non-experimental design, and a descriptive scope, based on the analysis of normative, doctrinal, and jurisprudential sources, as well as interviews with key stakeholders. The findings—from both secondary and primary sources (Doctrine, Legislation, Interviews)—revealed that in the specialized courts for children and adolescents, the statute of limitations is applied based on the content and rules of the Code of Civil Procedure, without considering the principle of "best interests of the child" in force in child and adolescent proceedings. This is justified by the fact that the literal content of the current regulations is taken into account, and the body that judges the judges, the Jury of Impeachment, considers that deviating from the literal normative content can become a sanction for those who do not observe it. Therefore, there is a need for changes in the way the criteria for interpretation are understood, and the criteria of the Supreme Court of Justice, which has already established criteria for interpretation in other areas of law, can be useful in this regard, and can also do so in the specialized courts for children and adolescents.

Keywords: Expiration of proceedings, Principles of children and adolescents, Principle of the best interests of the child, Expiration in the specialized jurisdiction for children and adolescents

1. Introducción

El derecho como norma social surge con el fin de poder hacer estable la convivencia en sociedad, pues las relaciones interpersonales desde las más simples a las más complejas pueden dar lugar a conflictos, y es ahí donde surge la controversia y el proceso judicial es uno de los caminos a seguir para tratar de resolverla en un Estado de Derecho, que en Paraguay es Estado social de Derecho.

En ese sentido, las relaciones de familia no escapan a los conflictos. Así, si bien la injerencia del Estado debe ser mínima, hay situaciones en que necesariamente el órgano jurisdiccional debe dirimir el asunto. De hecho, la Constitución de la República del Paraguay, promulgada en el año 1992 vigente, establece la protección de la familia, por lo mismo, existe la necesidad de que el Estado deba realizar todas las acciones tendientes a resolver los conflictos que puedan surgir en el seno familiar (Capítulo IV, de la Ley Fundamental).

En la legislación vigente en Paraguay, el derecho de la niñez y la adolescencia está regulado por el Código de la Niñez y la Adolescencia promulgado el 30 de mayo de 2001 como la Ley 1680/2001 y su modificatoria la Ley 6083/2018, promulgada el 30 de mayo de 2018. Así, en dicho cuerpo normativo se establecen las reglas del proceso con características propias del fuero por su esencia tuitiva y teniendo como norte el interés superior del niño. No obstante, lo apuntado, existen figuras procesales no contempladas expresamente en el mentado texto legal -entre las que se puede citar la caducidad de la instancia, que se rige por las reglas del proceso civil-, por lo que se debe acudir de manera subsidiaria, por expresa mención del Código de la Niñez y la Adolescencia, al Código Procesal Civil.

Pues bien, precisamente una de esas figuras procesales no expresamente prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia es la caducidad de instancia. De esta suerte, en el presente trabajo se analiza la inaplicabilidad de este instituto en el fuero especializado en razón a que la protección de los derechos del niño, niña y/o adolescente (en adelante, NNA) no pueden estar supeditados a la rigidez procesal en consideración al principio de oficiosidad que rige en la materia, muy distinto al principio dispositivo de carácter puramente civilista,

además de ser esencialmente tuitivo, es decir, siempre se debe estar a la protección de los derechos de los NNA.

Existe una diferencia fundamental entre el proceso oficioso y el dispositivo, puesto que el primero implica la posibilidad de que el juzgador pueda realizar actos procesales sin la necesidad de que las partes lo soliciten; mientras que, en el segundo, el impulso siempre corresponde a las partes del proceso, por lo mismo, el Juez es un simple observador que debe actuar con base en el pedido de las partes, de acuerdo a la posición de la doctrina garantista.

Sin embargo, de acuerdo a la posición de la doctrina activista, el Juez no puede ser un simple observador, sino que debe actuar con base en criterios legales, pero sin estar atado a lo que las partes definan dentro del desarrollo del proceso, y, por el contrario, el Juez tiene la función activa de garantizar la justicia, más allá de las simples posiciones de las partes.

De tal modo, se puede observar la diferencia entre una forma de implementar la administración de justicia y la otra, es decir, en la oficiosidad se da la actuación del Juez de modo activo, mientras que en el dispositivo, son las partes las que deben activar el proceso, en el sentido de que los procedimientos que apuntan al avance del proceso son responsabilidad de las partes, por lo mismo, si es que las partes no promueven el proceso, puede darse la caducidad, puesto que no se demuestra interés de las partes en la prosecución del mismo.

Esto es lo que se da en el proceso civil, que se rige justamente por el principio dispositivo, en el cual se da la necesidad de que las partes impulsen el proceso, y si no lo hicieran por el plazo establecido por la normativa procesal para que opere la caducidad, se dará la perención de la instancia.

Ahora bien, llegados a este punto y de acuerdo a los principios que rigen en el ámbito de la niñez y la adolescencia, por sobre todo, teniendo en cuenta el interés superior del NNA, se puede apuntar que no pueden darse vigencia a principios del proceso civil, en cuanto al impulso procesal se refiere, puesto que con base en lo establecido en virtud del “interés superior”, la Magistratura debe actuar para defender los derechos del NNA, sin importar que

se haya impulsado o no el procedimiento, puesto que en realidad, por el principio de oficiosidad, es el Juez quien debió impulsar el proceso.

De modo tal, en el proceso de la niñez y la adolescencia se debe aplicar el criterio de la oficiosidad antes que el del principio dispositivo, por ende, no es susceptible de ser aplicado el instituto jurídico de la caducidad, ya que este instituto castiga a las partes que no hayan realizado la tarea de impulsar el proceso; sin embargo, al ser oficioso, no corresponde a las partes el impulso procesal, sino que es la Magistratura la que debe realizar tal impulso; y, en el ámbito de la niñez y la adolescencia, tal forma de desarrollo del proceso se justifica en el principio de interés superior del NNA.

De acuerdo con lo apuntado, el presente estudio se divide en tres grandes bloques. En el primero, se aborda el análisis exhaustivo de las características y los principios propios de los procesos ante la Jurisdicción de la Niñez y Adolescencia. Acto seguido, el segundo de los apartados, versa acerca de la caducidad como forma de terminación de los procesos. Por último, el tercero de los capítulos se centra en el análisis pormenorizado de la caducidad en la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia. Finalmente, se arriba a unas conclusiones y se ofrecen una serie de recomendaciones.

2. Justificación

El presente proyecto de investigación se realiza a fin de identificar la necesidad de apartar del ritualismo procesal de los procesos seguidos ante la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia, esto debido a que la caducidad de la instancia es una institución del Derecho Procesal Civil, que tiene como fin, la terminación de los procesos judiciales que no sean impulsadas por la parte interesada (principio dispositivo), entendiendo que no tienen interés en la prosecución del proceso incoado. Pues bien, esa finalidad dista del objetivo último perseguido por la Jurisdicción de la NNA, cual es la protección del NNA. La falta de regulación expresa de esta materia en el Código de la Niñez y la Adolescencia lleva y la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, sin contrastar con la Constitución y normativas internacionales, en la práctica, lleva a distintas interpretaciones sobre la cuestión, lo que en muchos casos implica la vulneración de derechos de la NNA.

La razón e importancia de esta investigación radica en que la caducidad es una forma de terminación del proceso, que se entiende como una sanción a la parte que no insta el procedimiento, y en el ámbito de la niñez esta sanción puede implicar la afectación del derecho de NNA, personas de por sí en situación de vulnerabilidad, a los que se afecta aún más al no poder acceder a la protección de sus derechos, por la aplicación de una normativa que pregona la vigencia de principios procesales sobre, en este caso, derechos fundamentales.

Sin ir más lejos, y a mero título de ejemplo, en un proceso de alimentos, de vital importancia para un NNA, deberá seguir esperando para conseguir que sea dictada una sentencia que determine el monto que corresponde por alimentos, y se da por una cuestión de formalidad procesal, ya que la caducidad opera por el simple transcurso del tiempo y no se puede estudiar la cuestión de fondo, que en este caso es el alimento del NNA, que de este modo queda pendiente a las resultas de una nueva acción que debe iniciar el alimentado; la continuidad o no del proceso, no es responsabilidad del NNA, es del profesional que lleva la causa, siendo la sanción para este, pero la afectación es del NNA. De acuerdo a lo que se propone en esta tesis, se evitará en el futuro que se puedan afectar los derechos de NNA, por una cuestión formal contenida en la Ley Ritual, que está contrapuesto con el contenido de la Ley Fundamental, que establece la primacía del interés superior del niño.

De modo a determinar la justificación o relevancia social de la investigación, ya que se definió la jurídica anteriormente, se puede anotar que solo hay que la cantidad de causas de asistencia alimenticia, de acuerdo a un informe del Ministerio de la Defensa Pública de enero de 2024, y que se basa en datos del 2023, son de unas “36.761 causas en trámite judicial sobre asistencia alimentaria. Según el informe de gestión, actualizado a octubre de 2023, en dicho periodo ingresaron 8.959 nuevas causas por prestación alimentaria”. (Ministerio de la Defensa Pública, 2024)

No es la única causa que puede darse en el ámbito de la niñez y la adolescencia, sin embargo, se puede considerar la gran cantidad de presentaciones en tal sentido, y que estos procesos pueden ser alcanzados por el instituto jurídico de la caducidad, en los casos y en el modo que está establecido en el Código Procesal Civil, lo cual implica una situación de

incorrecta aplicación de la normativa -ya que se da una superposición de normativa inferior por sobre la superior-, esto debido a que los principios que rigen en el proceso civil, con respecto a la caducidad de instancia, no pueden ser aplicados en el procedimiento de la niñez y la adolescencia, debido a que están fundamentados en principios diferentes, y, las mismas están sustentadas en la Constitución, y normativas internacionales que garantizan en derecho de los NNA.

Hasta ahora, no se ha planteado a nivel nacional una investigación que mencione el problema estudiado en esta tesis doctoral. Efectivamente, se denota como una novedad el posicionamiento de que no puede darse la institución de la caducidad en el ámbito de la niñez y la adolescencia. En otras palabras, el aporte fundamental del trabajo es demostrar que no puede darse la caducidad en esta jurisdicción a tenor de los principios que la rigen en el ámbito de la NNA, sustentados en la Ley Fundamental y normativas convencionales, y, que se presentan como contrapuestos a la normativa inferior que rige el proceso civil vigente, que regula la caducidad de la instancia en el proceso civil y supletoriamente en el procedimiento de la NNA.

3. Planteamiento del problema de investigación

La ausencia de un Código Procesal propio de la Jurisdicción de la Niñez y Adolescencia obliga a la aplicación subsidiaria del Código Procesal Civil, disposición normativa que contiene toda una serie de normas entre las que se encuentra la caducidad de instancia, cuya aplicación entra en colisión con los principios y objetivos propios que rigen la visión del NNA como sujeto de derechos, lo cual no puede estar supeditado a un rigorismo procesal, pues el mismo responde a otros objetivos.

La caducidad es una institución del derecho procesal civil, que implica una forma de castigo para la parte que no impulsa el procedimiento (se agregará referencia), ya que en efecto es una forma de terminación del proceso, un modo anormal de terminación, por la inactividad de las partes. Entendiéndose que ya no existe interés en la continuidad del proceso, y con la idea de evitar la eternización de estos, buscando hacer realidad principios procesales como la celeridad. Al respecto de este concepto, se puede leer cuanto sigue, en, Alvarado (2009):

Celeridad: Esta regla indica que el proceso debe tramitar y lograr su objetivo en el menor tiempo posible, por una simple razón ya apuntada con exactitud por el maestro Couture: “En el proceso, el tiempo es algo más que oro: es justicia”. Una simple lectura de los ordenamientos legales vigentes revela que el legislador americano no ha comprendido el problema recién señalado: en la actualidad se asiste a un fenómeno complejo que se presenta en todas las latitudes y que se denomina universalmente crisis de la justicia.

La jurisdicción de la NNA, es una jurisdicción especial, puesto que están en juego derechos de las personas de esta franja etaria; por lo mismo, la aplicación rígida de ciertos institutos procesales del Derecho Procesal civil, atendiendo por sobre todo a la aplicación de principios como el dispositivo, y entendiendo que esta impide que el juzgador pueda realizar alguna intervención o impulso dentro del proceso, y, esto colisiona con principios especiales que rigen en el ámbito de la NNA.

Entre los principios que rigen en la jurisdicción de la NNA, está el del interés superior del NNA, que debe primar ante otros principios que rigen en otras jurisdicciones, pudiendo tener primacía para poder garantizar la defensa de los derechos de los NNA. Este interés superior del NNA, tiene asidero constitucional (Art. 54) y, convencional (Observación general N° 14 (2013) Comité de los Derechos del niño), y ha sido desarrollado por la doctrina, de tal modo, se puede leer en, Yambay (2019), una definición en los siguientes términos:

Entonces, la expresión “interés superior del niño”, es una orientación que busca el bienestar del niño y para que haya bienestar, los derechos y garantías deben ser efectivos. De lo que se puede concluir que la expresión “interés superior” se refiere a la garantía de la eficacia de los derechos del niño. (p. 328)

La caducidad es una institución jurídica clásica del derecho procesal civil, que busca evitar la eternización de los procesos, pretendiendo que las partes impulsen el procedimiento en las diversas instancias -producto del principio dispositivo-, y es de aceptación general por la doctrina, sin embargo, ha habido una corriente que apunta a que este instituto es “ineficaz e inútil” (Rojas, 2019, p. 201); es decir, ya existen posturas dentro del propio esquema del proceso civil, que apuntan a una modernización o adecuación de este instituto jurídico, e incluso la supresión.

En tal sentido, y teniendo en cuenta los principios como el interés superior del NNA, este trabajo plantea como problemática la colisión entre la caducidad de la instancia y el principio de interés superior del niño, principio que tiene asidero constitucional y convencional, y, por otro lado, existe una posición jurisprudencial que sostiene la aplicabilidad de la caducidad de la instancia en el procedimiento de la NNA. Es ahí donde se puede corroborar la existencia de un problema, puesto que, por un lado, existe el instituto jurídico de la caducidad de la instancia, que tiene su fundamento, pero, por otro lado, el principio de interés superior del niño tiene asidero constitucional y convencional, por lo mismo, al estar contrapuesto a la caducidad, implica la inaplicabilidad de esta institución en el ámbito de la NNA.

La aplicación subsidiaria de la caducidad de instancia, prevista en el Código Procesal Civil, en los procesos de la jurisdicción de la niñez y la adolescencia en Paraguay, plantea una tensión normativa relevante entre las reglas procesales de carácter dispositivo y los principios rectores del sistema de protección integral, tales como el interés superior del niño, la oficiosidad y la tutela judicial efectiva. En este contexto, el problema de investigación consiste en determinar si dicha aplicación resulta jurídicamente compatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente, o si, por el contrario, genera afectaciones sustanciales a los derechos de niñas, niños y adolescentes que justifican su inaplicabilidad o reformulación

3.1. Pregunta general de investigación

¿Podría ser viable la supresión de la caducidad de instancia en los procesos seguidos ante la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia??

3.2. Preguntas específicas de investigación

¿Cuáles son los derechos afectados por la caducidad de instancia en los procesos seguidos ante la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia?

¿Es viable la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

¿Cuál sería el trámite aplicable para la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

¿Cuál es la posición de la doctrina con respecto a la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

¿Cuál es la relación entre el sistema constitucional y convencional la supresión de la caducidad de instancia en los juicios tramitados en la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia?

4. Objetivos

4.1. Objetivo general

Analizar la viabilidad de la supresión de la caducidad de instancia en los procesos seguidos ante la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia.

4.2. Objetivos específicos

Determinar los derechos afectados por la caducidad de instancia en los procesos seguidos ante la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia.

Analizar la viabilidad de la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

Definir la posición de la doctrina con respecto a la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

Determinar la relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Convencional con la Supresión de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

5. Marco teórico

5.1. La caducidad

En esta parte se realizará una aproximación al concepto, fundamento y naturaleza jurídica de la caducidad, para poder entender el modo en que opera esta institución jurídica, y su utilidad en los procesos en los cuales la misma es aplicada.

5.1.1. Concepto

Hay que partir de la base de que la caducidad es un modo de terminación del proceso, pero se trata solo de la instancia, no del derecho, ya que puede iniciarse de vuelta, salvo que haya operado la prescripción. Para que se pueda hablar de caducidad, es necesario que se den ciertos requisitos establecidos en cada normativa específica, al decir de (Fenochietto, 1993), se puede decir que:

La caducidad es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales después de transcurrido el plazo legal, mediante resolución judicial que así lo decreta, con las características de no extinguir, en principio, el derecho que se hizo valer en juicio, el que nuevamente podrá ser deducido ante otro magistrado. (p.21)

Existe coincidencia entre los doctrinarios, incluso los clásicos de que este es un medio de terminación del proceso, aunque algunos hacen referencia a que es un modo anormal de extinción, tal como menciona, (Alsina, 1961):

(...) El proceso se extingue, entonces, por el sólo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia. (...). (T. IV., p. 424)

El proceso, necesariamente debe tener un inicio y luego una finalización, y lo ideal es que termine por medio de una resolución del juzgador que pone fin al litigio expuesto ante el mismo, sin embargo, existen muchos modos de terminación del proceso, y en este caso, la caducidad se convierte en un modo anormal de terminación de los procesos.

Existe coincidencia entre los autores de que la caducidad es un modo de terminación del proceso, el cual se produce con base en ciertos requisitos que están establecidos en las normativas que las regulan, entre los cuales se pueden notar la inactividad de las partes, la que debe darse por un determinado plazo establecido legalmente.

Si bien la misma es un modo anormal de terminación de los procesos, es considerado como un remedio para los casos en que quien debe instar el proceso, lo abandona, y entonces se activa este modo de terminación del proceso, que es considerado por algunos como indispensable como institución jurídica que evita la eternización de los conflictos que se someten a la jurisdicción del Estado. Sin embargo, también se habla de la posibilidad de que desaparezca como institución, y se puedan aplicar otros modos de terminación de los procesos, tal como se puede leer en (Rojas, 2019):

Respecto a su existencia, dentro de la normativa actual se presenta para un gran sector como indispensable, habiéndose ganado su importante lugar en el ámbito procesal, de acuerdo a lo que se señaló precedentemente. Sin embargo, se la considera como otra de las instituciones que están en peligro de extinción. Así, por citar, en el proceso penal actual no se trata más sobre la caducidad de la instancia. En ese sistema se implantó otra modalidad, un tanto similar, pero más inclinada hacia la perención y de ese modo el proceso debe concluir en un plazo razonable establecido legalmente, en el que no solo el órgano jurisdiccional sino también las partes, están enérgicamente constreñidas a facilitar todos los medios para llegar a la conclusión del conflicto. Esa particularidad, es la que se pretende también implantar en la reforma del actual proceso civil, pero desde otro enfoque, el que se desarrolla en el moderno sistema de litigación que evita el fraccionamiento del proceso en excesivas etapas y promueve un mayor impulso oficioso. (p. 8)

5.1.2. Fundamento

El fundamento explica por qué se debe dar la caducidad de instancia, en el sentido de entender la justificación de la vigencia de la institución jurídica mencionada, que aparece como una forma de dar respuesta a los justiciables en ciertas situaciones especiales, para poder dar fin a un proceso, que en apariencia no interesa a la parte que lo ha instado.

Se apunta a dos situaciones que fundamentan su vigencia, ya que si bien puede ser objeto de críticas, la institución sigue vigente en la mayoría de las legislaciones; en tal sentido, se pueden anotar dos supuestos, la primera surge del aparente desinterés de quien haya promovido la acción, ya que no actúa para poder garantizar la prosecución de la instancia, y, la segunda se da la necesidad de que el proceso debe tener un inicio y un fin, y esto debe ser en un plazo razonable, por lo mismo, los procesos no se pueden eternizar, y entonces, la caducidad es un modo de remediar dicha posibilidad.

Al respecto, se puede leer en (Palacio, 2016):

c) El fundamento de esta institución estriba, desde un punto de vista subjetivo, en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada, y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone. Apreciada en cambio la caducidad desde un punto de vista objetivo —que es el que primordialmente interesa— parece claro que su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. (p. 729)

Entonces, se dan los dos fundamentos establecidos por la doctrina para justificar la vigencia de la caducidad de la instancia, el primero es de carácter subjetivo, puesto que está implicada la voluntad de la parte que ya no quiere continuar con el proceso incoado, es decir, se presume que ya no tiene ningún interés en su continuación, por otro lado, está el factor objetivo, que es la necesidad de evitar la eternización del proceso.

En el mismo sentido mencionado por el autor citado más arriba, un procesalista paraguayo, citado por (Triguís, 2020), refiere cuanto sigue:

El instituto de la caducidad de instancia se funda en la presunción de abandono de la instancia, producida por la inactividad procesal y en la necesidad de evitar la prolongación indefinida de los juicios. (Hernán Casco Pagano...) (pp. 23, 24)

La prolongación indefinida de los procesos es un problema grave que aqueja a los justiciables, puesto que estos presentan sus conflictos ante la autoridad jurisdiccional para

que los mismos sean resueltos en el menor tiempo posible, por lo cual, si no existieran herramientas que garanticen la posibilidad de que los procesos tengan una duración determinada, se estarían vulnerando derechos fundamentales de las partes.

La vulneración del derecho del justiciable se da por la no existencia de un plazo razonable de resolución de los conflictos, ya que la tutela judicial efectiva, garantizada por el Art. 16, de la Constitución, se materializa en la vigencia de dicha garantía, es decir, es una forma de su materialización, por lo mismo, la idea es evitar la morosidad judicial, tal como lo expresa (Rojas, 2019):

Hoy día se trata constantemente sobre la morosidad judicial y el retraso que se genera en la tramitación de los juicios. El debate recae en forma insistente en una cuestión inclusive sustancial, que se resume en una máxima: “la justicia lenta, no es justicia”. Tal inquietud se mostró anteriormente, lo que devino en la posibilidad de ajustar el desarrollo del proceso judicial a un tiempo determinado. (p. 17)

Al momento en que el Estado pasa a ser el tercero imparcial que resuelve los conflictos particulares, quitando de las manos del individuo particular la posibilidad de hacer justicia por manos propias, se presentó como un organismo capaz de garantizar la paz social, de hecho, esto último se convirtió en el fin último de esta institución.

De ahí que a la par de los dos fundamentos que han sido mencionados, la presunción de abandono del proceso y la necesidad de que el mismo sea resuelto en un plazo razonable, o lo que es lo mismo, evitar la eternización del conflicto, surge el interés público, el legítimo interés que tiene el Estado de resolver los conflictos que se someten a su jurisdicción, puesto que está establecido desde los inicios de la institución, como uno de sus objetivos fundamentales. Al respecto, se puede leer en (Triguís, 2020):

Ciertamente, no puede ampararse la duración indeterminada de los procesos judiciales que solo contribuye a un mayor congestionamiento de la justicia y a un estado de incertidumbre de los afectados, en detrimento de la paz social. Nótese que no sólo son las partes las que intervienen en un proceso, sino que se comprende en él al juez y a la administración pública en general de desvincular al Estado de la

obligación que lo liga a la solución de los juicios que se promueven, de donde surge que la caducidad de la instancia es de orden público. (p. 23)

5.1.3. Naturaleza Jurídica

Ya se ha mencionado que existe la necesidad de que el Estado resuelva los conflictos particulares en el menor tiempo posible, plazo razonable, puesto que, de lo contrario, sería una justicia que llega tarde, y por ende, sin trascendencia, ya que no resolvería el problema, al llegar demasiado tarde.

La idea de que se dé una solución heterocompositiva, implica que el Estado debe dar una solución en un tiempo determinado, no se pueden eternizar los procesos, puesto que esto último implica una situación de incertidumbre para el justiciable, y eso no se puede dar en el marco de un Estado de Derecho. De modo que, la caducidad se ha planteado como un modo de evitar esta idea de incertidumbre, y que los procesos puedan acabar en un plazo razonable.

Gómez (1990) entiende a la caducidad como una figura:

(...) Diseñada para combatir situaciones de incertidumbre. La situación de duda creada por la posibilidad de ejercitar o no ejercitar un determinado derecho es resuelta drástica y contundentemente por la caducidad sometiendo al titular del mismo a un dilema inexcusable: o ejercitarlo, con las consecuencias que ello comporte, o no ejercitarlo, con la consiguiente y automática extinción del derecho (...) la prescripción extintiva viene a resolver una situación de incertidumbre sobrevenida, producida por circunstancias posteriores al nacimiento del derecho, mientras que la caducidad despeja o resuelve una incertidumbre originaria, coetánea y consustancial con el derecho mismo (p. 151)

En un Estado de Derecho, no se puede hablar de incertidumbre, sino de seguridad, seguridad jurídica, por lo mismo, en lo que respecta a buscar la naturaleza de la caducidad de instancia, se fundamenta en eso, en dar una idea de seguridad jurídica, al no permitir que los procesos sean interminables, en los casos en que ya no exista un interés de las partes, en especial de la parte que ha iniciado una acción judicial, o en su caso si es que el demandado

haya presentado contrademanda o excepciones e incidentes para paralizar la prosecución de la acción iniciada.

El problema de un proceso que sea dirigido por las partes, principio dispositivo (se verá más adelante), es que se está ante lo que decidan las partes, y esto no puede ser de carácter absoluto, puesto que en todo proceso, siempre está interesado el orden público, es decir, si el Estado está interesado en la resolución de los conflictos particulares, entonces existe un interés público, que deviene de la necesidad de que el Estado debe garantizar la seguridad jurídica, tal como se puede leer en una Resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional de Paraguay (Acuerdo y Sentencia N° 391, del 30 de setiembre de 1996), recogido por (Sapena, 2000):

Es esta una institución que tiene un indudable sustento constitucional: la necesidad de tornar operante la seguridad jurídica a la que por obra de la caducidad se contribuye en tanto cuanto busca la celeridad en el derechos y obligaciones de las personas; en otras palabras, no es desdeñable como valor, la certeza de los derechos, que no se alcanza, por cierto, si es que se producen dilaciones que los dejan en un estado de pendencia, inconveniente para los intereses generales del país ya que sustraen a la libre circulación de bienes y servicios importantes valores patrimoniales. Median, pues, incuestionables razones que hacen a la armónica convivencia en el marco del Estado de Derecho, que aconsejan que los litigios terminen (p. 276)

De acuerdo a lo que se puede observar, se busca el modo en que la respuesta del Estado se dé en el menor tiempo posible, de ahí que su naturaleza sea de orden público, porque existe un interés del Estado en que termine el proceso en el menor tiempo posible, para que la respuesta sea eficaz; de modo que, si no se diera un interés de las partes en continuar, entonces, debe darse la caducidad de la instancia. De este modo se refiere (Fenochietto, 1993), a la cuestión planteada:

La caducidad es una institución procesal fundada en el interés del órgano jurisdiccional de no mantener abierta indefinidamente la causa, con todos los trastornos judiciales y administrativos imaginables que ello significa, como también

en la necesidad de liberar al demandado de un proceso en el que el actor no insta su curso, prolongando en su perjuicio un estado de incertidumbre jurídica (p.23)

Sin embargo, esto debe ser considerado en cada caso particular, y en cada jurisdicción particular, puesto que no es lo mismo un conflicto entre particulares de igual condición, que otros en los cuales existe una notable desproporcionalidad de fuerzas y de condiciones para poder afrontar un proceso, como es el caso de la NNA, en donde una de las partes es particularmente vulnerable, y necesita de una protección especial por parte del Estado, para poder garantizar principios fundamentales, como el interés superior del NNA, que debe prevalecer ante otros principios inclusive, puesto que tiene raigambre constitucional, convencional y legal.

5.2. Principio dispositivo

En esta parte se verá el modo en que afecta al proceso este principio procesal, y además su relación con la caducidad de la instancia, es decir, en aquellos procesos en los que rige este principio procesal, que contrario al de oficiosidad, establece que todo el proceso, desde el inicio, depende de la actuación de las partes, quienes deberán realizar todas las acciones necesarias para la prosecución del mismo.

5.2.1. Concepto y características

Este principio implica una situación especial, ya que plantea el proceso bajo la dirección de las partes del proceso, con lo cual, el inicio, la continuación, en las diversas etapas, hasta la finalización, corresponde a las partes, el juzgador interviene para poder concluir el proceso, es decir, para dictar la sentencia que resuelve el conflicto particular que se pone a su consideración como tercero imparcial, para que pueda determinar la paz social.

Es evidente que no es un principio absoluto, en el sentido de que no existe la posibilidad de que el juez pueda ejercer alguna función dentro del proceso, e incluso aportando para la prosecución del mismo. Sin embargo, de forma preponderante, dicha función queda en manos o en la esfera de las partes, quienes tienen la dirección del proceso. Por ello, (Couture, 1958), menciona cuanto sigue: “Se entiende por principio de: disposición aquel que deja librada a las partes la disponibilidad del procesal”. (p. 185)

De acuerdo a este principio, al juez le queda vedada la posibilidad de impulsar la prosecución del proceso, lo cual queda en manos o en esfera de las partes, quienes deberán realizar todas las acciones tendientes para avanzar en la continuidad del proceso, o de lo contrario, se considera que han perdido el interés en el mismo y no puede ser cubierto por el juzgador, en el sentido de que este no puede impulsar el proceso hacia su finalización.

De acuerdo a este principio, ni siquiera se puede hablar de un proceso si no existe alguien, una parte, que lo promueva, puesto que no puede ser iniciado de oficio, además de ello, el impulso pertenece también a las partes, por lo que tanto el inicio como la continuación del proceso, hasta llegar a instancia de sentencia, corresponde a las partes.

Teniendo en cuenta lo que ha dicho al respecto, (Couture, 1958), se puede resumir del siguiente modo:

a) En la iniciativa. En materia civil rige el principio *nemo iudex sine actore*. Sin iniciativa de la parte interesada, no hay demanda, y, en consecuencia, proceso. b) En el impulso. En un proceso acentuadamente dispositivo, el principio de impulso procesal se halla confiado a las partes. (...). (p. 187)

5.2.2. Caducidad y el sistema dispositivo

Como se ha mencionado, si bien no es un principio absoluto en el que el juez no tiene ninguna posibilidad de actuación, pero sí la mayor parte de las actuaciones deben ser realizadas por las partes, quienes deben impulsar el proceso hasta su finalización, lo que implica todos los actos anteriores al dictado de la sentencia, que constituye la forma normal de finalización del proceso, o que se dé alguna otra forma de terminación del proceso previsto en la normativa.

De acuerdo a lo que puede leerse en, (Núñez, s.f.), tal proceso se da del siguiente modo:

En el proceso civil rige el principio dispositivo porque las partes, salvo algunas excepciones, son quienes deben iniciar el procedimiento, aportar los hechos, impulsar el procedimiento, producir las pruebas y plantear los recursos. Instar el curso o impulsar el procedimiento consiste en la carga que tienen las partes de realizar todos los actos necesarios para que el proceso avance hacia su objetivo final

que es la sentencia definitiva o, en su caso, terminar a través de las otras formas previstas en la ley. Lo cierto es que el juicio no puede ser eterno y debe terminar en algún momento. (p. 3)

Justamente, con respecto a otras formas de terminación del proceso, aparece la caducidad de instancia, que como se ha podido constatar, es un modo anormal de terminación del proceso, previsto en la normativa y que está relacionado de modo directo con el principio dispositivo. Esto, de acuerdo a lo que puede leerse en (Falcón, 1996):

La caducidad de la instancia es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia. (p.11)

Lo que ocurre con el dispositivo, es que todos o la mayoría de los procedimientos que se van desarrollando dentro del proceso, dependen de la actuación de las partes, tal es así que el impulso depende de la actuación de los mismos, tal como menciona, (Couture, 1958), al decir que: “(...) b) En el impulso. En un proceso acentuadamente dispositivo, el principio de impulso procesal se halla confiado a las partes. (...)”. (p. 187), es justamente la falta de impulso procesal lo que genera la aparición de la caducidad de la instancia.

La caducidad, entonces, está ligada al principio dispositivo, es decir, es una institución jurídica aplicada en los procesos que se basan en tal principio, generalmente, es el proceso civil el que está basado en el mismo; en el Paraguay, como el Código Procesal Civil es una especie de Código Procesal General, por lo mismo, es aplicada, de forma directa o supletoriamente a varios procesos, incluso en aquellos que se diferencian del proceso civil, por los principios que se manejan, como es el caso de NNA, pero igual se acata el dispositivo, por ser base del Código ritual civil.

Hablar de principio dispositivo es hacer referencia a la actuación de las partes dentro del proceso, y en el mismo sentido, si no se da una actuación útil dentro del proceso, es decir, si no se realizan acciones que impulsen el proceso, se da la caducidad de la instancia, tal como lo asevera la doctrina, y se puede leer en, (Casco, 1995): “La caducidad de la instancia es un modo de terminación”.

5.3. Principios que rigen el proceso en el ámbito de la niñez y la adolescencia

En esta parte se presentan los fundamentos del proceso de la niñez y la adolescencia, en el sentido de que se exponen en el sistema legislativo vigente, con las reglas y principios que deben ser tenidos en cuenta cuanto se trata de cuestiones que atañen a las personas de esta franja etaria. Todo esto con la finalidad de mostrar la peculiaridad de esta jurisdicción especializada.

Es importante dar cuenta de lo que son los principios que rigen el procedimiento de la NNA, es decir, directrices de aplicación general y que no establecen un derecho específico, pero que sirven de orientadores para los juzgadores al momento de interpretar las normativas que rigen en el citado procedimiento. Al decir de (Yambay, 2019):

Los principios procesales son directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal. Los principios generales procesales, por su alto grado de abstracción, no pueden suministrar el procedimiento exacto a seguir, pero sirven para orientar la actividad creadora del poder judicial en toda la tramitación de los conflictos familiares y también para uniformar las respuestas procesales en todo nuestro vasto territorio. (p. 198)

5.3.1. De la doctrina de la situación irregular a la protección integral

La doctrina de la situación irregular, se puede considerar como una etapa de la evolución de los derechos de NNA, que consideraba a los “menores” –concepto tan arraigado, que aún hoy es utilizado, incluso en esferas de la jurisdicción especializada de la NNA-, y consideraba que las personas de esta franja etaria, debían ser objeto de protección especial, que consistía en desposeerle de la posibilidad de actuar por sí mismos.

La normativa que regía y que sustentaba aquella doctrina, era el Código del Menor, normativa que data del año 1981, y que resumía la doctrina que estaba vigente en aquel entonces en el ámbito de la NNA, y que estuvo en vigencia por veinte años. Lo natural en esta normativa, era que el “menor” fuera “objeto de derechos”, y no “sujeto de derechos”, estando en vigencia, figuras jurídicas que hoy son inaceptables, como es el caso de la responsabilidad pre delictual. Esto se puede leer en, (Díaz, 2005):

Como consecuencia, la situación irregular justifica la intervención de la justicia de menores sin ser necesario infringir las leyes penales, aplicándose a todo aquel que se encuentre en situación de pobreza, abandono, mendicidad, siendo las mencionadas condiciones, sinónimos de conducta delictiva o predelictiva. (p. 70)

Entre otras particularidades que se podían encontrar en aquella citada normativa, como lo establecido en el artículo 77, que facultaba a los padres a ejercer castigo corporal moderado, o la internación en una institución de corrección; el Estado o la familia, podían influir de modo amplio en la vida del menor, franja etaria que iba desde la concepción, hasta los veinte años, tal como surge del artículo 1 de la normativa citada.

El menor tenía una especie de incapacidad absoluta de actuación por sí mismo, siendo sus representantes, la familia y en su caso el Estado, facultados para actuar en su nombre, y todas las decisiones que se tomaban en su nombre, debían ser aceptadas sin objeciones por parte del menor. La justificación se daba por la protección especial de la cual eran sujetos los menores, que en realidad eran objetos de derecho, tal como lo explica, (Díaz, 2005):

Es ésta, la concepción de la “Situación Irregular del Menor” la que se mantuvo para explicar el mundo de la infancia anterior a la Convención, e implicaba la concepción del menor como un objeto de derecho. (p. 69)

La doctrina de la situación irregular, o si se quiere el paradigma de la situación irregular, siguió vigente por mucho tiempo, por sobre todo en Paraguay, que habiendo incluso aprobado ya la Convención sobre los Derechos del Niño, mantenía la vigencia del “Código del Menor”, basado en aquella doctrina.

Sin embargo, era difícil que se pudiera mantener, puesto que los cambios se venían dando en toda Latinoamérica, tanto en las normativas locales, como en las de carácter internacional, de hecho, el advenimiento de gobiernos democráticos, aceleró los cambios, dándose cambios de normativas fundamentales, que se adecuaron al contenido de normativas de carácter internacional, tal como se dio en Paraguay con la Constitución de 1992, que con respecto a los derechos de NNA, tomó las bases fundamentales establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño.

De tal forma, se dieron unos cambios sustanciales con respecto a la visión que se tenía sobre los derechos, de quienes eran considerados objeto de derechos, para pasar a ser considerados como sujetos de derechos, tal como lo ha dicho, (Díaz, 2005):

Ante la eminente crisis del paradigma anterior, el advenimiento de las democracias en América Latina y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, surge lo que llamamos “Nuevo Paradigma”. La característica que introduce, es la perspectiva desde la cual, se percibe a los niños completamente de otra forma, tratándolos en adelante como Sujetos de Derechos. (p. 71)

El cambio fundamental se dio con la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia en el año 2001, veinte años después de estar en vigencia del Código del Menor. Este último estuvo en vigencia en contraposición con la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue aprobada por Ley 57/1990. Además de ello, la Constitución de 1992 estableció paradigmas totalmente contrarios a los contenidos en el Código del Menor, por lo que se veía como necesario un cambio del marco normativo vigente.

Como ya se ha mencionado, esto se vino con la Ley que sanciona el Código de la Niñez y la Adolescencia, y que supera la doctrina de la situación irregular. Esta nueva norma adopta los paradigmas de la protección integral, con ello, el Paraguay se puso a la vanguardia en lo que respecta a las normativas que regulan los derechos de NNA. Con respecto a este punto, y recogiendo la opinión de una Ministra de la Corte Suprema de Justicia en aquel entonces, y especialista en la materia, (Díaz, 2005), se entiende que:

Desde la vigencia del nuevo Código de la Niñez y Adolescencia se puede afirmar, a partir de opiniones de juristas especializados en el niñez y adolescencia, que nuestra legislación se encuentra a la vanguardia de los derechos y garantías [del] niño y del adolescente, incluyendo los más innovadores principios en la materia. Así lo expresa en una entrevista la Ministra de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Alicia Pucheta: “Desde el punto de vista legal estamos a nivel de las legislaciones universales, actualizados”. (p.74)

Legislativamente, se estaban dando pasos importantes para la superación de la situación irregular, ya que se fueron promulgando legislaciones que establecían un nuevo

paradigma, y, además de ello, se dio la vigencia de normativas internacionales, entre ellas a la Convención sobre los Derechos del Niño. Paralelamente, a nivel local se dio la vigencia de una nueva Constitución, en la cual se reconocen los derechos de NNA, elevándolos a nivel constitucional, es decir, incorporándolos a la normativa fundamental.

Los estándares internacionales establecidos por la Convención y otros documentos de igual naturaleza, fueron imponiendo una nueva perspectiva de derechos, superándose el paradigma de que los niños sean objeto de derecho, para pasar a ser sujetos con derechos plenos, al igual que el resto de los seres humanos que hayan superado dicha franja etaria.

La doctrina de la situación irregular fue superada por la doctrina de la protección integral, ya que esta última plantea paradigmas totalmente contrarios a la primera, e implican una superación de los principios y garantías establecidos en la doctrina anterior. La idea era darles una nueva visión a los derechos de NNA, que deben ser considerados como sujetos de derechos.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿Qué es lo que implica la protección integral? Pues bien, parece que se refiere al hecho de que debe darse un estado de desarrollo armónico e integral, es decir, todas las normas jurídicas, partiendo de la propia Carta Magna, y las instituciones encomendadas al cuidado de los derechos de los niños y adolescentes, y así también la sociedad y la familia, deben garantizarle un entorno de vida que les permita desarrollarse desde su nacimiento, e incluso antes en etapa de gestación, hasta alcanzar la mayoría de edad.

Además, la doctrina de la protección integral implica una nueva mirada a las necesidades de los niños y adolescentes, lo que significa la adopción de planes y políticas que promuevan y garanticen los derechos fundamentales de todos los NNA. Además de la mirada hacia ellos, implica una situación de reconocimiento de estos derechos, entendiendo que es el Estado el que debe elaborar políticas tendientes a que cada vez se dé una mayor vigencia de los derechos garantizados en la Convención e internalizados a través de normativas locales que adoptan los principios enarbolados por aquella.

En efecto, todos los principios enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño fueron adoptados por el Código de la Niñez y la Adolescencia. Ahora bien, debido al

tiempo que transcurrió entre la aprobación de la Convención y su ratificación en esta República, se mantuvo vigente una legislación a todas luces contraria al contenido constitucional, que también había adoptado principios contenidos en la Convención. Así lo reseña, (Díaz, 2005):

Recién en el año 2001 se pudo cumplir el compromiso de adaptarse a la Convención, con la sanción de la Ley N 1.680/01 tras exactamente veinte años de vigencia del Código del Menor, traducidos en años de inconstitucional aplicación de una normativa en contraposición a un elemento jurídico internacional de mayor jerarquía, y que al definir al “menor” omite la calificación de persona humana, ‘no podemos extrañarnos entonces del trato inhumano que generó su aplicación’. (p. 74)

Se podría decir, sin embargo, que la doctrina de la protección integral, no es una solución mágica a los problemas de NNA, sin embargo, esta los reconoce como problemas contra los cuales hay que luchar desde varios frentes, de este modo, ante una situación de un adolescente en problemas con la Ley, no va a responder con una sanción directa como se hacía con el sistema anterior, sino buscando el mejor modo de salvaguardar el desarrollo de ese sujeto –de derechos- cuyo desarrollo aún no se ha completado, y que ostenta los mismos derechos que las personas que han alcanzado la mayoría de edad.

Se tiende al reconocimiento de los derechos y garantías en igualdad de condiciones con las personas, con lo cual desaparece la situación planteada con el paradigma anteriormente vigente, que fuera inspiración del Código del Menor, aunque era producto de su época, pues también el Código de Vélez, vigente a la sazón, establecía una incapacidad absoluta de los “menores”, por quienes sus padres podían decidir lo mejor.

Existe la necesidad de que el Estado deba garantizar la vigencia del paradigma de la protección integral, que implica la necesidad de que el Estado garantice de todas las formas posibles el bienestar de NNA, estableciendo los mecanismos, ya sean estos legislativos o estructurales, para que puedan verse reflejados en la realidad aquellos derechos mencionados en las normativas de carácter fundamental, nacionales, y también aquellas de carácter internacional.

5.3.2. *Interés superior*

Una de las consecuencias más significativas de la aparición del nuevo paradigma, de la protección integral, es la vigencia de principios como el de “interés superior”, que implica que los derechos y garantías que deben darse a los NNA, pueden anteponerse ante otros derechos, instituciones o principios del derecho, ya que implican el reconocimiento de que el derecho de los mismos se constituye de carácter superior al resto, salvo excepciones atendibles.

Este es un principio ya de larga data en el ámbito de la niñez y la adolescencia, sin embargo, en el sistema jurídico paraguayo, recién se ha tomado razón de él, con la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia. Desde ese momento ha pasado a ser uno de los elementos básicos de la normativa paraguaya para la determinación de los derechos de los NNA. Esto tanto en sede administrativa como jurisdiccional, y especialmente en esta última, en donde en cualquier circunstancia en donde se estén discutiendo los derechos de los NNA, se deberá tener en cuenta este principio.

Lo que se persigue con este principio, es que los NNA puedan tener acceso a derechos y garantías establecidas en la legislación vigente, así como obtener protección de las instituciones correspondientes, de un modo prevaleciente, es decir, buscando que esta protección sea la máxima establecida, pudiendo incluso, en circunstancias especiales, prevalecer por sobre otros principios que se establezcan en el derecho vigente en el Paraguay.

El principio de interés superior es un principio que apareció hace mucho tiempo, si es que se va a buscar el origen del mismo, en efecto, ya la Declaración de Ginebra de 1924, establece el interés superior el niño, si bien es cierto, no utiliza aun el término de modo expreso, se puede entender que lo que se busca es reconocer el interés superior del niño, lo cual surge del Principio 2, sin embargo, en el Paraguay aparece de modo interno con el Código de la Niñez y la Adolescencia, aunque ya se había internalizado por vía de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue aprobada por Ley del año 1990. Aunque reconoce antecedentes anteriores a este documento, puesto que incluso en la Declaración de Ginebra de 1924, ya aparece una noción de este principio, si bien es cierto no se lee una expresa mención al mismo, se puede entrever cuanto sigue:

1. Al niño se le debe dar los medios necesarios para su desarrollo normal, material y espiritual. 2. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser curado, el niño maltratado debe ser protegido, el niño explotado debe ser socorrido, el niño huérfano y abandonado debe ser acogido. 3. El niño debe ser el primero en recibir auxilio en caso de un desastre. 4. El niño debe tener sustento, y ser protegido contra todo tipo de explotación. 5. El niño debe ser llevado a concientizarse de ser devoto al servicio del hombre.

De este documento se sirvieron para luego ir desarrollando dicho principio, ya que, en la Declaración de los Derechos del Niño de la Asamblea General de la ONU, de 1959, se estableció el interés superior como un derecho específico de NNA, para luego desarrollarse mucho más en la Convención sobre los Derechos del Niño, que desarrolló mucho más aquellos derechos que ya venían desarrollándose, y estando entre ellos, el principio de interés superior del niño.

La Declaración, aunque breve y limitada, implicó un avance importante en el desarrollo de los derechos de NNA, puesto que sentó las bases para el desarrollo posterior, que se dio a través de las diversas normativas internacionales que se fueron dictando, hasta llegar a la Convención sobre los Derechos del Niño, y el impacto que esta tuvo en todo lo que representa la doctrina de la protección integral, y que implicó la aparición de principios como el de interés superior. Al respecto, (Villagra, 2009), afirma cuanto sigue:

Aunque los instrumentos internacionales generales de derechos humanos de la ONU y de la OEA también se pueden aplicar a los derechos de la niñez y adolescencia, la Convención sobre Derechos del Niño tiene las herramientas específicas para lograr los derechos del niño/a en general, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales; y en especial, para los niños que han sido afectados por la administración de justicia a través de procedimientos penales, la separación de sus padres o adopciones. La Convención es, de esta manera, el

instrumento vinculante por excelencia con el enfoque exclusivo en las necesidades específicas y el interés superior del niño. (p. 184)

La evolución de la normativa con respecto a los derechos de NNA se dio con las diversas normativas internacionales, para llegar al ámbito nacional, ya sea a través de las normativas internacionales que fueron aprobadas por el Congreso, como la Ley 57/1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, y luego a nivel local se dio la promulgación de la Constitución de 1992, que incorpora varios derechos y garantías contenidos en la Convención; para luego, bajar todo al contenido de la normativa infra constitucional, el Código de la Niñez y la Adolescencia, que incorpora todos los nuevos paradigmas de la doctrina de la protección integral.

Uno de estos nuevos paradigmas que ha aparecido es el principio de interés superior del niño, que implica una nueva visión de los derechos de las personas de esta franja etaria, ya que considera que deben ser considerados de manera igual, en cuanto a derechos y responsabilidades, sujetos de derechos y no objetos de derecho, pero, entendiendo que la situación especial de crecimiento, implica la necesidad de que se dé un trato especial a todos los NNA, al momento en que se analicen sus derechos y obligaciones.

Es importante entender que lo que se ha mencionado más arriba, implica una situación de reconocimiento de los derechos de la NNA, en la normativa superior, y, para poder entender el modo en que se ha desarrollado aquella normativa superior, que ha superado a la Constitución de 1967, y que incluye justamente el reconocimiento de los derechos de la NNA, que pasan a tener carácter fundamental. Antes de exponer el modo en que ha sido incluido como normativa fundamental, hay que revisar el modo en que se han dispuesto los derechos dentro de esta Ley Fundamental.

De este modo, primeramente, hay que nombrar el Preámbulo, que establece el “reconocimiento de la dignidad humana”, que luego se repite en el artículo 1, al mencionar que el sistema de gobierno de la República del Paraguay está “(...) fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”, lo que implica de importancia fundamental para

poder hablar de los derechos y garantías establecidos en esta Ley Fundamental, y en especial en lo que respecta al derecho de la NNA.

La dignidad humana caracteriza a todas las personas por igual, no se hace distinción entre niños o adultos, la dignidad pertenece a todos por igual, aunque, incluso se podría aplicar en el caso de los niños y adolescentes, el criterio establecido en la segunda parte del artículo 46, de la Constitución de 1992, es decir, la discriminación positiva, como una forma de garantizar la vigencia de sus derechos, incluso con prevalencia ante otros derechos.

La dignidad humana es un elemento fundamental dentro del esquema de reconocimiento de los derechos humanos, puesto que es a través de este concepto que los derechos humanos tienen un valor jurídico más allá de la moral, tal como lo ha expresado, Habermas (s.f.):

(...) Sólo a través de esta relación interna entre dignidad humana y derechos humanos se elabora aquella conexión explosiva de la moral al derecho, como el medio con el que se debe emprender la construcción de órdenes políticos más justos. (p. 17)

La Constitución de 1992, ha sido una normativa construida con base en el reconocimiento de los Derechos Humanos, en el sentido de que se garantiza la vigencia de estos desde el preámbulo, y al respecto de esto, es importante el reconocimiento del “Estado Social de Derecho”, como un aspecto fundamental del reconocimiento del Estado paraguayo, en la normativa citada.

Esto implica el reconocimiento de derechos fundamentales que hacen a la vigencia misma de la sociedad, con lo cual, el reconocimiento de los derechos de la NNA, devienen como un factor de protección de la sociedad, que establece la vigencia de derechos y garantías de las personas más vulnerables dentro de su esfera de protección, haciendo realidad lo establecido en el artículo 46, de la Constitución de 1992.

En este orden de cosas, aparece una protección específica a la NNA, esto dentro del esquema de protección de los derechos de la familia, al cual, la *Norma Normarum*, dedica todo un capítulo a esta particular área del derecho, y, entre estas normativas, establece de

modo expreso la prevalencia de los derechos de la niñez y adolescencia por sobre otros derechos, lo cual implica el reconocimiento del “interés superior del niño”, lo que se puede leer en el artículo 54, de la Ley Fundamental:

De la protección al niño. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. **Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.** (Las negritas son de la autora)

Uno de los aspectos más importantes de los adoptados en esta Constitución vigente, es en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de la NNA, y en específico por el reconocimiento del interés superior del niño, puesto que su derecho prevalece ante otros derechos que puedan estar vigentes en la misma normativa o de otra de inferior jerarquía.

De este modo, surge de la propia Ley Fundamental que este derecho de la NNA, es de carácter prevalente, y sumado a que la Constitución es la normativa superior, prevalente ante normativas inferiores, el interés superior del niño, es de carácter superior a otros principios o instituciones del derecho. Del mismo modo, las normativas internacionales, han venido tomando preponderancia en el sistema jurídico paraguayo, más aún por el hecho de que el Paraguay acepta el “orden jurídico supranacional” (Art. 145, Constitución de 1992)

En tal sentido, se puede hablar del denominado “Derecho convencional”, que se circunscribe en el ámbito de las Convenciones sobre los Derechos Humanos, y, en este caso específico, sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, que trae un catálogo de normativas con respecto a esta franja etaria, y, que, de hecho, ha contribuido en la redacción de la Constitución vigente.

Para poder hablar de normativas internacionales, es necesario partir de la Convención sobre Tratados, el Convenio de Viena de 1969, que estableció el principio de “*Pacta Sunt Servanda*”, es decir, los pactos deben cumplirse, en este caso, los Tratados y Convenios internacionales que han sido aprobados y ratificados en esta República del Paraguay, son de

cumplimiento obligatorio, es así como hace realidad lo que se denomina como Derecho convencional, que implica que el Estado debe dar cumplimiento a los mandatos de las Convenciones, entre las que se encuentra la Convención por los Derechos del Niño, y lo que decidan los órganos de Tratado.

En tal sentido, y con respecto a lo que implica el “interés superior del niño”, se debe partir de lo que establece la Convención por los Derechos del Niño, que en su artículo 3, establece la prevalencia de los derechos del NNA, ante otros derechos que pudieran colisionar con la vigencia de los primeros. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, o, Corte IDH, ha sido responsable de desarrollar el concepto a nivel convencional, en tal sentido se puede leer la Opinión Consultiva N° 17/2002, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que respecta al principio de interés superior del niño, la primera mención que realizan es que el mismo está relacionado de forma directa con la dignidad humana, principio que ya se ha mencionado con anterioridad, y que, Habermas, relaciona con la vigencia de los derechos humanos como normas jurídicas, de este modo, en la opinión consultiva, en el párrafo 56, se puede leer cuanto sigue:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además de ello, apuntan que existen varias normativas dentro de los articulados de la Convención por los Derechos del Niño, que reconocen el interés superior del niño, y, que esta implica una situación especial en el cual, todo Estado firmante de la Convención, debe garantizar la vigencia de los derechos de los NNA. Esto se puede leer en el párrafo 59:

Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la

Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

De este modo, se puede observar que surge la obligación del Estado, de proteger los derechos de los NNA, conforme a la normativa convencional, que aparece como una normativa superior a la normativa local de cada Estado particular, de ahí que, al hablar del principio de interés superior del niño, se habla de una normativa protegida por la Constitución, y, también por la normativa convencional, normativas, ambas, que están por encima de la normativa interna del Estado, en este caso, de Paraguay.

El interés superior del niño, es un tema fundamental dentro del esquema de la Convención por los Derechos del Niño, pero, también dentro de todo el esquema que se desarrolla en rededor de la normativa mencionada, ya se ha mencionado la Opinión Consultiva de la Corte IDH, ahora hay que revisar otro documento, en este caso, del Comité de los Derechos del Niño, que ha elaborado la siguiente normativa: “Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”.

La primera cuestión que plantea este documento, es que se puede dar una aplicación procedimental al principio de interés superior del niño, es decir, el contenido de la Convención tiene carácter procedimental, lo cual implica que, en todo procedimiento, de cualquier naturaleza, en el cual se puedan ver afectados derechos de la NNA, debe primar el principio de interés superior del niño. de este modo, de aquella observación general, se puede leer cuanto sigue:

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública

como en la privada. Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño (el Comité) ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño 1, y lo aplica como un concepto dinámico debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

De este modo, las normativas internacionales, que son de carácter convencional, establecen la necesidad de la observación de las normativas emanadas de la Convención por los Derechos del Niño, lo cual implica la necesidad de que los Estados parte de la Convención, deban hacer realidad estos derechos, que, en este caso, son los derechos de los niños.

Esto también ha sido internalizado a través de las normativas del Congreso, que han establecido la idea de que el principio de interés superior, da un marco superior ante toda normativa inferior a la constitución; en este caso, ante hechos o situaciones que impliquen el deterioro o menoscabo de derechos de NNA. Se da una situación especial, puesto que se debe dar defensa de derechos de personas vulnerables, que por sí ya son objeto de protección del Estado, a través del principio de interés superior, tal como surge de la propia Ley Fundamental, como de las normativas inferiores.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, es producto de paradigmas establecidos por la doctrina de la protección integral, y por lo mismo, establece principios tuitivos de los derechos de los NNA, pero, cuidando que esto no se constituya en una situación que se daba con la doctrina de la situación irregular.

La idea es que se den vigencia a principios que establezcan derechos, garantías de NNA, para lo cual debe tenerse en cuenta todo lo establecido en esta doctrina de la protección integral, superando la situación irregular, lo cual implica la vigencia de principios como el interés superior, que ha quedado establecido del siguiente modo en el CNA:

Del Principio del Interés Superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a

asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo. (Art. 3)

Este principio debe ser tenido en cuenta para todo lo que hace relación a los derechos del NNA, pues el mismo obliga a que todos los actores involucrados: familia, Estado, sociedad, realicen acciones tendientes al reconocimiento de los mismos como sujetos de derecho; lo que implica que deberán ser tenidos en cuenta para todas las situaciones en las que sus respectivos derechos puedan ser afectados.

5.3.3. Principios generales del procedimiento de la NNA

Estos principios aparecen en las normativas rectoras del procedimiento en el fuero especializado de la NNA, es decir, en el Código de la Niñez y la Adolescencia, además de las 100 Reglas de Brasilia, así como las reglas especiales contenidas en el Código Procesal Civil, ya que, como normativa supletoria, rige ciertas materias procesales de la jurisdicción de la NNA.

Estos principios generales establecen las reglas generales a los que se ha de apoyar la administración de justicia en el fuero especializado, de modo a que sirvan de guía, tanto para las normativas especializadas vigentes, así como a los juzgadores y demás operadores de justicia, que deben respetar estos principios, de modo a garantizar los derechos de personas en carácter de vulnerabilidad.

La idea de establecer estos principios es por el hecho de que sirven de base para la elaboración de las normativas y su posterior aplicación, se pueden enumerar algunos de estos principios que rigen en el ámbito de la NNA, de tal modo, se puede leer en (Yambay, 2019):

(...) son: los de concentración, intermediación, bilateralidad, oficiosidad, participación, modificabilidad, de motivación de la sentencia. Se debe considerar que en todo proceso del fuero especializado deben ser respetados los principios de, tutela judicial efectiva, buena fe y lealtad procesal, oralidad, acceso ilimitado al expediente o de

reserva, acceso a la justicia, resolución pacífica de conflictos, especialidad, preclusión, saneamiento procesal, eventualidad, legalidad, junto con los principios mencionados, aunque ninguna disposición del Código de la Niñez y la Adolescencia los consagre expresamente. Asimismo, juegan un papel importante en toda decisión judicial los principios rectores de la Doctrina de la Protección Integral, tales como: “La no discriminación”, “interés superior del niño”, “del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo”, “el de participación”, “la autonomía progresiva”, y la “efectividad de derechos”. (pp. 199, 200)

5.3.4. Principio de concentración

La idea de una heterocomposición, indica la idea de resolución de conflictos por parte del Estado, es decir, desde aquellos tiempos en que esta entidad suprime la actuación de los particulares para ejercer su derecho a justicia por manos propias, para suplantarlo y establecer la idea de una justicia o administración de justicia basada en reglas, garantizando la paz social para todos en igualdad de condiciones.

Mucho tiempo tuvo que haber pasado para que se empiece a hablar de Estado de Derecho, y otros principios que rigen la administración de justicia en la actualidad. Esta solución heterocompositiva que depende del Estado, y que debe realizarse a través de reglas preestablecidas, debe empezar y terminar en el menor tiempo posible, puesto que de ello depende que se pueda hablar de principios como el de “tutela judicial efectiva”.

De ahí que se hayan establecido principios como el de concentración, que buscan que el proceso termine en el menor tiempo posible, dando soluciones eficaces para el justiciable, en un plazo determinado y de forma rápida, por sobre todo cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, en este caso, los NNA, y más aún procedimientos con carácter sensible, como la asistencia alimenticia.

Este principio, es común a todos los procesos, pero se puede ver con más claridad en aquellos procesos que tienen carácter oral, ya que los mismos se caracterizan por realizarse vía audiencias, entonces, se concentra todo en un mismo acto, por ejemplo, cuando se realizan audiencias en las que se realizan todas las actuaciones que deban realizarse en un

mismo acto, es decir, todo se concentra en ese mismo acto. Una definición de este principio, se puede leer en (Yambay, 2019):

Consiste en reunir todas las cuestiones debatidas, o el mayor número de ellas, para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal. Lino Palacio sostiene que el principio de concentración apunta a la abreviación del proceso ya que propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar, por consiguiente la dispersión de dicha actividad. (p. 201)

5.3.5. Principio de inmediación

El principio de inmediación, es uno de los principios fundamentales dentro del proceso ante el fuero especializado de la NNA, y para poder entenderlo, hay que acudir a la definición del mismo. Una de estas definiciones, se pueden leer en (Yambay, 2019), quien ha realizado un recuento pormenorizado de lo que es y de lo que implica el citado principio dentro del ámbito especial de la niñez y la adolescencia:

El sistema unipersonal como modalidad, permite, un aprovechamiento acabado de la inmediación que caracteriza al proceso. La inmediación, como principio procesal, alcanza una trascendencia significativa en materia de la Niñez y la Adolescencia, pues de la interrelación entre el juez, el niño y las otras partes, dependerá el logro de un resultado óptimo en los diversos juicios, resultado que siempre debe estar orientado a la protección y bienestar del niño o adolescente afectado en el caso concreto. Por las características especiales del proceso y de los intereses en juego, el principio de inmediación se torna esencial en el proceso de la Niñez y la Adolescencia, de tal modo que el Juez para involucrarse en el proceso no puede esperar a que quede firme el llamado de autos para resolver; por el contrario, tiene que tener un contacto directo y personal con las partes, con los peritos, con el Defensor del Niño y con el representante del Ministerio Público, cuando este tuviere intervención. (pp. 202, 203)

Un principio muy relacionado con el anterior, es el de inmediación, que busca la interrelación entre las partes, y esto se logra a través de las audiencias, en donde el juzgador puede oír a las partes, y en tal sentido, de acuerdo al desarrollo del NNA, puede oírlos directamente, y conocer de fuente primaria lo que piensen estos de la situación que están atravesando, y es de importancia precípua que el juzgador pueda escuchar y entender el problema de parte de quien lo sufre.

El derecho a ser oído, es uno de los derechos fundamentales de los NNA, puesto que a través de ella, y atendiendo al grado de madurez, el juzgador puede tener acceso a la versión de estos de fuente primaria, esto está reconocido por la normativa vigente, puesto que el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece de modo expreso cuanto sigue: “(...) El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez (...)” (Art. 167)

Este derecho a ser oído, es, como ya se ha mencionado, uno de los derechos fundamentales establecidos en la normativa que rige los derechos de la NNA, puesto que es el modo en que el juzgador puede tener acceso de forma directa a lo que sienten estas personas vulnerables ante los hechos que los ponen ante la administración de justicia, que es una situación difícil para los adultos, cuánto más será para personas de esta franja etaria.

En lo que refiere al derecho a ser oído, han sostenido que está relacionado a con el principio del interés superior del niño, puesto que se considera que solo escuchando al niño se puede entender cuál es la necesidad real del mismo, y de este modo, se puede cumplir con lo que realmente necesita y de este modo, con el interés superior. Tal es lo que se puede leer en (Giménez, 2010):

Existe una clara relación entre el “interés superior del niño” y el derecho del niño a ser oído, pues para desentrañar en cada caso concreto lo que es el interés superior del niño resulta imprescindible escuchar la opinión del mismo sobre la cuestión que lo involucra. Solo de esa forma podemos conocer cuál es su interés superior. (...) (p. 96)

Entonces, el derecho a ser oído está relacionado con el interés superior del niño, y también está relacionado con el principio de inmediación, puesto que este principio se

materializa cuando el juzgador tiene un acercamiento con las partes, y en este caso en particular, el acercamiento se da con los niños, y de este modo, el Juez de la NNA, puede escuchar sus cuestiones problemáticas de modo directo, sin intermediarios, ya que también puede darse la actuación de sus representantes debe ser excepcional, tal como menciona (Yambay, 2019):

En la mayoría de los casos la asistencia personal de las partes a las audiencias es ineludible, de modo que su participación por intermedio de representante desvirtuaría el sentido que persigue el ordenamiento procesal; la actuación autónoma de los abogados debe ser excepcional y referirse en principio a actos procesales de mero impulso. (p. 203)

5.3.6. Principio de bilateralidad

Este principio establece como característica principal, el hecho de que todas las partes deben ejercer su defensa, es producto del derecho a la defensa con carácter amplio, que está establecido en todas las normativas procesales, e incluso está regulada por las constituciones vigentes, en el caso de Paraguay, la constitución de 1992, lo ha establecido en el art. 16: “La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales”. Artículo que también garantiza la tutela judicial efectiva.

Si existen partes, que siempre se da en un proceso contradictorio, ambas partes tienen derecho a ejercer su defensa, el proceso es bilateral, y por lo mismo, ambas partes tienen el derecho de realizar todas las acciones tendientes a demostrar la vigencia de sus derechos frente a los del otro; esta situación se debe dar en todos los casos, salvo que exista una excepción expresa al principio, establecida en una normativa vigente. Es tal cual como lo expone (Yambay, 2019):

El principio de bilateralidad de la audiencia o del contradictorio expresa que, salvo excepciones limitadas, el Juez no podría tomar una decisión en relación a una pretensión, sin la persona contra quien aquélla ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída, encuentra expresión en el precepto romano *auditur et altera pars* (óigase a la otra parte). La garantía constitucional del individuo de la

inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el principio de bilateralidad, en cuanto el mismo presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura en sus términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

Por supuesto que esto aplica al NNA, en la medida en que pueda ser escuchado, es decir, la vigencia de este principio, y que implica la posibilidad de defensa de las partes, también incluye a los mismos, y pueden ejercer sus derechos por sí mismos, a pesar de que se dé en muchos casos una incapacidad absoluta, y en otros una incapacidad relativa. El derecho constitucional a la defensa, es transversal a todas las personas que puedan ser parte en un proceso judicial.

5.3.7. Principio de oficiosidad

Este principio es uno de los principios fundamentales dentro de la esfera del procedimiento especial de la NNA, y la misma se opone a otro principio que rige con preponderancia en el proceso civil, el principio dispositivo, que establece que las partes son las protagonistas dentro de un proceso determinado, ya que, sin el impulso de los mismos, no se puede avanzar dentro de un procedimiento determinado.

Esta situación mencionada con anterioridad, no se puede dar en el procedimiento especial de la NNA, ya que rige el principio de oficiosidad y en tal sentido, el Magistrado debe impulsar el procedimiento, si bien es cierto, no se da de modo expreso en la normativa vigente, que el impulso es facultad del juzgador, tal como se da en otros procedimientos: “Facultades del juez o tribunal. El impulso y la dirección del proceso corresponden al juez o tribunal competente, que cuidará del cumplimiento de los plazos procesales, guardando el principio del debido proceso y el derecho de defensa de las partes”. (Art. 44 de la Ley N° 635/1995. Que Reglamenta la Justicia Electoral)

El Código Procesal Civil, supletorio del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece como regla fundamental, la vigencia del principio dispositivo, es decir, las partes deben impulsar el procedimiento, desde el inicio hasta su finalización, de lo contrario, pueden darse modos anormales de finalización del proceso, puesto que, por vigencia del principio de concentración, el proceso debe iniciar y finalizar en el menor tiempo posible.

El principio de oficiosidad implica que el juzgador debe actuar de modo positivo para impulsar el proceso hacia su finalización, incluso puede iniciarlo, tal como se puede ver, puede ser iniciado de oficio por el Juez de la causa, artículo 167, del Código de la Niñez y la Adolescencia, es decir, se establece un procedimiento muy especial, en el cual la oficiosidad se da desde el inicio el procedimiento.

De este modo, se puede decir que el procedimiento ante el fuero especializado de la NNA, es diametralmente opuesto al que se desarrolla en el ámbito del proceso civil, que si bien, el Código Procesal Civil tiene ciertas herramientas que pueden ser utilizados por los Jueces de dicho fuero para actuar de oficio, sin embargo, se aplica a rajatabla el principio dispositivo. Al respecto se puede leer en (Yambay, 2019):

El proceso en el fuero de la Niñez y la Adolescencia varía sustancialmente del proceso civil, este fenómeno se verifica principalmente en el principio dispositivo, del que emanan el impulso procesal, la disponibilidad del derecho material, la iniciativa procesal, la delimitación de la pretensión, la aportación de los hechos. A diferencia del proceso civil, en el proceso de la niñez y la adolescencia, prima el impulso procesal de oficio en tanto en el proceso civil, al contrario, la regla general es que la actividad de impulso del proceso procede de las partes. (p. 229)

El procedimiento en el fuero especializado de la NNA, es eminentemente tuitivo, puesto que no están frente a frente, personas con iguales capacidades, sino que, por un lado, puede estar una persona sumamente vulnerable. Es por ello, que no se puede dejar todo a merced de las partes, para el impulso procesal, tal como se da en el proceso civil, donde la reina es el principio dispositivo, de este modo, son las partes las que deben actuar para impulsar el proceso desde el inicio hasta su finalización a través de la sentencia.

En el fuero de la niñez y la adolescencia, se da amplias potestades al Juez para que pueda actuar de oficio, incluso pudiendo iniciar el proceso, luego continuarlo hasta su finalización, es decir, se da lo contrario de lo que sucede en el proceso civil, en donde el Juez, que se puede escudar en el dispositivo, puede esperar que las partes realicen los actos o procedimientos idóneos para el impulso procesal correspondiente.

Todo lo que se resuelve en el proceso civil, es producto de lo aportado en juicio por las partes, el juez no puede actuar fuera de lo peticionado por aquellos, como sí puede darse dentro de la esfera del procedimiento en el fuero especializado de la NNA; tal como menciona (Yambay, 2019):

En el proceso civil, la sentencia definitiva debe contener únicamente la resolución de la cuestión traída a debate, por lo que el activismo judicial se encuentra limitado. En cambio, en el proceso de la niñez y la adolescencia, la sentencia puede ordenar cuestiones que van más allá de las peticionadas por las partes. El juez puede imponer terapia a los progenitores, disponer medidas protectorias no pedidas por la víctima, imponer modalidad de comunicación no propuesta por las partes, otorgar la guarda de niños y adolescentes a personas que no la peticionaron, pero que reúnen las condiciones necesarias para el magistrado, entre tantas otras. (pp. 229, 230)

La función del juez no se limita a ser un simple observador dentro del fuero de la niñez y la adolescencia, puesto que tiene una misión, encargada en la normativa vigente y que le faculta y le obliga a actuar y no mantenerse pasiva para dar cumplimiento a los fines del proceso en el citado fuero, que en última constituye la vigencia del interés superior del NNA. De ahí que se haya establecido el principio de oficiosidad como una regla de actuación y lo torna al juez especializado en el fuero de la niñez y la adolescencia, en uno de carácter activista.

5.3.8. Principio de reforma o modificabilidad

La idea de que se presente una acción judicial, es con la idea de que un juez pueda resolver los problemas particulares y con carácter de cosa juzgada, es decir, que la solución sea final o definitiva, por eso, en el ámbito de la administración de justicia se habla del término jurídico “cosa juzgada”, un estado de inmodificabilidad de lo resuelto por la administración de justicia, una vez que se hayan cumplido ciertos requisitos legales.

En el fuero de la niñez y la adolescencia, por sobre todo en algunos procedimientos, se da la posibilidad de modificación de lo resuelto por el Juez, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo establecido en la normativa para la reforma de lo que ya se ha resuelto, es una cuestión que merece atención especial, puesto que la norma establece que incluso

pueden ser dejadas sin efecto, siempre y cuando hayan variado las condiciones que las motivaron.

Es destacable, por sobre todo eso último, puesto que implica la posibilidad de rever una resolución judicial, y no solo modificarlo, sino que directamente dejarlo sin efecto, de acuerdo a lo que se puede leer de forma expresa en el Código de la NNA: “(...) Las sentencias del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron” (Art. 167); esto es así, porque las resoluciones no causan estado, a pesar de que reconocen algunas excepciones, que se pueden leer en (Yambay, 2019):

Las excepciones se dan en materia de filiación, adopción, pérdida de patria potestad, en los que por una cuestión de seguridad jurídica los efectos de la sentencia definitiva tienen efecto de cosa juzgada material. (p. 236)

5.3.9. Principio de motivación de la sentencia

La motivación de las sentencias es una consecuencia de la vigencia de principios como el debido proceso, que garantizan a todos la posibilidad de conocer el motivo por el cual se ha formado proceso en su contra, y al momento en que un juez dicta su sentencia, para poder conocer los motivos que lo llevaron a su resolución, de modo que quien haya sido afectado por la resolución, pueda conocerlos y tener la posibilidad de impugnarlos, si es que la normativa así lo permite.

La motivación implica que el juzgador explique los motivos que lo llevan a su resolución, de hecho, el artículo 167, del Código de la Niñez y la Adolescencia, citado anteriormente, establece de modo taxativo el citado principio, cuando establece que “las sentencias del Juez serán fundadas”.

Además de la normativa citada, también el Código Procesal, normativa supletoria del procedimiento en el fuero especializado de la niñez y la adolescencia, establece la necesidad de motivación de las sentencias dictadas por los Jueces, es decir, no es solo en el ámbito de la niñez que rige este principio, pero es en este entorno en el que surge con mayor fuerza aun

la necesidad de que las sentencias estén fundadas. Al respecto (Yambay, 2019), expresa cuanto sigue:

La motivación de la sentencia es uno de los modos en que se efectiviza el debido proceso, puesto que a través de ella el justiciable conoce las razones que tuvo el juez para decidir de un modo u otro, por ello se erige en un deber para los jueces, tal como lo dispone el artículo 15 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 159 del mismo cuerpo legal que impone el deber de consignar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión. (pp. 236, 237)

El principio de motivación de la sentencia, tiene raigambre constitucional, ya que la Ley Fundamental vigente, establece: “(...) Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley (...)” (Art. 256), esto implica que todo Juez debe observar el contenido constitucional, primeramente, y luego también el contenido legal, normativa inferior que está basada en el contenido de la normativa superior.

La motivación de la sentencia es un deber del juzgador y un derecho del justiciable, que debe conocer el razonamiento del Juez, que debe exponer el motivo de su resolución, y además de ellos, las pruebas y las normativas en las que se basó para dictar sentencia. Esta fundamentación es importante, puesto que, de no existir fundamentación, se da la nulidad de la sentencia. Con respecto a esto último, (Yambay, 2019), plantea todo lo que implica una fundamentación:

La falta de fundamentación sancionada por la norma con la nulidad no se limita únicamente a la esencia de enunciación de hechos, deficiente valoración de las pruebas, falta de argumentos que justifiquen el decisorio, se refiere también a la errónea aplicación de la ley, puesto que a más de clara, completa y lógica la argumentación de la sentencia debe ser legítima. (p. 237)

5.3.10. Principio de tutela judicial efectiva

Este principio está relacionado con la existencia del sistema de administración de justicia, ya que este aparece con la idea de brindar al justiciable la justicia que antes se daba por manos propias; por supuesto, mucho tiempo tuvo que haber pasado para que pueda

hablarse de la vigencia de derechos y garantías fundamentales de todo justiciable, y uno de estos es la tutela judicial efectiva.

El derecho a una tutela judicial efectiva, se desarrolla de un modo general, puesto que la misma afecta y beneficia a todo justiciable que acude ante la administración de justicia en búsqueda de una solución eficaz para su problemática. La función heterocompositiva del Estado, implica la vigencia de aquel principio, puesto que este debe brindarle al justiciable una solución acorde a su problema, y respetando las reglas del debido proceso.

El principio se fue desarrollando con el correr del tiempo, e incluso fue incluido dentro del esquema normativo internacional de Derechos Humanos, así aparece en normativas como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 10), además de ello, también aparece en la Declaración Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), esta última la desarrolla de modo extenso, ya que son dos articulados que refieren a la tutela judicial efectiva:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Art. 8. 1)

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Art. 25. 1)

En el ámbito local, ha sido desarrollado en la constitución, es decir, este principio tiene carácter o raigambre constitucional, puesto que los Convencionales Constituyentes consideraron que era necesario que la misma sea incluida dentro de la norma fundamental como garantía para todo justiciable, de que el Estado le va a garantizar el acceso a la justicia, tal es así que el artículo 16, de la Constitución de 1992, establece cuanto sigue: “La defensa

en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales”.

Ahora bien, para poder entender qué implica la tutela judicial efectiva, más allá del contenido de las normativas citadas anteriormente, es necesario conocer lo que plantea la doctrina al respecto de lo que implica la tutela judicial efectiva conceptualmente, en tal sentido, se puede acudir a lo que ha expresado (Melgarejo, 2013) al respecto de lo que implica este principio fundamental:

No obstante, al redondear el concepto, atendiendo a lo antes dicho, y entendiendo la tutela jurisdiccional como un sistema jurídico, para el presente trabajo la tutela jurisdiccional efectiva es denominada como, el sistema jurídico en un gobierno democrático y republicano, por el cual se garantiza el acceso a la justicia como derecho fundamental, permitiendo la posibilidad a todo ciudadano a instar ante la autoridad, debiendo ser atendida su pretensión con el respeto del debido proceso y garantizando la ejecución de la sentencia eventualmente recaída. (pp. 29, 30)

Es el derecho que tiene todo justiciable de acceder al sistema de administración de justicia, pero no cualquier “justicia”, tiene que ser “efectiva”, lo cual implica que debe darse una respuesta positiva del Estado, garantizando que todo justiciable debe recibir esta respuesta efectiva de la administración de justicia.

Esta situación se debe dar en la generalidad de los casos, es decir, en el caso de todo justiciable que acude ante la administración de justicia, puesto que al momento en que se ha despojado a los mismos de la “autotutela”, se comprometió en garantizar un sistema de heterocomposición, una justicia dada por un tercer imparcial, que pueda garantizar igualdad de las partes, y la idea de proporcionalidad en la respuesta, lo que no se daba en la época de la justicia por manos propias.

Ahora bien, en lo que respecta a la NNA, es decir, en el fuero especializado, es necesario entender lo que implica este principio de tutela judicial efectiva, y qué derechos están incluidos dentro de del plexo normativo del fuero especializado de la niñez y la adolescencia. En tal sentido, de acuerdo a lo que expresa (Yambay, 2019), se pueden establecer categorías de derechos, que ella denomina momentos:

Por otra parte, para que el proceso de la niñez y la adolescencia resulte una expresión de garantía de tutela judicial eficiente, se debe dar en tres aspectos y momentos: 1) Efectividad en el acceso a la justicia, que se realiza con la gratuidad del servicio en el acceso a la justicia, la posibilidad de iniciativa del proceso a instancia del Defensor del Niño y del propio niño como la asistencia letrada gratuita para personas en estado de vulnerabilidad, la determinación de la competencia de los jueces por el centro de vida de los niños, la aplicación del principio de saneamiento, entre otros. 2) Efectividad en el trámite del proceso hasta la sentencia inclusive, que se visualiza con un proceso marcado por la oralidad, la inmediación, la especialización de los operadores de justicia y la intervención de los operadores de justicia y la intervención multidisciplinaria, la oficiosidad en el impulso, en la prueba y en materia cautelar, la flexibilidad y adaptación de las formas, la flexibilización del principio de congruencia. 3) Efectividad en la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales, en este punto cobra fuerza la ejecución de las resoluciones judiciales con apoyo del equipo asesor especializado. (pp. 242, 243)

5.3.11. Principio de oralidad

La oralidad como principio, implica una oposición a la escrituraria, es decir, al procedimiento desarrollado con base escrita, y que, en el caso del Paraguay, está relacionado al procedimiento civil, ya que este, salvo algunas excepciones, se desarrolla con base escrita. Los demás procedimientos se desarrollan con base oral, pero aún sigue la base escritural, en tal sentido, el procedimiento de la NNA, se desarrolla con base oral, de acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Aun así, son muchos actos procesales que se desarrollan con base en un proceso de carácter escrito, por sobre todo en aquellos que se rigen por el procedimiento supletorio, es decir, los que tienen su base en el Código Procesal Civil, que tiene su base en la escritura; es cierto, el procedimiento basado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, es de carácter oral en la mayoría de los casos, y esta legislación, no rige en todos los procedimientos que se dan en el fuero especializado, por lo mismo, el procedimiento oral es una regla establecida en la normativa especial, sin embargo, son muchos los procedimientos que se basan en lo establecido en el Código Procesal Civil, que es con base en la escritura.

La idea, sin embargo, es mostrar la importancia y lo interesante del proceso con base oral, es decir, que este principio se apropie en un determinado procedimiento. De tal modo, se puede hablar del procedimiento oral como una idealización de lo que debe darse en un procedimiento determinado. Al respecto (Yambay, 2019), dice cuanto sigue:

Por oralidad, la doctrina entiende: relación inmediata entre los jueces y las personas cuyas declaraciones los mismos están llamados a apreciar; significa también una racional contemporización de lo escrito y de la palabra, como medios diversos de manifestación del pensamiento. Pero en todo nada hay de absoluto; a veces aquella relación inmediata no es posible, o lo es absolutamente a costa de graves gastos y de graves perturbaciones, que no guardan proporción con su misma utilidad. (pp. 256, 257)

La oralidad implica una respuesta más eficaz, es lo que se busca, haciendo realidad lo del principio de “tutela judicial efectiva”; es el modo en que se ha buscado responder ante la necesidad de un sistema de justicia más eficaz para el justiciable. La idea es que la oralidad garantice un sistema de administración de justicia que dé respuestas en el menor tiempo posición y de un modo eficaz y ecuánime.

La idea es que la con la oralidad se da una interacción inmediata entre el juzgador y las partes, lo cual es importante en todo proceso en el que se tiene que determinar el derecho de los justiciables, por supuesto, cuando se trata del procedimiento en el fuero especializado de la niñez y la adolescencia, este requerimiento resulta esencial, puesto que ya se ha visto, que incluso existe la necesidad de que los niños sean escuchados por el Juez.

Sin embargo, esto no puede depender todas las veces de la oralidad, ya que, en todo caso, puede asimismo depender de muchos otros factores, incluso exógenos que deben ser analizados; pero, si se va a realizar un análisis de lo que implica la oralidad en el fuero especial de la niñez y la adolescencia, es necesario acudir a la literatura especializada, y al respecto (Yambay, 2019) dice cuanto sigue:

La oralidad e inmediatez alejan al proceso del fuero de la Niñez y la Adolescencia del proceso civil clásico en el que rige el principio de escritura, caracterizado porque todas las pretensiones y actuaciones son conocidas por el juez a través de actos

escritos. En el fuero de la Niñez y la Adolescencia, el Juez, una vez recibidos los escritos de demanda y contestación de la misma, conoce directamente a las partes y escucha sus pretensiones y pedidos en las audiencias que se celebran en el proceso. (p. 257)

5.3.12. Principio de conciliación

Sin duda alguna, una de las formas de resolución de conflicto que genera menos daños a las partes y en este caso especial a la NNA, es el que se realiza a través de una conciliación, lo que implica el avenimiento de las partes, este principio es común a todo proceso, puesto que incluso en el proceso penal se busca que las partes puedan llegar a una conciliación.

De hecho, existe una Ley de Arbitraje y mediación que establece la conciliación como un modo de terminación de los conflictos en todo tipo de procesos, y aunque hace referencia a la mediación, que es un modo no conflictivo de resolución de las partes, y aunque participa un mediador, el mismo tiene como función acercar a las partes, para que estos puedan resolver sus conflictos: “(...) La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada”.

La resolución de los conflictos se puede dar por medio de heterocomposición o la autocomposición, en el primero de los casos, las partes solo exponen el problema ante un tercero, para que con la autoridad que le confiere el Estado, pueda poner fin al conflicto a través de una sentencia; en el segundo caso, se da la resolución de conflicto por autogestión de las partes que se avienen entre sí, sin que intervenga un tercero para resolverlo, aunque será importante la homologación del acuerdo por parte del Juez para poder realizar la ejecución del mismo ante el órgano competente.

La conciliación es un medio pacífico de resolución de los conflictos de forma particular, y si bien ha sido objeto de críticas, ha servido para poner fin a conflictos en los más diversos ámbitos de la administración de justicia; el mismo puede aplicarse en el ámbito del fuero especializado de la NNA, debe estar bajo control del Juez de la Niñez y la Adolescencia, ya que siempre se debe hacer prevalecer el interés superior del niño, al respecto se lee en (Yambay, 2019):

La conciliación, pese a las críticas que ha recibido, fundadas en algunos aspectos que la justifican, presenta un balance general favorable, pues ha permitido obtener la finalización de muchos procesos, cumpliendo el objetivo con ella perseguido, cual es el de la descongestión de los despachos judiciales. El Juez de la Niñez debe desarrollar sus habilidades conciliatorias, pero orientadas precisamente al bienestar del niño, niña y adolescente, de modo a recomponer vínculos afectivos, reconciliar a los miembros de la familia, sea nuclear o extensa, quienes quizá sean los responsables de la intervención judicial. (p. 363)

5.3.13. Principio de reserva

Este principio es importante en el ámbito de la jurisdicción de la niñez y la adolescencia, puesto que son derechos de NNA los que se están desarrollando ante la administración de justicia especializada, por lo mismo no se puede aplicar el principio de publicidad procesal que es común en otras jurisdicciones, como la civil. De este modo, aquel principio que tiene fuerza en el ámbito civil, no lo tiene en el ámbito de la NNA, tal como se puede leer en (Yambay, 2019):

El principio de publicidad que impera en el proceso civil contrasta con el acceso limitado y reservado de las actuaciones en materia de niñez y adolescencia, como queda establecido en los artículos 27, 28 y 29 del Código de la Niñez y la Adolescencia e inclusive por razones de seguridad, los jueces pueden restringir el préstamo del expediente o la remisión a otros juzgados. (...) La trascendencia del principio de publicidad pierde fuerza en el Derecho de la Niñez en cuanto afecta derechos del niño y adolescente puesto que hay aspectos que pueden interesar al público pero guardan relación con los intereses del niño y adolescente, que se mantienen ajenos a la publicidad dado que su publicación puede traer consecuencias estigmatizantes y negativas para el afectado. (p. 265)

La imagen de los niños, niñas y adolescentes, se restringen en los medios de comunicación, porque hay que resguardar su identidad, en realidad también se da con los adultos, por lo menos mientras se mantenga el estado de inocencia; pero en el ámbito de la NNA, no se puede mostrar en ningún momento, y ni siquiera el nombre de los progenitores

o el colegio en donde asiste, es decir, todo lo que pueda implicar una posibilidad de identificarlo y generarle situaciones de estigmatización.

Por supuesto, el desarrollo del proceso en la jurisdicción especializada de la Niñez y la Adolescencia está cubierta por el principio de reserva, de modo que en lo que respecta a este tema en particular, no se aplica la normativa supletoria, Código Procesal Civil, que tiene como principio fundamental la publicidad del proceso; mientras que en la jurisdicción o fuero especializado de la Niñez y la Adolescencia, se da lo opuesto, ya la regla es la reserva, y este principio se relaciona con la confidencialidad, y en tal sentido, la propia normativa que rige en dicho ámbito, Código de la Niñez y a Adolescencia establece de modo expreso cuanto sigue:

Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme a la legislación penal. (Art. 27)

Por supuesto que también alcanza los profesionales, Abogados, Psicólogos, entre otros que puedan tener acceso a información sensible, sobre los NNA o sobre los procesos que se desarrollen ante la jurisdicción especializada de la Niñez y la Adolescencia, con las consecuencias que las normativas imponen en tales casos. Es decir, ninguna de las personas que por alguna razón puedan acceder a información sobre los niños, niñas y adolescentes, o de los procesos en los que estén en disputa derechos que afecten a los mismos, pueden divulgar la información a la que han tenido acceso.

5.3.14. Principio de acceso a la justicia

El acceso a la justicia es considerado un derecho fundamental de toda persona que habita un determinado Estado, o incluso a través de normativas internacionales de protección de los Derechos Humanos, que pueden ser garantizados a través de entidades internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por vigencia de un orden jurídico supranacional, que en el caso de Paraguay, está establecido vía constitución de 1992: “La

República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional (...)” (Art. 145)

Antes de tener la conceptualización del acceso a la justicia, primeramente, es necesario partir de la base de lo que implica la vigencia de los derechos fundamentales, es decir, cuando se puede hablar de derechos fundamentales dentro de un sistema jurídico, y en este sentido para tener un entendimiento de las implicancias de tal principio jurídico, se puede entender, siguiendo a (Pérez, 2001), que:

(...) los derechos fundamentales serían aquellos derechos positivizados en las constituciones estatales. Es más para algún autor los derechos fundamentales serían aquellos principios que resumen la concepción del mundo (...) y que informan la ideología política de cada ordenamiento jurídico. Recientemente en el seno de la doctrina alemana se ha querido concebir los derechos fundamentales como la síntesis de las garantías individuales contenidas en la tradición de los derechos políticos subjetivos y las exigencias sociales derivadas de la concepción institucional del derecho. (p. 31).

En el Paraguay se ha establecido el acceso a la justicia como una garantía constitucional, es decir, de modo expreso, la Ley Fundamental ha incluido un artículo en específico para poder garantizar la vigencia del citado principio, está la ha incluido como garantías de la igualdad: “(...) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; (...)”. (Art. 47)

Se establece una función activa del Estado, que debe garantizar y allanar obstáculos que impidan el acceso a la justicia, de modo que puede considerarse que, en el sistema jurídico constitucional paraguayo, el acceso a la justicia tiene carácter de derecho fundamental, y por lo mismo, debe ser garantizado por el Estado. Lo que busca este principio, es que todos puedan tener acceso a un sistema de justicia que garantice los derechos y garantías en igualdad de condiciones para todas las personas.

Además de la vigencia en la constitución, y tal como se ha mencionado con anterioridad, también está reconocido en normativas e instituciones internacional de carácter

supranacional, por eso es considerado fundamental, porque la garantía de los mismos puede ser exigido por organismos internacionales, es lo que se puede leer en (Almirón, 2012):

El acceso a la justicia se ha convertido a lo largo de estos últimos veinte años en un derecho fundamental, a través de la interpretación y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los órganos de protección y garantización en el ámbito internacional, ya se trate de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Derechos Humanos, del Comité CEDAW, entre otros, en los cuales, por medio de sentencias, recomendaciones y observaciones generales, se desarrolla activamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (p. 1)

La idea es que este principio sea transversal a todo tipo de procedimiento, es decir, el acceso a la justicia debe abordarse como una garantía que se le debe a cada habitante de la República, y que el Estado debe realizar acciones específicas para garantizar su vigencia. En lo que respecta al ámbito de la jurisdicción especializada de la niñez y la adolescencia, la vigencia de este principio debe traducirse en la eliminación de barreras como obstáculos económicos, culturales o geográficos que pudieran impedir el acceso a la administración de justicia.

5.3.15. Principio de corresponsabilidad

Este principio resulta de vital importancia dentro de la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia, puesto que implica que ambos padres son igual de responsables por la crianza de sus hijos, esto implica un doble aseguramiento para los niños, niñas y adolescentes en cuanto a la garantía de contar todos los bienes materiales, e incluso los inmateriales que le garanticen su bienestar.

Se podría decir que este principio es consecuencia de la igualdad entre el hombre y la mujer que ha sido establecido a nivel constitucional, a partir de la vigencia de la constitución de 1992, se puede hablar de la igualdad de sexos, lo cual implica que tienen los mismos derechos, pero, por otro lado, también surgen las responsabilidades compartidas, ya que, a iguales derechos, corresponden iguales responsabilidades. La Ley Fundamental establece de modo expreso cuanto sigue:

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional. (Art. 49)

La corresponsabilidad implica una garantía para la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de hecho, todos los principios que se han establecido en este ámbito del derecho, han sido pensados para tal fin, la idea de que se trate de personas en carácter de vulnerabilidad, motiva a que se piense en el modo de garantizar la vigencia de sus derechos, de ahí que el derecho vigente en el ámbito de la NNA, es de carácter eminentemente tuitivo.

A pesar de lo enunciado más arriba, es decir, que la corresponsabilidad puede sobrevenir de lo que ha sido establecido en la constitución sobre la igualdad entre el hombre y la mujer, hay quienes piensan que incluso encuentra un fundamento más lejano, y puede que este haya sido el fundamento de lo que ha sido establecido en la Ley Fundamental, en efecto, de acuerdo a lo que expresa (Yambay, 2019), la corresponsabilidad encuentra fundamento en una normativa muy anterior:

Uno de los instrumentos normativos que marca el punto de inflexión en materia de la responsabilidad de los padres es la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, al tener presente en su preámbulo la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos y afirmar que el papel de la mujer procreación no debe ser causa de discriminación. Asimismo declara que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto. (pp. 275, 276)

La idea de este principio es establecer un equilibrio en las funciones parentales, en el sentido de que a través de ella se busca que ambos progenitores respondan en la misma medida ante sus responsabilidades, sin establecer diferencia en cuál función debe realizar uno u otro progenitor, sino que ambos están obligados en igualdad de condiciones a responder a las necesidades de sus hijos, en cualquiera de las necesidades materiales o inmateriales de los mismos.

Hay que mencionar que la patria potestad es ejercida por ambos progenitores, y esto genera responsabilidades compartidas que deben implicar atención de necesidades - derechos- de los niños, niñas y adolescentes, lo cual, naturalmente implica que ambos tienen el deber de responder, en igualdad de condiciones, tal como lo establece la Constitución.

Cada uno de los padres tiene la responsabilidad para con sus hijos en igualdad de condiciones, de modo que no es una responsabilidad individual responder ante las necesidades materiales como afectivas de los mismos, sino, por el contrario, ambos son igualmente responsables. Tal es lo que plantea (Yambay, 2019), al expresar lo siguiente:

El término corresponsabilidad se aplica cuando la responsabilidad es compartida, es decir, en los casos en que la responsabilidad no es individual. El principio de la corresponsabilidad parental cobra relevancia, entre otras razones, porque padre y madre, hombre y mujer, están compartiendo progresivamente ámbitos que históricamente habían sido espacios exclusivos de uno u otro. Es menester ante todo distinguir entre la corresponsabilidad parental y el cuidado personal compartido, este último, es una figura de organización del cuidado personal, que se basa en el citado principio, la corresponsabilidad parental sería, junto a otras directrices, como la coparentalidad y la igualdad entre el hombre y la mujer un principio que informa la custodia compartida. (p. 277)

5.3.16. Principio de proporcionalidad

Este principio se aplica a ciertos procedimientos que se dan dentro del espectro de procedimientos que se dan dentro del fuero especializado de la Niñez y la Adolescencia, y ha aparecido con la idea de establecer un criterio de equidad, en el sentido de que los Jueces de la Niñez y la Adolescencia puedan realizar una ponderación para poder realizar sus determinaciones, se podría decir que está relacionado con el principio de motivación de las sentencias, puesto el Juez en dicho acto realiza una ponderación de derechos. Este principio de proporcionalidad, le proporciona al Juez una herramienta que le permite determinar cuál es el mejor derecho que corresponde en cada caso particular.

La proporcionalidad es un criterio antiguo dentro del desarrollo del derecho, puesto que la *Lex Talionis* aparece para establecer un criterio de proporcionalidad, ya que, ante la

amputación de un miembro, la respuesta debe ser proporcional y solamente puede ser amputado el mismo miembro de quien haya provocado el daño, por eso se enunciaba del siguiente modo: “ojo por ojo, diente por diente, nariz por nariz, etc.”. En la actualidad sirve asimismo como un criterio de medida, puesto que el juzgador lo usa como un criterio de ponderación.

Lo que se pretende con este principio es establecer un criterio del juzgador, que con su saber y entender, pueda determinar lo que corresponde en cada caso, se asemeja al criterio de equidad, puesto que deposita en manos del Juez, la posibilidad de determinar lo que corresponde en cada caso particular. Al respecto se puede leer en (Yambay, 2019):

El “principio de proporcionalidad” se aplica específicamente en los juicios de asistencia alimenticia y sus variantes, en determinadas medidas cautelares y en los casos de imposición de sanciones por incumplimiento al régimen de relacionamiento de los hijos con el/la progenitor/a no conviviente. El principio exige básicamente al juez realizar un juicio de ponderación o valoración respecto: al monto de la cuota alimentaria que fijar, al impacto de la medida a aplicar, considerando la situación concreta, la gravedad de la conducta obstructiva del progenitor conviviente, y el bien a proteger, eso último se reduce al interés superior el niño. (pp. 311, 312)

5.4. Caducidad en el fuero de los derechos de NNA

La propuesta de investigación identificó la necesidad de interpretación de la caducidad que se da en el ámbito de NNA en la actualidad, además de traer a colación la normativa vigente en otro sistema jurídico con posición diferente con respecto a la caducidad en dicho ámbito, por la vigencia de principios diversos al dispositivo. Por último, se hace mención a una interpretación de las normas con respecto a la caducidad y los principios de la NNA.

5.4.1. Reglas especiales en el procedimiento de NNA

El Paraguay ha tenido en vigencia hasta el 2001, una normativa denominada Código del Menor, Ley N° 930/1981, la misma, tuvo como base la doctrina de la situación irregular, que establecía justamente el concepto “menor” e indicaba que el mismo era objeto de derechos y no sujeto de derechos. Es importante destacar que esta concepción se mantuvo,

hasta la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, que justamente establece cambios de paradigmas con respecto al tratamiento de NNA.

En efecto, y aunque el plazo se extendió, se dio el cambio legislativo, ajustándose de tal modo al contenido de la Convención y de la moderna doctrina vigente en aquel entonces, la nueva normativa que rige el derecho de NNA, tal es así que aparece el actual Código de la Niñez y la Adolescencia, como un instrumento ajustado a esos nuevos paradigmas que estaban vigentes en dicho ámbito.

Sin duda alguna, significó un gran paso para el reconocimiento de los derechos de NNA, reconociendo la importancia de que este segmento de la sociedad debe regirse con base en el respeto y la garantía de sus derechos, tal como queda establecido en el art. 1 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA):

Del objeto de este código. Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

Todos estos cambios y adecuaciones que se dieron, implicaron la necesidad de establecer un procedimiento especial que rija en esta área del Derecho, y este procedimiento se encuentra desarrollado en el Libro IV, de la citada normativa, bajo el Título: “Jurisdicción Especializada”, es decir, se trata de un procedimiento de los denominados especiales, ya que reúne ciertas características especiales -además de ello, la normativa establece que se crean Juzgados y Tribunales especiales, además de Defensorías -“(…) A tal efecto, en cada circunscripción judicial se crearán tribunales y juzgados especializados y sus correspondientes defensorías (Art. 158, CNA)-, también especializadas -“Créase la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública (...)” (Art. 162, CN y A)-, y por lo mismo, se exige una alta especialización en el ámbito de NNA a quienes deban ejercer la función jurisdiccional -“Además de los requisitos que la ley exige para la designación de jueces y miembros de tribunales ordinarios, para integrar esta

jurisdicción se exigirán requisitos de idoneidad apropiados para la función que han de desempeñar” (Art. 159, CN y A)-. Por lo mismo, las reglas que la rigen no son las mismas que rigen otros procesos de naturaleza ordinaria, o de otras jurisdicciones, salvo en lo que se refiere a la posibilidad de aplicación supletoria de las normativas de carácter general, que, en el caso de la NNA, es aplicable el Código Procesal Civil (Art. 170, CN y A)

Se puede notar la especialidad del procedimiento, al revisar el primer párrafo del art. 167, del CN y A, que establece el carácter del procedimiento: “El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediación y bilateralidad. (...)”. Gratuito y sumario, esto es directamente proporcional a lo que implica el principio de interés superior, ya que se supone que las respuestas deben ser evacuadas en el menor tiempo posible, y no se puede cargar con costos extra a quien acude para defender los derechos de la NNA.

Ante la pregunta de ¿quiénes pueden iniciar el procedimiento? La respuesta tiene su origen en lo que ya se había mencionado con anterioridad, al establecer quienes son responsables de velar por los derechos de NNA: “(...) Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez o Adolescencia, el Ministerio Público o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez. (...)”. En coincidencia con este párrafo, el último del artículo de referencia, se puede leer cuanto sigue: “(...) Las sentencias del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron”.

Una cuestión que resalta es la facultad del Juez de iniciar de oficio el procedimiento, además de poder modificar o dejar sin efecto sus sentencias de oficio, cuando que esto está vedado en otras jurisdicciones, incluso en el ámbito penal, donde la acción la ejerce el Ministerio Público, estando vedado al Juez dicha posibilidad, puesto que tal posibilidad de actuar de oficio es considerado como una de las características del procedimiento inquisitivo; entonces, esta facultad que se le otorga al Juez de la NNA, implica una de las características de la especialidad de este procedimiento, y que podría ser tachado de inconstitucional por algún referente del garantismo procesal, al establecer la figura de un juez activista.

Una vez más, hay que recalcar que esto es producto del principio de interés superior del niño, que establece que debe realizarse todo lo necesario para la promoción y garantía de los derechos de NNA; por lo mismo, cualquier discusión doctrinaria sobre las facultades ordenatorias del juez de la NNA, resulta inocua, puesto que la justificación de sus posibilidades de actuación se da a través del principio de interés superior.

Por último, y como un modo de enfatizar la vigencia del principio de interés superior, el tercer párrafo, del art. 167, de referencia, establece como uno de los deberes: “(...) El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez (...)”, es decir, la necesidad de que el Juez escuche su opinión, siendo el primer interesado en lo que respecta a la vigencia de sus derechos o sus intereses, los que pueden en determinadas circunstancias, incluso no coincidir con el de sus padres, tutores o responsables.

Esta es una garantía que ha sido establecida por la normativa, de modo a garantizar la vigencia del interés superior, puesto que esta última está ligada al derecho a ser oído, ya que de ahí –del escuchar el Juez al niño, niña o adolescente- puede surgir el verdadero interés del mismo, con lo cual se da la relación con aquel principio enunciado. Tal como lo ha afirmado, (Giménez, 2010):

Existe una clara relación entre el “interés superior del niño” y el derecho del niño a ser oído, pues para desentrañar en cada caso concreto lo que es el interés superior del niño resulta imprescindible escuchar la opinión del mismo sobre la cuestión que lo involucra. Solo de esa forma podemos conocer cuál es su interés superior. (...). (p. 96)

La siguiente cuestión enumerada por la normativa es lo referente a las partes, es decir, quiénes son partes en un procedimiento de NNA; en este sentido, es importante mencionar que si bien cualquiera que tenga un interés legítimo puede instar el inicio, no todos pueden ser partes, ya que la norma en cuestión hace una enumeración taxativa de quienes son partes: “Serán partes en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres, los tutores, los Defensores, y el Ministerio Público (...)” (Art. 168, CN y A) Además de ello, en ciertos

procedimientos, enumerados en la Ley, la intervención de los dos últimos citados se da de modo necesario, es decir, por imperio de la ley.

En cuanto a la competencia territorial, regulada en el art. 169, del CN y A, ha sufrido una leve modificación, puesto que el articulado corto que establecía la residencia habitual del niño o adolescente para fijar la citada competencia, hoy se halla redactada del siguiente modo:

La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente, y en el caso que el niño o adolescente se encuentre residiendo en el extranjero, la competencia territorial quedará a opción del accionante. Cuando el juicio se iniciare en territorio extranjero, se notificará al Estado paraguayo, conforme órgano competente. (Ley N° 3879/2009)

Para la presentación de la demanda, se siguen las reglas generales de presentación de una demanda civil ordinaria, en cuanto a la demanda en sí y las pruebas (Art. 171, CN y A); se da, sin embargo, una diferencia en cuanto al proceso civil, puesto que no cabe la recusación sin causa: “No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia” (Art. 172, CN y A); en cuanto a las notificaciones, se notifican de modo personal o por cédula las actuaciones más importantes del procedimiento, (Art. 173, CN y A)

En lo que respecta al siguiente paso que se sigue en el procedimiento, surgen algunas cuestiones ordenatorias del Juez, en efecto, una vez contestada la demanda, el Juez de “oficio” llama a una audiencia de conciliación; si no se llevare a cabo esta, puede realizar varias acciones, entre ellas: “(...) c) ordenar medidas de mejor proveer (...)”, además de ello, puede ordenar “(...) de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias. (...)”. (Art. 174, CN y A)

Si el Juez no ha declarado la cuestión de puro derecho, entonces tiene que abrir la causa a prueba, esto surge del contenido del art. 174, CN y A, incisos. a) y b) –aunque también está facultado a dictar medidas cautelares de protección (Art. 175, CN y A)-, entonces, debe proseguir con el diligenciamiento de las pruebas (Art. 177, CN y A), la que

se da a través de una audiencia de pruebas (Art. 178, CN y A), la especialidad del procedimiento, hace que en la prueba de testigos, sean aceptados familiares como testigos (Art. 176, CN y A), la audiencia de pruebas se desarrolla con base en las reglas del Código y culmina con los alegatos de las partes, para luego el Juez llamar autos para sentencia.

La sentencia se da a conocer a través de su lectura, seis días después del llamamiento de autos (Art. 179, CN y A); como se trata de un derecho fundamental la acción recursiva, esta sentencia puede ser objeto de recurso (Art. 180, CN y A), pero se da sin efecto suspensivo, salvo en los casos en que la Ley establece una excepción a tal regla, el Tribunal puede admitir pruebas que hayan sido ofrecidas y no admitidas en primera instancia; en cuanto a la sustanciación, las pruebas admitidas en segunda instancia son producidas en dicha instancia a través de una audiencia, una vez realizada esta audiencia, se llama autos para sentencia y se dicta la resolución al cabo de diez días (Art. 181, CN y A)

Entonces, el procedimiento de NNA, es un procedimiento de características muy especiales, puesto que es sumario, gratuito, no se rige por reglas de otros tipos de procedimientos, salvo en aquellos casos en que la normativa del CN y A, no lo tengan previstos; en cuanto al Juez, el mismo deberá siempre actuar con base en el interés superior del niño, además, tiene facultades ordenatorias, los cuales surgen del contenido de la normativa de marras, pero además, en donde se puede apreciar ese carácter de “especialísimo” del procedimiento, es al denotar que el mismo puede ser “iniciado”, “continuado”, y, “concluido” por el Juez.

5.4.2. La caducidad de la instancia en el fuero de NNA

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, promulgada por la República del Paraguay por la Ley 57/90, pregona la doctrina de la protección integral en contraposición con la doctrina de la situación irregular. Esta doctrina instala un nuevo paradigma y tiene como resultado una visión distinta del NNA con respecto a la que regía en nuestra legislación hasta ese momento con el Código del Menor. La doctrina de la protección integral define las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y con ella varios principios como el del interés superior del NNA, el de autonomía progresiva y la participación social, así como el de

efectividad de los derechos, por citar solo algunos. En este sentido, se pronuncia con claridad el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al afirmar que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Art. 3, Ley 57/90 que aprueba y ratifica la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño)

Con este principio, siempre ha de tenderse al máximo goce de los derechos establecidos a favor de los NNA, en igualdad de condiciones, tal como lo mandata la Convención sobre los Derechos del Niño, y el mínimo posible de afectación de esos derechos y garantías consagrados en dicha normativa internacional, y que ha sido internalizada en la mayoría de las legislaciones, y que en Paraguay se dio a través de la Ley 57/1990. Esta concepción de lo que se entiende por interés superior, se ha venido plasmando en diferentes textos doctrinales. En este sentido, Bogarín (2009) ensaya la siguiente definición:

En términos generales, puede considerárselo como un principio de interpretación y aplicación de la ley, el cual es de obligatorio cumplimiento por la familia, la sociedad y el Estado en la toma de decisiones concernientes a los niños y adolescentes, y que a su vez está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los mismos, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Hemos opinado en otra oportunidad que, como derivación de esta obligatoriedad, los jueces y funcionarios en sus pronunciamientos deben determinar claramente, en cada caso, cual es el concreto interés superior en juego. (p. 45)

Como puede constatarse, este principio implica la necesidad de buscar el modo en que no se afecte, o se afecte lo menos posible, el derecho de los NNA. Siempre se debe atender a este principio cuando está en juego el derecho de aquellos, de modo a que se pueda sopesar y determinar lo mejor que corresponda en cada caso que se deba determinar a través de la administración de justicia.

Yendo a la situación particular que plantea la caducidad de instancia en los procesos de NNA, partimos de la idea de que esta institución jurídica que se ha instaurado en los procesos dispositivos como un castigo para quien no haya instado el procedimiento en el plazo establecido en la normativa, además de evitar la duración extraordinaria del proceso: “El instituto de la caducidad de instancia se funda en la presunción de abandono de la instancia, producida por la inactividad procesal y en la necesidad de evitar la prolongación indefinida de los juicios”. (Triguís 2020, pp. 23 y 24).

Esta inactividad a la que se hace referencia, implica que las partes deben actuar de modo positivo para evitar que se dé el transcurso del tiempo establecido en la norma procesal, lo cual denota la relación con el principio dispositivo, pues depende de las partes, principio que no debería aplicar en el ámbito de la NNA, ya que se busca el interés superior del NNA, y aplicar un castigo por una cuestión formal procesal, contraviene lo establecido por tal principio; entonces, al no aplicar el principio dispositivo, no puede aplicarse la caducidad, del modo en que se aplica en el proceso civil u otros en los cuales también se aplica, es decir, con base en el principio dispositivo, lo cual implica el solo transcurso del tiempo sin actividad procesal de las partes.

Por lo que a la normativa paraguaya se refiere, el Código de la Niñez y la Adolescencia regula los aspectos de fondo y de forma en un solo cuerpo normativo, y si bien significó un gran avance en cuanto a lo procesal (plazos breves, juicios especiales, defensoría especializada, auxiliares especializados), todavía en muchos aspectos debe acudir de manera subsidiaria al Código Procesal Civil, que data del año 1986 y cuya esencia está fundamentada en el principio dispositivo, que en muchos aspectos riñe con los principios inspiradores de la Jurisdicción especializada de la Niñez y la Adolescencia.

En este punto, con respecto al principio dispositivo, es conveniente citar a Casco (2000) quien expone cuanto sigue al respecto:

Principio Procesal en virtud del cual la actividad jurisdiccional no puede funcionar de oficio y requiere siempre la actividad de la parte para iniciar, impulsar o, eventualmente, terminar el proceso. De acuerdo con el Principio Dispositivo los jueces

y tribunales no adoptan medidas ni dictan resoluciones si no existe petición de parte salvo casos de excepción. (p. 206).

Efectivamente, una característica típica de los procesos Civiles y Comerciales es que son esencialmente controvertidos, dándose la clásica división entre actor y demandado. En cambio, en los procesos seguidos ante la Jurisdicción de la Niñez y Adolescencia si bien hay un actor (progenitor, guardador o tutor) y un demandado (progenitor, guardador o tutor), aparece como verdadero centro del debate el NNA, quien no es objeto sino sujeto de derecho. Lo anterior significa que el NNA también tiene voz en el proceso y que es esencial, a la par que necesaria, la intervención del Defensor de la Niñez y Adolescencia que actúa de contralor del proceso y representa al NNA, así como del Ministerio Público de la Niñez en algunos juicios.

En un escenario como el descrito, la aplicación de muchos de los institutos regulados en el Código Procesal Civil no se adecua con las peculiaridades propias del proceso de la Niñez y la Adolescencia. Lo mismo acaece en otras áreas del Derecho, o en otras jurisdicciones, ya que son varias jurisdicciones que utilizan el procedimiento civil por no tener una norma adjetiva específica, tal es la situación que también se da con el procedimiento administrativo, el cual debe acudir al contenido del C.P.C., no siendo esta una normativa que regule procedimientos de carácter público. Tal como menciona, Ramírez, (2004):

La vinculación del Derecho Procesal Civil con el Derecho Administrativo resulta evidente en nuestro orden jurídico, en el ámbito del proceso contencioso administrativo en el que la Ley 1462/35 establece que el “Procedimiento Contencioso Administrativo” se remite expresamente a las disposiciones del Código Procesal Civil como norma de aplicación supletoria. La Ley 1462/35 contiene solamente diez artículos por lo que el Código Procesal Civil se constituye en la norma esencial del proceso contencioso administrativo (...). (pp. 34 y 35)

Así, los principios que rigen ciertos procedimientos varían de los que están contenidos en el proceso civil. Para el caso de la Niñez y la Adolescencia, está el del interés superior

del NNA, que es la máxima garantía del cumplimiento efectivo de los derechos del NNA. Pues bien, este principio corre el riesgo de verse afectado ante la rigurosidad de normas procesales o la amplitud en los plazos. En ese sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia cuenta con un procedimiento de plazos breves. Ello provoca que al aplicarse determinadas normas de carácter procesal general no reguladas en el mismo Código de la Niñez y Adolescencia, tales como la caducidad de la instancia y los incidentes, se produce la dilación de los procesos y se afecta la efectividad de los derechos.

De este modo, según el artículo 172 del Código Procesal Civil Paraguayo:

Se opera la caducidad de la instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses. Dicho plazo será fijado por las leyes generales para la prescripción de la acción, si este fuere menor. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

Para poder entender este último punto, es necesario hablar primero de lo que implica el principio dispositivo, a modo de entender la forma como funciona este sistema, y que no aplica en ciertos tipos de proceso –como el de la niñez–, aunque ciertos procedimientos estén basados en el Código Procesal Civil, normativa que tiene como base el principio dispositivo, principio contrario a lo que se da en el ámbito de la niñez y adolescencia.

Esta problemática también se observa en otras jurisdicciones, no solo en la de NNA, puesto que se aplica el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil para poder determinar el modo de actuación de las partes y del Juez -Por citar un ejemplo: “En la sustanciación del juicio, regirán las disposiciones del C. de Procedimiento Civiles y Comerciales, de la Ley Orgánica de los Tribunales, y de las leyes especiales sobre la materia”, Art. 5°. Ley 1462/1935, que establece el Procedimiento para los Contencioso Administrativo–; sin embargo, existen procedimientos en los cuales no se puede aplicar el dispositivo o impulso de partes, debiendo darse la aplicación de un proceso de carácter oficioso, en el cual el protagonismo lo tiene el órgano decisor, no las partes. Al respecto, en opinión de Recalde, se puede leer (Recalde, 2015):

A diferencia del principio dispositivo –analizado en líneas precedentes- el principio de oficiosidad, también conocido como de oficialidad -para Gordillo- o de impulso oficial-para Chiovenda-, y que en esos términos se referirá indistintamente en esta investigación, “se basa en la idea de que el Estado está interesado en la rápida definición de los litigios una vez surgidos, y por esto sus órganos deben tomar la iniciativa de la pronta solución de los mismos (...)”. (p. 24)

Si bien es cierto, esta forma de actuación podría ser considerada por la corriente procesal garantista como una forma de influir de un modo injusto en el proceso, y por lo mismo, relacionarse con un procedimiento de carácter inquisitivo; ya que, de acuerdo a esta corriente doctrinaria, no existe posibilidad de que el juzgador pueda suplir actuaciones de las partes, ya que como establece el principio dispositivo, quienes definen el proceso y el modo en que este se desarrolla, son las partes.

Tal como lo asevera, Aguirrezaval (s.f.):

De la disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que han de presentar su conflicto ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que este de oficio intente componer el litigio, se sigue necesariamente que el objeto del proceso también es delimitado en exclusiva por las partes, sobre todo por el actor, puesto que dicho objeto lo determina o fija quien le manifiesta al juez una determinada pretensión y una determinada causa de pedir.

Existen procedimientos con características especiales, ya sea por las partes del proceso o por el objeto del mismo, puesto que pueden implicar una mayor importancia en los derechos que deben ser protegidos, tal como sucede en el ámbito de la niñez y la adolescencia; tal es así que en ciertos procesos se puede considerar como una forma en que el Juez pueda aportar a que el proceso pueda conducirse de un modo ecuánime para las partes, por sobre todo en procesos sensibles, como el caso de NNA, donde rige el principio de interés superior de NNA.

La misma situación se da con otros procedimientos, como el caso del administrativo, porque es el ámbito en donde el particular “administrado” se defiende del Estado, en cuanto

a las potestades que esta tiene para imponer sanciones en su carácter de administrador. En tal sentido, es importante observar que al igual como sucede en la jurisdicción de NNA, en lo contencioso administrativo también se da una situación especial, tal como señala, Ramírez (2004):

La trascendencia del proceso contencioso administrativo se traduce en lo señalado por el autor argentino Rafael Bielsa, quien al expresar la diferencia del contencioso administrativo con otros tipos de proceso expresa: “lo contencioso administrativo no es pleito contra particulares; es pleito contra el poder público, lucha contra la arbitrariedad del que dispone de la fuerza material, es pleito en defensa del derecho subjetivo o interés legítimo del recurrente, pero lo es además, defensa de la legalidad, de la moralidad administrativa, y por influencia refleja, también en defensa de la moralidad política...”. (pp. 670 y 671)

Por supuesto, no se puede hacer una comparación de lo que se regula a través del Derecho Administrativo, con lo que se regula en el ámbito del Derecho de la Niñez y la Adolescencia, pero se puede ver en contraste, el modo en que en algunas jurisdicciones se dan situaciones especiales, lo cual implica la necesidad de que los principios que los rijan sean diferentes a aquellos que se han establecido para el ámbito ritual civil.

La regulación procesal de manera singular para un fuero tan sensible como es el de la niñez y la adolescencia sería una solución en salvaguarda del interés superior del NNA. En tal sentido, existen algunos ejemplos en el Derecho Comparado como el de la Nación Argentina, que regula el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994. De igual modo, también existe la legislación de otras Provincias como Tucumán y Chaco, por citar solo algunas.

Se puede leer de modo expreso en el Art. 709 de la Ley 26.994, lo que implica el principio mencionado:

Principio de oficiosidad. En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede

en los asuntos de la naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.

La normativa argentina establece la oficiosidad en los casos de familia, ya que se entiende que es importante que en este tipo de procesos se dé la actuación del Juez en defensa de NNA; lo cual se fundamenta en la necesidad de que se dé cumplimiento a principios que se dan en el ámbito de la familia, y aún más específico en el ámbito de la niñez y la adolescencia, en el cual rige el principio del interés superior del NNA, y con base en el mismo, se puede dar la actuación del Juez más allá de lo que se da en el ámbito civil puramente dicho, puesto que no se trata de derechos sobre las cosas, sino que se deciden asuntos que afectan a la vida de un NNA, el que está en un proceso judicial o jurisdiccional.

Comentando lo que se da en el artículo de la normativa citada de la legislación argentina, (Hetze, 2019), menciona que el art. 706 enumera entre los principios generales del proceso de familia el de oficiosidad. Según la opinión de Falcón, aquí se incurre en un error ya que la oficiosidad no sería un principio sino un sistema del proceso; asimismo agrega que se trate de principios o sistemas, los mismos son impuestos por el legislador como reglas básicas del proceso y por lo tanto deben aplicarse a todos los casos. De esto se deriva, en consecuencia, que el juez en el caso planteado tiene el deber de aplicar el principio de oficiosidad, y esto acarrea la necesidad de pasar a analizar lo dispuesto por el artículo 709.

El principio de oficiosidad implica una situación especial, y el mismo debe ser aplicado en los procedimientos de familia, puesto que implica desmarcarse del principio dispositivo, y por ende, la actuación de las partes no es fundamental para que pueda desarrollarse el proceso, y por lo mismo, puede marcar una diferencia en el modo en que se dé la respuesta por parte del Estado a través de los organismos competentes, ya que el juzgador puede tener una actuación preponderante, al no depender de modo exclusivo de lo que las partes puedan ofrecer en juicio.

Esta afirmación puede leerse en (López y Vázquez, s.f.):

Ello implica que para la solución de ciertos conflictos cuya regulación es propia del derecho de familia y que son sometidos a decisión jurisdiccional, deban abandonarse o

morigerarse algunos principios e institutos del derecho procesal civil, tales como el principio dispositivo por conducto del cual, la carga de formular las peticiones e instar el procedimiento esencialmente recae en las partes y que provoca, además de la fijación de las cuestiones litigiosas, los límites del tema a decidir oportunamente por la magistratura (argumento artículos 36, 163, 330 y concordantes del CPCCN). (p. 3)

Se puede notar que el principio de oficiosidad ha sido instalado en otro sistema jurídico –tal como se pudo observar con las citas anteriores-, entendiendo que en los casos de Derecho de Familia, la actuación del Juez debe darse de oficio, por la especialidad implicada en el caso; el sistema jurídico paraguayo tiene un sistema especial en el caso del derecho familiar, y en especial en los casos de NNA, pero se puede enunciar que el mismo debe tener un procedimiento de oficio, en este caso particular, para los casos de caducidad de la instancia, lo cual implica que no se puede dar la aplicación del principio dispositivo, y muy por el contrario, se debe dar el impulso de oficio, lo que se traduce en que no se puede dar la caducidad de la instancia por la falta de actuación de las partes, puesto que es el Juez quien debe impulsar el proceso.

El procedimiento vigente en el ámbito de NNA, ha sufrido cambios significativos en su desarrollo a partir de la vigencia de la Ley N° 1680/2001, CN y A. Esta normativa, a influjo de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha significado la superación de la doctrina de la “situación irregular”, apareciendo la doctrina conocida como “protección integral”. De este modo, se dieron cambios paradigmáticos importantes, apareciendo principios como el del “interés superior del niño”, este último implica que todas las acciones de los organismos del Estado, como así de los particulares, deben tender a la vigencia y protección de los derechos de NNA.

Este principio de interés superior, también conocido como principio de “prevalencia”, implica que el derecho de NNA, debe prevalecer ante otros derechos, si se diera un conflicto; pero además implica que el Estado, la Familia, y la Sociedad en su conjunto, deben buscar el modo de que los derechos de NNA estén vigentes siempre, incluso por encima de otros derechos. Para ello, se deben realizar todas las acciones e incluso omisiones necesarias a tal fin, todo esto con la finalidad de garantizar el desarrollo integral de los mismos.

Hay que mencionar que en el procedimiento de NNA no está establecido de modo expreso la caducidad de la instancia, por lo mismo, para que aplique tal institución jurídica, se utiliza lo establecido en el Código Procesal Civil, que se aplica de forma supletoria (Art. 170, CN y A), y con las mismas reglas y principios que rigen dicho procedimiento civil, sin tener en cuenta que el procedimiento de la NNA, tiene sus reglas especiales, y a ellas hay que atenerse para que pueda hablarse de caducidad de la instancia.

El fundamento, teniendo en cuenta el sistema dispositivo, es que las partes o una de las partes, ya no tienen interés en la continuación del procedimiento, puesto que en este caso, solo las partes pueden realizar los trámites procesales pertinentes para que la instancia continúe abierta, por ello, se habla del fundamento de la caducidad el hecho de que no existe necesidad de que la misma sea mantenida abierta eternamente, si es que la parte que debe impulsar no realiza los actos procesales tendientes al impulso procesal.

Aquí cabe aclarar algunas cuestiones con respecto al Código Procesal Civil, primero que nada, el mismo es transversal a casi todos los procesos, puesto que en la propia normativa (Art. 836: “Aplicación supletoria de este Código. Las disposiciones de este Código serán aplicables supletoriamente en los procesos sustanciados en otros fueros”), se establece de forma expresa tal situación, lo que llevó a Casco Pagano a mencionar que el mismo es el “proceso tipo” (Casco, 2000, p. 1403); esto se debe a que, en aquel momento, no existían muchas normativas rituales. Además, sobre el mismo hay que anotar que está basado en el procedimiento inquisitivo, además de ser anterior a la Constitución de 1992.

La citada normativa, en efecto establece que la caducidad opera contra “(...) los menores y cualquier otra persona que no tuviese la libre administración de sus bienes (...)” (Art. 177, Código Procesal Civil), es decir, contra los niños, niñas y adolescentes; primeramente, la normativa citada aun utiliza la terminología “menor”, por lo mismo, no había una mínima noción de lo que implica “el interés superior del niño”, que hoy rige y por lo mismo, todo lo que pudiera afectar a los derechos de NNA debe ceder ante dicho principio, puesto que la implicancia del mismo es la prevalencia por sobre cualquier otro principio o derecho que pudiera colisionar contra los intereses de NNA.

En lo que respecta a la caducidad de instancia, el principio de interés superior impone a la administración de justicia, realizar un análisis sobre la prevalencia del derecho de NNA, por sobre otras circunstancias que pueden darse dentro de un determinado proceso; en tal sentido, una cuestión meramente formal, como lo es el cumplimiento de un plazo para que pueda operar la caducidad de la instancia; en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, a través de una causa, y con voto dividido, ha decidido, a través del Acuerdo y Sentencia N° 275/2007: “Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: “J. L. F. I. S/ Asistencia Alimenticia”. Cuyo resumen se puede leer en el siguiente extracto de la resolución mencionada:

Finalmente y de todo lo mencionado resulta entonces que la caducidad de instancia o la perención, definida como “...un modo de terminación del proceso por inactividad de las partes durante el plazo señalado en la ley”...no opera en los juicios de asistencia alimentaria, ya que el interés superior del niño, en este tipo de juicios refiere a la necesidad primaria de ser asistido por sus progenitores, derecho que no concluye, ni perime, ni se extingue, por una cuestión meramente formal y menos aún un rigorismo procesal, únicamente por las causas previstas en la norma de cesación del mismo. El derecho a ser alimentado por los progenitores, está más allá de una cuestión jurisdiccional, el derecho es inherente a la condición de niños, niñas y adolescentes, y tanto es así que la Constitución Nacional prevé que, en caso de incapacidad de los progenitores, la sociedad y el Estado son subsidiariamente responsables de proveer las herramientas necesarias para el desarrollo armónico e integral de los niños.

Y si bien es cierto, aquella postura, que se basa en el principio de “interés superior”, hace referencia a los casos en que se discute el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, que es un derecho fundamental que nace de la condición de padres, de hecho, en una parte de la resolución se puede leer que la obligación de los padres surge desde el momento de la concepción, y en tal sentido no menciona que esta obligación se circunscribe solo al derecho alimenticio: “Por otra parte, es importante dejar en claro, que la obligación de los progenitores frente a sus hijos menores, nace desde el momento de la concepción del mismo, por lo que la misma es de carácter constante y finaliza por las causas determinadas única y de un modo excluyente en la norma respectiva (Art. 263 del C.C.)”. De esto se puede

inferir que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en toda su extensión, no puede ser alcanzada por la caducidad de la instancia, más aun pudiendo leerse en la misma resolución, que el interés superior del niño debe ser el fundamento de toda resolución de Juez o Tribunal en el ámbito de la NNA. De la misma resolución citada, se puede leer:

En todo proceso, debe estarse al Interés Superior del Niño, y en cada caso debe atenderse a ello, y no a las actitudes mezquinas que muchas veces son puestas a las resultas judiciales por los propios padres de los niños, cuyo desarrollo e interés es objeto de disputa y desentendimientos por quienes deberían velar por la seguridad y el desarrollo equilibrado de quienes son responsables.

Por otro lado, se ha mencionado que el procedimiento de NNA es un procedimiento especial, puesto que se puede decir que no rige el principio dispositivo, aunque se establezca en la normativa (Art. 167, CN y A), el principio de la “bilateralidad”, de la misma normativa, surge que las facultades otorgadas al Juez, implican la posibilidad de “inicio”, “continuación”, y, “finalización” del proceso, lo último es normal en todo proceso bilateral, pero el inicio y la continuación de oficio, no son situaciones normales dentro de un proceso con carácter dispositivo, por lo que la inactividad de las partes no puede implicar la paralización del proceso, ya que el Juez tiene las facultades para poder continuarlo de oficio.

Si bien es cierto, no existe una normativa, tal como se da en el ámbito electoral, procedimiento en el cual se establece de modo expreso que el impulso procesal corresponde al juez o tribunal (Art. 44 de la Ley N° 635/1995. Que Reglamenta la Justicia Electoral); en el procedimiento de la NNA, se dan muchas facultades ordenatorias al Juez, con actuaciones de oficio que pueden implicar inicio e impulso del procedimiento, de lo cual se puede inferir que el impulso procesal puede corresponder a este, y no solo a las partes como se da en un procedimiento con características puramente dispositivas, tal como se da en el proceso civil paraguayo.

Hay que anotar que la caducidad en sí, resulta algo perverso, como declara el procesalista, Prof. Dr. Roberto Salomón –se verá en la cita a continuación-, ya que el mismo

no permite discutir el fondo de la cuestión, y es un modo anormal del procedimiento por una cuestión meramente formal que se sustenta en el vencimiento de un plazo procesal establecido en la normativa procesal; llevado al ámbito de la NNA, resulta aún mucho más perversa, puesto que las cuestiones que se discuten en este ámbito del derecho, incumben a la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos deben prevalecer ante cualquier obstáculo, o, en este caso, mera formalidad procesal. Se puede leer lo que dice, (Salomón, citado por, Centurión, 2014):

La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, por esto un gran profesor de Derecho Procesal, ha expresado en más de una ocasión que la caducidad es una institución que tiene algo de perverso, y entre las explicaciones a dicha información que pudimos captar, entendimos que lo de perverso se refiere a que es un modo de terminar el proceso por cuestión meramente formal al vencimiento de un plazo, sin que ello implique ningún tipo de juzgamiento sobre el fondo de la cuestión. En el mismo sentido la caducidad premia, generalmente, a quien se encuentra a la defensiva, esperando que la otra parte, quien tiene la iniciativa pueda demostrar o no sus afirmaciones. (p. 282)

6. Metodología

6.1. Tipo de Estudio (Nivel, enfoque/ paradigma, alcance)

Cualitativo. En atención a que se realizará un análisis documental cuyo objeto de estudio serán expedientes judiciales, jurisprudencia de Tribunales de Apelación, Corte Suprema de Justicia y Derecho Comparado Argentino; además de las entrevistas a ser aplicadas a actores clave del ámbito de los derechos de NNA. Será de proceso inductivo, yendo de lo particular a lo general, donde la realidad se define a través de las interpretaciones de los participantes en la investigación respecto de sus propias realidades (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Para ello, se aplicarán entrevistas a los seis Jueces de los Juzgados de Niñez y Adolescencia del Departamento Central, dos del Departamento de Itapúa, dos del Departamento de Concepción; dos del Departamento de Ñeembucú, dos de la Región Occidental, Jueces de la Capital.

Descriptivo. El tipo de investigación es el descriptivo, ya que, con el análisis bibliográfico y documental de la aplicación de la caducidad de instancia en los procesos seguidos ante la jurisdicción de la niñez y la adolescencia se ha buscado caracterizarlo dentro del contexto jurídico de la República del Paraguay.

Inductivo deductivo: Porque se parte de lo particular, el hecho de determinar que existe una problemática con la forma en que se declara caducidad en los casos de niñez y adolescencia en casos particulares, para que se dé una forma de aplicación general en la que se pueda dar vigencia al principio de oficiosidad para la aplicación de la caducidad en el ámbito de la niñez y la adolescencia.

Dogmático Hermenéutico: puesto que se basa en el conocimiento anterior a lo que se plantea como problemática -disyuntiva entre el derecho constitucional y convencional con normativa inferior-, que si bien puede ser que no se haya realizado una investigación específica al respecto, se dan muchos casos en el ámbito de la judicatura que pueden ser analizados, además de que se puede estudiar la caducidad, los principios del proceso civil, y del proceso de la niñez y la adolescencia, para poder determinar qué principios rigen en una y otra jurisdicción, lo cual puede implicar la determinación de la imposibilidad de aplicación de la caducidad en el fuero de NNA.

6.2. Población: Sujetos de estudio

Al ser un análisis documental, la población estará incluida por documentos que fueron analizados con base en categorías de análisis que se han establecido, los documentos fueron de fuente secundaria (libros, revistas, y otros documentos de acceso material o a través de internet); además de ello, la legislación nacional y extranjera, resoluciones judiciales de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia del Departamento Central, Cámaras de Apelaciones en la NNA de Central y la Corte Suprema de Justicia; además de documentos de fuente primaria, a ser recogidos a través de entrevistas a actores clave. Al decir de Arias, (2012, p. 81):

(...) una investigación puede tener como propósito el estudio de un conjunto numeroso de objetos, individuos, e incluso documentos. A dicho conjunto se le denomina población.

De la población expuesta, se extrajo la muestra, tal es así que en lo que respecta a las fuentes secundarias, se exponen en las referencias bibliográficas aquellas a las que se han tenido acceso, además de ello, en lo respecta a la legislación, se acudió al Código Procesal Civil, y al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina; en lo que respecta a Resoluciones judiciales, se acudió a resoluciones de Juzgados de la Niñez y la Adolescencia del Departamento Central y Resoluciones de Cámaras de Apelación en la de Central, y Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; para generar las de fuente primaria, se acudió a nueve Jueces de la Niñez y la Adolescencia de Central, Fiscales de la Niñez y la Adolescencia; Defensores Públicos de la Niñez y la Adolescencia; Abogados/as especializadas en el fuero de la Niñez y la Adolescencia. Al respecto de la muestra, Arias (2012, p. 83), estatuye cuanto sigue: “Cuando por diversas razones resulta imposible abarcar la totalidad de los elementos que conforman la población accesible, se recurre a la selección de una muestra”.

6.3. Muestra: Tipo- Tamaño - Procedimientos para la selección

Expedientes judiciales caducados en el periodo 2019 al 2023 en los Juzgados de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia del Departamento Central.

Expedientes judiciales caducados en el periodo 2014 y 2025 en los Juzgados de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia del Departamento Central. (El Departamento abarca 19 ciudades lo que se traduce en 11 Juzgado de Niñez y Adolescencia pues no todas las ciudades cuentan con Juzgados, que constituye el 20% aproximado de todos los Jueces de la NNA del país) con Fiscales, Defensores Públicos y Profesionales particulares especializados en el Fuero de la NNA.

En cuanto a las entrevistas, se han elegido a entrevistados con base en criterios probabilísticos, esto garantiza que se dé con base en una población que puede estar en conocimiento de lo investigado en esta Tesis Doctoral; a modo de evitar que pueda incluirse información ajena al tema investigado. Con base en ello, se ofrece la siguiente prueba probabilística:

- Abogados litigantes del fuero de la NNA
- Jueces del fuero de la NNA

Muestra

- Abogados litigantes del fuero de la NNA
- Jueces del fuero de la NNA
- Criterios de inclusión
- Abogados litigantes de la NNA, con experiencia de 5 años ininterrumpidos.
- Jueces de paz y de primera instancia, con especialización en derecho civil y comercial y de la NNA. Con experiencia de 5 años en el cargo en adelante en el cargo.

Criterios de exclusión.

- Abogados litigantes del fuero de la NNA, con experiencia de 2 años y de otros fueros

- Jueces de paz y de primera instancia con experiencia menor a 3 años, y jueces de otros fueros.

- Jueces de la niñez y la adolescencia con experiencia menor a 3 años, y jueces de otros fueros.

6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección datos

La presente investigación se enmarca en un enfoque cualitativo de tipo sociojurídico, que combina el análisis dogmático del derecho con la exploración empírica de su aplicación en la práctica judicial. En este sentido, se desarrolla un estudio documental orientado al análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial de la caducidad de instancia, complementado con un estudio empírico basado en entrevistas semiestructuradas a operadores jurídicos (jueces y abogados litigantes especializados en el fuero de la niñez y la adolescencia). La selección de las personas participantes se realizó mediante un muestreo intencional o teórico, priorizando perfiles con experiencia relevante (mínimo cinco años en el fuero), lo cual resulta coherente con el carácter cualitativo del estudio.

De acuerdo a los objetivos específicos números 2, 3 y 4 se ¿realizaron? entrevistas a expertos (Jueces de Niñez y Adolescencia, Fiscales , Defensores Públicos, y, Profesionales particulares especializados en el Fuero de la NNA.) –La cantidad de entrevistados se consideró suficiente para poder obtener conclusiones con respecto a la viabilidad de la caducidad en el fuero de NNA, puesto que las entrevistas implican más profundidad que las encuestas, por ende, implica más tiempo dedicado al entrevistado, al decir de Arias (2012):

Por otra parte, la entrevista tiene un menor alcance en cuanto a la cantidad de personas que pueden ser entrevistadas en un período determinado, es decir, se abarcan menos personas. Realizar una entrevista puede ocupar un tiempo significativo en un solo entrevistado, a diferencia de la encuesta oral que por su brevedad puede incluir varias personas en poco tiempo. (p. 73)

Existen muchos especialistas al respecto de este tema en el Paraguay, sin embargo, el criterio generalizado está basado en el positivismo, por lo mismo, se acepta el contenido normativo sin discusión; la entrevista se ¿realizó? de acuerdo a un cuestionario o guía de entrevista y en carácter de muestras no probabilísticas de conveniencia o dirigida, de esta

manera se espera realizar una triangulación de datos conforme lo recomienda Hernández – Sampieri (2003): “Siempre y cuando el tiempo y los recursos lo permitan, es conveniente tener varias fuentes de información y métodos para recolectar los datos” (p. 622).

6.5. Procedimientos para la recolección de datos

Se analizaron expedientes judiciales y fallos de Primera y Segunda Instancia del fuero de la niñez y la adolescencia del Departamento Central, Corte Suprema de Justicia y Derecho Comparado.

Prevía autorización de los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Departamento Central se procedió a la búsqueda de los expedientes caducados en el año 2024 en adelante, a partir de ahí se procedió a su análisis y a clasificar los tipos de jurídicos que en mayor proporción caducan realizando un cuadro de los mismos.

Cuestionario de preguntas a los Magistrados sobre el trámite aplicado para la caducidad de instancia en el fuero de la niñez y la adolescencia sobre los juicios tramitados en los años 2024 y 2025, cuáles de ellos son los que en su mayoría caducan y cuando no aplican lo establecido en el C.P.C para la caducidad de instancia.

La validación del Instrumento de Recolección de datos se realizó mediante la opinión de 3 expertos que fueron seleccionados por la Doctoranda, con base en publicaciones o cargos ocupados por parte del entrevistado en la Magistratura, Fiscalía o Defensoría de la Niñez.

En cuanto a los fallos de segunda instancia, se accedió a ellos a través de la Sección de Archivos de los Tribunales y se procedió a examinar el criterio de la Cámara de Apelaciones de Central haciendo un análisis a la luz de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y el Derecho Comparado. A los fallos de la Corte Suprema de Justicia se accedió a través de la página web oficial.

6.6. Matriz de Categorías de Análisis

Objetivos específicos	Categorías de Análisis	Definición conceptual	Sub-categorías de análisis
1. Analizar las características propias de los procesos ante la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia.	Principios de la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia	Del Principio de Interés Superior del niño. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo. (Art. 3, C. N. y A.) Principio de Oficiosidad:	Características y principios propios del procedimiento de la NNA. Vigencia de principios de otros procedimientos en el ámbito de la NNA. Plazos de Caducidad y el principio dispositivo. Procedimiento de caducidad de la

2. Definir la caducidad de instancia.	Caducidad de la instancia.	Principio rector de la jurisdicción constitucional que rige que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. Caducidad: una de las modalidades con que se presenta la llamada inactividad procesal genérica consistente en que, durante el transcurso de determinados plazos legales, sobrevenga la inacción absoluta tanto de las partes cuanto del órgano judicial. Frente a ese hecho las leyes procesales civiles instituyen un modo anormal de extinción de la pretensión y, por tanto, del proceso denominado caducidad o	instancia en el proceso de la NNA. Vigencia de principio dispositivo en el procedimiento de caducidad en el procedimiento de la NNA. Procedimiento especial en casos de procedimiento de la NNA en casos de estudio de caducidad de instancia.
--	-----------------------------------	---	---

3. Analizar la procedencia de la caducidad de instancia en los		perención de instancia. Principio dispositivo: El principio dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte. Acciones de Filiación: Son aquellas que tienden a declarar un determinado emplazamiento en el estado de familia, o a constituir, modificar o extinguir para emplazar el estado de hijo, o para desplazarlo. En el primer caso son las acciones promovidas para obtener la declaración judicial de hijo sea matrimonial o extramatrimonial. Las segundas son las	
---	--	---	--

procesos ante la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia.		acciones de desconocimiento o de impugnación de la paternidad o maternidad. Asistencia Alimenticia: Se define como el derecho que tiene el niño o adolescente de recibir lo necesario para su sustento, como alimentos, habitación, salud, educación etc., por parte de sus progenitores o sus responsables.	
	Caducidad de la instancia en los procedimientos de NNA.		Análisis de Entrevistas a

			actores clave sobre la procedencia de la caducidad en el procedimiento especial de la NNA.
4. Caracterizar los procesos de filiación y asistencia alimenticia a los fines de la supresión de la caducidad de instancia y sus consecuencias patrimoniales en el demandado.	Procesos de filiación y asistencia alimenticia.		Análisis de Resoluciones Judiciales, de Juzgados de Primera Instancia del Departamento Central, de Cámara de Apelaciones Central y de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la caducidad en los procesos de filiación y asistencia alimenticia.

6.7. Plan de procesamiento y análisis

Se realizará una vez que se haya concluido con los análisis de los distintos fallos, jurisprudencias, leyes y derecho comparado argentino, haciendo una caracterización de los mismos. Los casos serán contrastados con las normas nacionales y el derecho comparado a través de cuadros comparativos analizando la caducidad en cada caso.

6.8. Aspectos Éticos

La presente investigación se adscribe a las normas éticas propias de la investigación en atención a que han sido respetadas la identidad de las partes en el proceso, pues no se divulgarán sus datos, sin descuidar los registros pertinentes con respeto irrestricto a las personas que forman parte. Se ha observado la objetividad al momento del análisis de los fallos, evitando así una injerencia en la decisión del Magistrado, respetando la independencia de la justicia y buscando con la investigación un beneficio para la comunidad jurídica, en especial de los NNA que integran un proceso judicial. Es de suma importancia mencionar que los lineamientos a seguir están dados por el Reglamento General Académico del Doctorado siguiendo el presente trabajo la línea de investigación y el objetivo diseñado por la UNIBE.

7. Análisis de Resultados y Presentación de los Temas Desarrollados

7.1. Datos obtenidos de fuente primaria (Entrevistas)

7.1.1. Analizar la viabilidad de la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Qué implica la caducidad de instancia?

1. La muerte del trámite del juicio
2. Implica que el derecho deja de poder ejercerse por el transcurso del tiempo establecido en la ley.
3. La caducidad es una herramienta procesal que se aplica en el caso de falta de impulso de las partes en un proceso judicial. Sin embargo no implica la prescripción de la acción que se encuentra regulado en nuestra sistema por el Código Civil; es decir las partes no pierden el derecho a instar a través de un nuevo juicio las acciones del cual pueden valerse para hacer efectivo sus derechos. El Art. 172 y siguientes del C. P. C. establece un plazo de seis meses en todos los juicios de todos los fueros para declarar la caducidad de oficio o a instancia de parte, partiendo de la base del último acto que impulsa el proceso.
4. Es el trascurso del tiempo por inactividad de las partes, opera a los seis meses y está regulado en el Código Procesal Civil.
5. Implica la inactividad procesal dentro de un juicio, refiriéndose al plazo límite que por el transcurso del tiempo (seis meses desde la última actuación) acarrea su caducidad, es decir vencido el plazo ya no puede ser ejercida la acción válidamente. La caducidad operada no extingue la acción, la cual podrá ejercerse en un nuevo juicio.

6. La caducidad de instancia implica la pérdida de la posibilidad de continuar en el proceso debido al transcurso del tiempo y la inactividad de las partes, en un período establecido por la normativa aplicable.

7. La caducidad de instancia implica la culminación o el término del proceso, debido a la inactividad o falta de impulso de las partes intervinientes dentro del juicio por el transcurso del tiempo.

Este medio es necesario considerando la excesiva cantidad de juicios tramitados y la escases (**sic**) de talentos humanos para sostener la tramitación de los expedientes, sería de gran ayuda para dar culmen de manera rápida a los juicios, teniendo en cuenta que existen juicios con mayor urgencia que merecen de igual manera la misma atención, esto obligara a la vez que los profesionales del derecho a evitar el desinterés e instar hasta llegar a una sentencia y no dejar al arbitrio del sistema

8. La Caducidad de Instancia en Primera Instancia implica que no extingue la acción, que podrá ejercerse en un nuevo Juicio. La operada en Instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la Resolución recurrida. La Caducidad en la Instancia principal comprende la reconvencción y los Incidentes; pero la de estos no afecta la Instancia principal. Operada la Caducidad la demanda se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de la prescripción.

9. La caducidad de instancia produce la extinción del proceso como consecuencia de la inactivad por el plazo señalado en la ley. Tiene como objetivo obligar a las partes a impulsar el trámite para que el juicio culmine con una resolución definitiva en el menor tiempo posible. Tiene relación con el principio dispositivo que encarga a las partes el impulso del proceso.

¿Cómo se establece la caducidad en el ámbito de la NNA?

1. Según las reglas del Código procesal civil, es decir, la caducidad opera cuando no se insta el juicio en seis meses. Salvo en los casos de ejecución o

cumplimiento de sentencia y cuando estuvieren pendiente de resolución y la mora fuera imputable al Juzgado.

Es interesante la postura que establece que un expediente no puede caducar desde que se ordena la apertura de la causa a prueba, pues desde ahí el Código procesal civil establece en forma imperativa que el Juzgado debe impulsar el juicio, sin necesidad de impulso procesal de las partes. Ejemplo: Artículo 243: “El Juez recibirá la causa a prueba, aunque las partes no lo pidan...” Artículo 379: “Si se hubiere producido prueba, el juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará en una sola providencia que se agreguen al expediente los cuadernos de prueba...Cumplido este trámite, el secretario entregará el expediente a los letrados, por su orden y por el plazo de seis días cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creyeran conveniente, un escrito alegando...” Artículo 382 “...el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho...El Juez, ato continuo, llamará a autos para sentencia”

Es así que desde la apertura de la causa a prueba los expedientes ingresan en una de las excepciones previstas por el artículo 176 del Código procesal civil, pues siempre está pendiente de alguna resolución judicial y la demora es a cargo del Juzgado.

2. Se utiliza supletoriamente el Código Procesal Civil Paraguayo en los casos en que no tenga establecidos los plazos legales de los procedimientos.

3. Teniendo en cuenta que el Código Procesal Civil se aplica en forma subsidiaria en el fuero de la Niñez y Adolescencia y en vista de que la norma establece que la caducidad de instancia tendrá lugar en todos los juicios de todos los fueros es factible en la práctica su aplicación subsidiaria en el fuero especializado cuando ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses sin que las partes hayan impulsado el juicio correspondiente.

4. En el Código de la Niñez y la Adolescencia no está regulado la Caducidad de Instancia, debemos aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil, se establece conforme lo establece el C. P. C, siendo función del actuario judicial informar el plazo establecido de inactividad de las partes, es decir seis meses.

5. Se establece en el Código Procesal Civil, de manera supletoria para el fuero de niñez.

6. En este fuero no existe un procedimiento específicamente legislado, por lo que se aplican las reglas establecidas en el Código Procesal Civil respecto de la caducidad de instancia, específicamente en cuanto al plazo establecido en los Arts 172 al 179.

7. Como no existe un procedimiento específico en el Código de la Niñez, la remisión se da al Código Procesal Civil.

8. La Caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia se establece de conformidad a los Artículos 172 y 173 del Código Procesal Civil, modificada por la Ley N° 4867/13 y 174, respectivamente, en razón que no existe un Código Procesal en este Fuero Especializado, por lo tanto, se utiliza en forma supletoria el Código Procesal Civil.

9. El Código de la Niñez y la Adolescencia no tiene una norma específica sobre caducidad. Solo tiene una remisión genérica a las disposiciones del Código Procesal Civil, ley que regula la caducidad de la instancia.

¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el ámbito de la NNA?

1. Creo que sí, aunque es un tema debatido, creo que la caducidad es un derecho que solo puede ser dejado sin efecto en caso que se oponga a algún derecho del niño, pues en caso de conflicto, se aplica lo más favorable al niño, conforme lo dispone el artículo 54 de la Constitución de la República.

Creo que en general, las causas que no llegaron a la apertura a pruebas, pueden caducar, pues la extensión en el tiempo de las causas también puede traer inconvenientes.

2. Depende. Si la litis no fue trabada, es decir, no se notificó a la contraparte y esta a su vez no ha contestado el traslado, y ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses puede caducar. Para los demás casos donde sí se trabó la litis no caducan. Sobre todo en las asistencias alimenticias y los juicios de reconocimiento de filiación.

3. En este punto nos encontramos ante una interpretación contradictoria de la norma. En el fuero de la Niñez y Adolescencia rigen principios diferentes al del fuero Civil, entre los que hacen mayor énfasis, el principio del interés superior del niño, el de reformabilidad y el de oficiosidad del juez; es decir, que el Juez posee facultades para ordenar diligencias y adoptar medidas dentro del proceso en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente, sin que haya necesidad de que las partes sean las que impulsen el proceso. Sin embargo, en el fuero civil, el interés es la medida de las partes, el impulso procesal corresponde a las partes, excepcionalmente el Juez tiene facultades oficiosas para algunos actos procesales. De allí que los juicios de la Niñez y Adolescencia requieren de un trámite especial, considerando la naturaleza del bien jurídico protegido y del sujeto de derecho tutelado. Lamentablemente todos los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la República se encuentran saturados, sumados a la carencia del capital humano y recursos materiales suficientes que permitan un desempeño efectivo en la distribución de los trabajos. En la mayoría de los casos sucede que se priorizan los juicios urgentes y aquellos que constantemente son impulsados por las partes. En contrapartida aquellos que ya no son impulsados quedan varados, mientras aumentan los ingresos mensualmente. Lo ideal sería contar con funcionarios y máquinas suficientes a fin de tener un mejor control de los plazos, sobre todo para los que aún contamos con expediente en formato papel. Con la entrada en vigencia del expediente electrónico quizás esto pueda subsanarse y se pueda mejorar el control de los plazos de cada juicio

4. A mí criterio se deben aplicar los principios de la Niñez y la Adolescencia y no lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

5. Al respecto si nos basamos en lo establecido en la ley si corresponde, pero sería interesante una modificatoria o que se establezcan excepciones sobre el punto, ya que el principio rector del fuero de la niñez es el interés superior del niño o adolescente, por lo cual creo oportuno prever de manera taxativa en qué casos no operara la caducidad de instancia.

6. La respuesta a este cuestionamiento estaría condicionada al tipo de juicio desarrollado ante el juzgado, ya que, en los procesos de carácter controvertido, es decir, que admita la posibilidad de un contradictorio con traslado a la adversa, se aplican las reglas contenidas en el código procesal civil respecto del plazo de inacción de las partes, para que la caducidad opere. Sin embargo, también aplicando las reglas del código procesal civil, específicamente en cuanto a las excepciones contenidas en el art. 176 del Código Procesal Civil., conforme al mismo, enumera los casos en que ella no se produce. Así, en los procedimientos de ejecución de sentencia, así como en los voluntarios en general, no se aplican las reglas para la caducidad, y entre los voluntarios, por una cuestión de interpretación tanto doctrinaria como jurisprudencial, abarcarían los procedimientos de asistencia alimenticia.

7. A mi parecer, si corresponde en ciertos juicios donde no instan las partes, a fin de obtener una resolución y descongestionar el sistema judicial, esto no implica la extinción de la acción, pudiendo las partes intervinientes ser soportes en la administración de justicia, debido a la excesiva carga laboral y evitar el desgano de los profesionales para la ayuda en el impulso procesal.

8. En los Juicios que no se instare su curso dentro del plazo de Ley, considero que debe ser aplicada la Caducidad de la Instancia, a fin de evitar la sobrecarga en el Sistema de Justicia, excepto en los Juicios de Alimentos, en el cual ya se han dictado Asistencia Alimenticia Provisoria.

9. Teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones tramitadas en el fuero, la declaración de la caducidad de la instancia debería ser de carácter excepcional o limitada a cuestiones puntuales, debido a que la vigencia de los derechos del niño y del adolescente no puede depender exclusivamente del impulso de las partes. El juez especializado tiene amplias facultades para impulsar el procedimiento y dictar resoluciones de oficio.

7.1.2. Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Cuál es el trámite aplicado para declarar la caducidad en el ámbito de la NNA?

1. Opera de pleno derecho, el Actuario informa el plazo y el Juzgado declara la caducidad.

2. Opera de pleno derecho, sin necesidad de instancia de parte.

3. En el Juzgado a mi cargo, si el control se produce de oficio, previo informe del Actuario, se declara operada la caducidad de la instancia por un Auto Interlocutorio. Sin una de las partes solicita la caducidad, el trámite aplicado es el de los incidentes; es decir, del pedido de la caducidad se corre traslado a la otra parte para que la conteste en el plazo de cinco días. Si la adversa contesta y se opone, se dispone la apertura del incidente a prueba por el plazo de diez días, salvo que el Juez considere que se encuentran reunidos los presupuestos para dictar resolución. En cambio si el incidentado no contesta dentro del plazo que tenía para hacerlo, el Juzgado llama autos para resolver, analizando el cumplimiento del plazo de seis meses del último impulso procesal.

4. Al no estar regulado se aplica lo establecido en el C.P.C.

5. Generalmente es a solicitud de una de las partes del juicio, se corre traslado a la adversa por el termino de ley y se corre vista al Defensor del Niño.

6. El trámite es el establecido en el art. 175 del CPC, ya que puede ser declarado de oficio o a petición de parte, a lo que, previo informe del actuario sobre la última actuación procesal tendiente a impulsar el procedimiento, se dicta una resolución que declara la caducidad, conforme a las constancias procesales.

7. El trámite aplicado se da por petición de las partes o de oficio, previo informe del actuario sobre las actuaciones procesales.

8. La Caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia se aplica de conformidad a los Artículos 172, 173 del Código Procesal Civil, modificada por la Ley N° 4867/13, y 175, respectivamente, en razón que no existe un Código Procesal en este Fuero Especializado, por lo tanto se utiliza en forma supletoria el Código Procesal Civil.

9. Se aplica el trámite previsto en el Código Procesal Civil. Puede declararse de oficio o a de parte.

¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el ámbito de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho ámbito?

1. Sí, salvo que se pueda determinar con claridad que afecta derechos del niño. Por ejemplo, una asistencia alimenticia puede caducar hasta antes de la audiencia prevista por el artículo 188, una vez que se lleve a cabo la misma el Juzgado tiene la obligación de dictar la fijación provisoria y desde ahí ya no puede caducar, pues tal medida privaría a los niños del cumplimiento del derecho por la medida cautelar.

Sin embargo, creo que puede el juicio de asistencia alimenticia puede caducar antes de dicha audiencia, pues no se ha generado el derecho y la falta de impulso puede deberse a un acuerdo entre los progenitores, que cuando deja de cumplirse retoman el mismo expediente causando una mora injusta en la obligación.

2. Sí.

3. Como se ha respondido precedentemente, considerando los principios que rigen en el fuero de la Niñez y Adolescencia, la caducidad colisiona con el principio de oficiosidad, en cambio en el fuero civil su aplicación encuentra coherencia con el principio dispositivo.

4. No corresponde pues derechos fundamentales e inalienables como el derecho a la identidad en el caso de juicio de filiación y la asistencia alimenticia NO DEBERÍAN CADUCAR.

5. Como ya lo mencioné más arriba, a mi criterio sería interesante una modificatoria o que se establezcan excepciones sobre el punto, ya que el principio rector del fuero de la niñez es el interés superior del niño o adolescente, por lo cual creo oportuno prever de manera taxativa en qué casos no operara la caducidad de instancia.

6. Considero que no, dado que los principios que rigen el fuero de la Niñez y la Adolescencia hacen que prevalezca siempre el interés superior del niño como sujeto de derecho a ser protegido por el sistema, independientemente al rigor procesalista que dirige el proceso civil.

7. La aplicación actualmente no corresponde a los principios del fuero especializado,

que tan importante seria establecer un procedimiento donde se establezcan cuales juicios

pueden obtener este medio y cuales no, y la forma, ya que se evita el criterio de cada

titular.

8. Debería ser aplicada conforme a los Principios que rigen la materia, pero en la actualidad no existe un procedimiento en este Fuero.

9. La caducidad de la instancia no es compatible con los principios que rigen en el fuero porque puede afectar el interés de los niños y adolescentes. La extinción del proceso a través de la caducidad de la instancia puede afectar el ejercicio de derechos protegidos por la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.

¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el ámbito de la NNA?

1. Sí, siempre que no se demuestre el conflicto concreto con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La caducidad también protege derechos, pues permite que se evite la judicialización innecesaria, que los procesos tengan término y que se generen obligaciones injustas por el transcurso del tiempo (Ejemplo: se inicia juicio de alimentos, la pareja se reconcilia, abandonan el proceso, cuando se separan retoman el juicio y se genera una obligación injusta)

2. En los casos mencionados, sí.

3. La caducidad es un medio por el cual se efectiviza el principio depurativo, desde este punto de vista permite dar término a aquellos expedientes por falta de impulso, de lo contrario el Juzgado tendrá el cargo de conservar y aumentar juicios en trámite. En todo caso, si la caducidad colisiona con los principios del fuero especializado, se debe sin embargo analizar otras alternativas procesales para depurar expedientes, pues resulta inoficioso mantener un juicio abierto sine die, sin que las partes estén interesadas en continuar con el proceso, esto sucede por ejemplo cuando los progenitores se reconcilian y vuelven a ejercer la convivencia con sus hijos, otros simplemente pierden el interés en continuar.

4. Al tratarse de derechos fundamentales no debería darse la caducidad de instancia. En los procesos de la Niñez y Adolescencia se efectivizan los derechos razón por la cual no debería aplicarse la caducidad.

5. Si pero con excepciones.

6. En una concepción generalista, debería tener mayor relevancia el derecho del niño, niña o adolescente que se encuentra vulnerado, a aplicar la consecuencia de la inacción de las partes al declarar la caducidad. Sin embargo, existen procesos controvertidos como por ejemplo los que se rigen por el Art 174 del CNA que requieren una constante actividad, acción, revisión del procedimiento a los efectos de instar el mismo, en procura de lograr una sentencia justa, acorde a los intereses no solo de las partes, sino del sujeto de protección, el niño, niña o adolescente. En estos casos, sí sería conveniente la revisión de los plazos procesales a fin de evitar que los mismos se eternalicen **-(sic)-** en detrimento precisamente del interés superior del niño. Ahora bien, en los juicios donde requiere una rápida acción del juzgado a los efectos de salvaguardar la integridad del mismo, como en las medidas de protección, restitución, y demás juicios especiales, no debe operar la caducidad dada la urgencia de los casos, los que deberán ser tramitados en forma diligente por los intervinientes, con constante revisión de lo ordenado.

7. En ciertos juicios, si debe aplicarse, de manera a obligar a las partes a instar el procedimiento, teniendo en cuenta la sobrecarga laboral donde prácticamente es imposible cumplir con los plazos procesales mientras quedan varados aquellos juicios donde no se instan, es como un método para obtener una sentencia en la brevedad.

8. Considero que si, en casos especiales, por los fundamentos expuestos precedentemente.

9. Debería darse en forma excepcional.

7.1.3. Definir la posición de la doctrina con respecto a la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿La caducidad que se da en el ámbito de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA?

1. LA caducidad es parte del Derecho procesal general, basado en el derecho al debido proceso, en los que no se permite que el juicio se mantenga en el tiempo cuando las partes ya no tienen interés y que luego retomen los juicios alterando las condiciones anteriores

2. NO.

3. La oficiosidad del Juez, por el cual inviste la facultad de impulsar el proceso.

El principio de la reformabilidad, es decir; las resoluciones del fuero de la Niñez y Adolescencia no causan estado, y pueden ser modificadas o dejadas sin efecto toda vez que sea beneficioso para el interés superior del niño, niña o adolescente.

La finalidad del fuero especializado el cual se traduce en la protección del niño, niña o adolescente. No, porque se aplica la norma del C.P.C.

4. Al no estar regulada, aplico los principios del fuero tuitivo es decir de protección al niño, así como lo establece la Constitución Nacional al establecer que el derecho del niño tiene carácter prevaleciente, además de la Convención por los Derechos del Niño.

5. Actualmente no, ya que de manera subsidiaria nos regimos por el Código Procesal Civil Paraguayo.

6. Considero que los factores que deberían tenerse en cuenta para dicha supresión deben versar sobre los principios rectores que rigen en el fuero de la Niñez y la Adolescencia en Paraguay, ya que son fundamentales para asegurar la protección y el desarrollo integral de los niños y adolescentes. Tales principios son: el del Interés

Superior, de la Autonomía Progresiva, de la Efectividad de los Derechos, todos recogidos en nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 1.680/2001) y alineados con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. No, ya que no contamos con una normativa especializada para dicha figura jurídica, nos regimos supletoriamente por el código procesal civil.

7. La caducidad no se basa en la normativa especializada, en nuestro país se remite a las disposiciones del código procesal civil que data de antaño y no se encuentra actualizado en cuanto a los tiempos y al derecho, por tanto, el fuero especializado merece tener un procedimiento en este caso de caducidad de instancia para salvaguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

8. No.

9. No. Se declara por aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del ámbito de la NNA?

1. Sí, cuando se basan en derechos procesales y generales que deben ser armonizados con los principios del derecho de la niñez y la adolescencia

2. No, los mismos rigen por los principios rectores del fuero de la niñez y adolescencia.

3. Después de agotarse las normas del fuero de la Niñez y Adolescencia, la ley permite la aplicación subsidiaria de las normas del C.P.C. Es sabido que en el Código de la Niñez y Adolescencia no se encuentra regulado el plazo para la caducidad de la instancia, a diferencia del Código Procesal Laboral que establece un plazo de tres meses para la perención, a pesar de ser un fuero especializado y en el que también rige el Principio de Oficiosidad.

4. Los principios del fuero civil no deberían ser aplicados a los procesos de la niñez y la adolescencia, no son oportunos pues se trata de un fuero tuitivo

5. No, pues el sujeto de derecho en el fuero especializado es un ser en crecimiento, un ser con dinámicas cambiantes, donde debe velarse su interés superior, por lo cual los principios del proceso civil no siempre podrán ser oportunas ni adecuadas.

6. Considero que no, dada la naturaleza tutelar del fuero de la Niñez que no condice con la naturaleza meramente procesalista del fuero civil.

7. En ningún sentido, ya que el fuero especializado merece un procedimiento específico con miras a los principios rectores que garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes, sujetos principales.

8. No, pero actualmente no existe un procedimiento en este Fuero, por lo tanto de manera supletoria la aplicamos.

9. Los principios del proceso civil pueden aplicarse siempre que no atenten contra las reglas específicas del fuero de la niñez y la adolescencia.

7.1.4. Determinar la relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Convencional con la Supresión de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

1. Creo que no hay un procedimiento fijado para la caducidad, la misma opera de pleno derecho y el Juez solo la declara, sin procedimiento previo. No estoy de acuerdo en que se aplique el procedimiento incidental, no hay cuestiones que debatir, salvo el transcurso del tiempo que se controla con el informe del Actuario.

2. Si, es probable.

3. Efectivamente debería regularse un procedimiento especial para la caducidad de la instancia en el proceso de la Niñez y Adolescencia, a fin de depurar el

Juzgado de los juicios en trámite, sin perjuicio de que las partes inicien un nuevo juicio con posterioridad.

4. Es indispensable un procedimiento especial para los procesos de la Niñez pues en la actualidad varía según la visión tuitiva o procesalista del operador de Justicia.

5. A mi criterio, si debería contar con procedimiento especial.

6. Definitivamente sí, dada la experiencia aún nebulosa en la aplicación en este fuero de las reglas del código procesal civil, y que en determinados casos generan consecuencias contrarias a las esperadas y buscadas en este fuero, lo que implica que el proceso deba volver a iniciarse, y esto conlleva retraso en la efectiva aplicación de los principios rectores, en aras de la protección integral del niño, niña o adolescente.

Ahora bien, una innegable realidad es la que, al aplicar la caducidad en los procedimientos ordinarios, facilita al sistema judicial el ir depurando la cantidad de procesos judiciales que se encuentran en estado de abandono o dejadez, lo que a la vez permite una visualización más real de los juicios verdaderamente activos en el juzgado.

7. Por supuesto, es indispensable establecer un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en los procesos del fuero especializado. En este sentido, tanto la caducidad como los demás métodos de terminación del proceso merece un capítulo abordado desde el principio rector del fuero de familia, el interés superior, urge de sobremanera establecer los procedimientos a fin de reorientar el curso para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

8. Si, sería más que importante y establecer claramente que tipo de Juicios podrían caducar en este Fuero Especializado.

9. La ley debería establecer los requisitos específicos para que se produzca la caducidad de instancia en el fuero de la niñez, para evitar afectar indebidamente los derechos constitucionales y convencionales.

7.2. Datos obtenidos de Resoluciones Judiciales

Caso N° 1

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Lambaré	
Número de Sentencia	A.I. N° 495
Fecha de Sentencia	01 de octubre de 2025
Jueza	M.T.C.A.
Causa	Régimen de Convivencia
Normas Jurídicas Invocadas	Art. 172, Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Vistos: Los presentes autos, y; Considerando: El contenido del Art. 172, C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 2

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Lambaré	
Número de Sentencia	A.I. N° 501
Fecha de Sentencia	03 de octubre de 2025
Jueza	M.T.C.A.
Causa	Régimen de Convivencia
Normas Jurídicas Invocadas	Art. 172, Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Vistos: El pedido de declaración de caducidad de A. J. Z. G., y;

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	Considerando: El contenido del Art. 172, C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 3

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Lambaré	
Número de Sentencia	A.I. N° 523
Fecha de Sentencia	16 de octubre de 2025
Jueza	C.N.V.

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Causa	Ofrecimiento de la Prestación Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Art. 172, Código Procesal Civil (C.P.C.); Art. 54, Constitución de 1992; Art. 3, Código de la Niñez y la Adolescencia
Decisión Judicial	Vistos: El escrito presentado por V.R., y; Considerando: El contenido del Art. 172, C.P.C.; Art. 54, de la Constitución, Art. 3, Código de la Niñez y la Adolescencia. Habiéndose trabado litis, y fijación provisoria de

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	alimentos como medida cautelar; Resuelve: Declarar no Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de no operada la caducidad de instancia, se analizó la existencia de la litis y una fijación provisoria de alimentos, además de hacer un análisis del principio de interés superior del niño.

Caso N° 4

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Lambaré	
Número de Sentencia	-
Fecha de Sentencia	01 de octubre de 2025
Jueza	C.N.V.
Causa	Aumento de Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172 y 174, Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Vistos: El escrito presentado por el Sr. C.A.R.V. Solicitando caducidad, y; Considerando: El contenido de los Arts. 172 y 174, C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 5

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de San Lorenzo	
Número de Sentencia	A.I. N° 455
Fecha de Sentencia	29 de agosto de 2025
Jueza	V.M.S.V.
Causa	Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 174 y 175 Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Visto: El informe del Actuario, y;

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	Considerando: El contenido de los Arts. 172, 174 y 175 C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 6

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de San Lorenzo	
Número de Sentencia	A.I. N° 463
Fecha de Sentencia	03 de setiembre de 2025
Jueza	V.M.S.V.

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Causa	Régimen de Relacionamento
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 174 y 175 Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Visto: El informe del Actuario, y; Considerando: El contenido de los Arts. 172, 174 y 175 C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 7

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de San Lorenzo	
Número de Sentencia	A.I. N° 332
Fecha de Sentencia	31 de julio de 2024
Jueza	Y.S.Y.J.
Causa	Aumento de Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 174 y 175 Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Visto: El pedido de caducidad de E.Z.I.G., y; Considerando: El contenido de los Arts. 172, 174 y 175 C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 8

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de San Lorenzo	
Número de Sentencia	A.I. N° 119
Fecha de Sentencia	26 de marzo de 2025
Jueza	Y.S.Y.J.
Causa	Aumento de Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 174 y 175 Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Visto: El pedido de caducidad de E.Z.I.G., y;

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	Considerando: El contenido de los Arts. 172, 174 y 175 C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 9

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Luque	
Número de Sentencia	A.I. N° 223
Fecha de Sentencia	15 de octubre de 2025
Jueza	P.E.R.O.

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Causa	Disminución de Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 174 y 175 Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Visto: Estos autos de los que: Considerando: El contenido del Art. 170, del Código de la Niñez y la Adolescencia; los Arts. 836, 179, 172, 173 y 174 C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad
en el Fuero Especializado de Niñez y
Adolescencia

Indicador	Resultado
	contenido de C.P.C.

Caso N° 10

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad
en el Fuero Especializado de Niñez y
Adolescencia

Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Luque	
Número de Sentencia	A.I. N° 220
Fecha de Sentencia	15 de octubre de 2025
Jueza	P.E.R.O.
Causa	Disminución de Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 174 y 175 Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Visto: Estos autos de los que: Considerando: El contenido del Art. 170, del Código de la

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	Niñez y la Adolescencia; los Arts. 836, 179, 172, 173 y 174 C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 11

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Luque	
Número de Sentencia	A.I. N° 66

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Fecha de Sentencia	26 de febrero de 2025
Jueza	S.V.A.S.
Causa	Disminución de Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 179, 172 y 173 Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Visto: Estos autos, de los que; Considerando: El contenido los Arts. 179, 175, 172, 173 C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 12

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Luque	
Número de Sentencia	A.I. N° 163
Fecha de Sentencia	22 de abril de 2025
Jueza	S.V.A.S.
Causa	Reconocimiento de Filiación
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 179, 175, 172 y 173 Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Visto: Estos autos, de los que; Considerando: El contenido los Arts. 179, 172, 173 C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 13

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Luque	
Número de Sentencia	A.I. N° 386
Fecha de Sentencia	10 de noviembre de 2025
Jueza	<u>E.A.B.V.</u>
Causa	Restitución de la Patria Potestad
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 145, 172, 173, 174, 175 y 173 Código Procesal Civil (C.P.C.) Art. 170, Código de la Niñez y la Adolescencia
Decisión Judicial	Visto: Estos Autos y el

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	informe de la Actuarial Judicial que antecede, y; Considerando: El contenido los Arts. 145, 172, 173, 174, 175 y 173 Código Procesal Civil (C.P.C.) Art. 170, Código de la Niñez y la Adolescencia Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 14

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Luque	
Número de Sentencia	A.I. N° 392
Fecha de Sentencia	10 de noviembre de 2025
Jueza	E.A.B.V.
Causa	Aumento de la Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 145, 172, 173, 174, 175 y 173 Código Procesal Civil (C.P.C.) Art. 170, Código de la Niñez y la Adolescencia
Decisión Judicial	Visto: Estos Autos y el informe de la Actuarial Judicial que antecede, y; Considerando: El contenido los Arts. 145, 172, 173, 174, 175 y

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	173 Código Procesal Civil (C.P.C.) Art. 170, Código de la Niñez y la Adolescencia. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 15

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá	
Número de Sentencia	A.I. N° 103

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Fecha de Sentencia	06 de junio de 2024
Jueza	H.M.A.A.
Causa	Régimen de Relacionamento
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 173, 174 y 175, Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Vistos: El informe de la Actuaría, y; Considerando: El contenido de los Arts. 172, 173, 174 y 175, C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 16

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá	
Número de Sentencia	A.I. N° 162
Fecha de Sentencia	19 de julio de 2024
Jueza	H.M.A.A.
Causa	Disminución de Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 173, 174 y 175, Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Vistos: El informe de la Actuaría, y; Considerando: El contenido de los Arts. 172, 173, 174 y 175, C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 17

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá	
Número de Sentencia	A.I. N° 495
Fecha de Sentencia	21 de agosto de 2025
Jueza	M.B.L.A.
Causa	Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 174, y 175, Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Vistos: Estos autos, y; Considerando: El contenido de los

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	Arts. 172, 174, y 175, C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 18

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá	
Número de Sentencia	A.I. N° 283
Fecha de Sentencia	13 de mayo de 2025
Jueza	M.B.L.A.
Causa	Impugnación de Filiación

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 174, y 175, Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Vistos: Estos autos, y; Considerando: El contenido de los Arts. 172, 174, y 175, C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 19

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Fernando de la Mora	
Número de Sentencia	A.I. N° 409
Fecha de Sentencia	04 de setiembre de 2025
Jueza	C.M.R.V.
Causa	Régimen de Relacionamento
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 173, y 174, Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Vistos: El presente juicio, y; Considerando: El contenido de los Arts. 172, 173, y 174, C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad
en el Fuero Especializado de Niñez y
Adolescencia

Indicador	Resultado
	acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 20

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad
en el Fuero Especializado de Niñez y
Adolescencia

Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Fernando de la Mora	
Número de Sentencia	A.I. N° 435
Fecha de Sentencia	23 de setiembre de 2025
Jueza	C.M.R.V.
Causa	Disminución de Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, 173, y 174, Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Vistos: El presente juicio, y; Considerando: El contenido de los

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	Arts. 172, 173, y 174, C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 21

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Fernando de J. Augusto Saldivar	
Número de Sentencia	A.I. N° 353
Fecha de Sentencia	09 de julio de 2025
Jueza	R.C.M.O.
Causa	Reconocimiento de Filiación

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, y 174, Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Vistos: El presente juicio, y; Considerando: El contenido de los Arts. 172 y 174, C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al contenido de C.P.C.

Caso N° 22

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Fernando de J. Augusto Saldivar	
Número de Sentencia	A.I. N° 51
Fecha de Sentencia	28 de febrero de 2025
Jueza	R.C.M.O.
Causa	Asistencia Alimenticia
Normas Jurídicas Invocadas	Arts. 172, y 174, Código Procesal Civil (C.P.C.)
Decisión Judicial	Vistos: El presente juicio, y; Considerando: El contenido de los Arts. 172 y 174, C.P.C. Resuelve: Declarar Operada la caducidad de la instancia.
Comentarios y Conclusiones Personales	Para dictar la resolución de caducidad de instancia, se ha acudido al

Cuadro de Análisis Jurisprudencial Caducidad en el Fuero Especializado de Niñez y Adolescencia	
Indicador	Resultado
	contenido de C.P.C.

7.3. Análisis de los datos obtenidos

Para el análisis de la información empírica, se construyeron categorías analíticas derivadas del marco teórico, tales como: (i) tensión entre principio dispositivo y oficiosidad, (ii) afectación al interés superior del niño, (iii) impacto en la tutela judicial efectiva, y (iv) criterios judiciales sobre caducidad en el fuero de la niñez y la adolescencia. Estas categorías orientaron la sistematización y el análisis de los datos recolectados.

En relación con la categoría “tensión entre principio dispositivo y oficiosidad”, los datos empíricos evidencian una tendencia consistente en la práctica judicial hacia la relativización de la caducidad de instancia. Las personas entrevistadas coinciden en que su aplicación estricta resulta incompatible con el carácter oficioso del proceso de la niñez y la adolescencia, en el cual el órgano jurisdiccional asume un rol activo en la protección de derechos. Este hallazgo se alinea con el marco teórico desarrollado, en el que se sostiene que los procesos de protección integral no pueden quedar supeditados a la inactividad de las partes, en tanto se encuentran en juego derechos fundamentales de sujetos en condición de especial protección.

7.3.1. Determinar los derechos afectados por la caducidad de instancia en los procesos seguidos ante la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia.

La caducidad de la instancia es una institución propia del proceso civil, de acuerdo a la doctrina consultada y que se expone en la presente investigación, de acuerdo a la postura garantista del Derecho Procesal Civil, el proceso, desde sus inicios

y hasta hoy, se rige por el principio dispositivo, es decir, esto implica que las partes deben propiciar el debate, aunque no sea oral, cada una de las partes debe realizar las acciones necesarias, de acuerdo al interés para que el proceso pueda, iniciar, continuar y terminar.

La caducidad es considerada como un castigo para la parte que no impulsa el procedimiento -posición de procesalistas citados en la presente investigación-, es decir, la pérdida de interés de parte de quien ha iniciado un proceso, se castiga con la caducidad de la instancia -esto es negado por cierto sector de la doctrina en la actualidad (Rojas, 2019), puesto que considera que ni siquiera debe darse la caducidad de la instancia-, además, en el caso que se da la caducidad, luego se le permite al actor que inicie nuevamente el proceso, ya que no es la extinción del derecho, sino de la instancia la que perime, permitiendo iniciar de vuelta la acción en otra instancia se abre.

Hablar de caducidad de la instancia es hablar de una institución controvertida, puesto que su aplicación está siendo discutida en varios sistemas procesales, tal como sucede con la absolución de posiciones, por vulnerar el principio de no declarar contra sí mismo, que, en el Paraguay, está consagrado en el artículo 18, de la Constitución de 1992; volviendo a la caducidad de la instancia, la discusión sobre su vigencia, se da en la propia jurisdicción que le vio nacer, el proceso civil. Tal afirmación la realiza (Rojas, 2019):

De allí que es evidente que la resolución que declara operada la perención de la instancia es un efectivo, técnico y extraño modo de sentenciar sin que se resuelva el fondo de la cuestión. (...) En mi opinión es justamente ese fundamento de esta institución el que atenta contra la misma, al punto de eliminarla finalmente. Atendiendo a las ópticas objetivas y subjetivas, es poco entendible que iniciado un proceso judicial, con todo lo que ello amerita, luego de transcurrido un tiempo determinado, se abandone el mismo. ¿No es acaso el reclamo de un derecho? O ¿no representa ejercicio de la acción por la afectación o detrimento provocado en contra del recurrente? La parte actora

abandona el mismo proceso que inició con ímpetu, dejando entrever un tácito desinterés. Para muestra, solo tómese en consideración cuantas resoluciones se dictan resolviendo sobre caducidad en primera instancia, lo que en puridad también insume un gran tiempo al órgano jurisdiccional, para que luego se vuelva a plantear la misma acción. Como interés público, aún resulta marcadamente notorio que, habiéndose accionado la jurisdicción, el juez no esté interesado en el pleito inter partes y se limite a depurar los casilleros colmados de causas que no avanzan. Recostarse a la espera de la actividad impulsora de parte, es una función marcadamente impropia del órgano jurisdiccional. (pp. 23, 24)

Incluso en aquellos procesos en los cuales se ventilan cuestiones que tienen que ver con la vigencia de derechos de personas con plena capacidad, la caducidad de la instancia es considerada como un castigo innecesario y que evita que el juzgador pueda analizar el derecho de las partes. El fondo de la cuestión es el que debe interesar al juzgador, que debe resolver el conflicto particular, no cuestiones de formalidad procesal, siempre de acuerdo a la cita transcripta anteriormente.

Se puede llegar a entender la caducidad de la instancia como un incentivo para el demandado, que se sienta -modo de graficarlo- a esperar que la contraparte falle en el conteo del plazo para poder librarse de su obligación, que implica el cumplimiento de un derecho al que está obligado por ley, y que es conocido por el mismo por imperio de la Ley (Art. 6º, Código Civil paraguayo); es decir, el progenitor demandado, sea padre o madre, sabe que su obligación es cumplir con su hijo/a.

Más allá de esta suposición, existen las reglas procesales, y que estas reglas poder ser acogidas o utilizadas por las partes, y si esta regla establece la posibilidad de caducidad, por supuesto que la parte favorecida lo va a tomar, puesto que el cumplimiento de lo que establece la normativa no depende de una cuestión moral, sino de lo que la misma establece, y de tal modo, salvo que la norma sea inconstitucional, y sea declarada como tal, está vigente y es de cumplimiento obligatorio.

Por lo mismo, si el Código Procesal Civil establece la caducidad de la instancia, y esta debe cumplida, por la regla establecida en el artículo 6, del Código Civil; sin embargo, el juzgador debe realizar las ponderaciones correspondientes, y en este caso, existe una normativa superior que establece que el “derecho vital” debe ser prioridad, por lo mismo, la normativa fundamental establece algo diferente a lo que establece la normativa inferior, que es el derecho a la vida, lo que se traduce en los alimentos, por lo mismo, no puede imponerse el contenido de la normativa inferior por sobre el contenido constitucional, y esto lo ha establecido la propia Corte Suprema de Justicia. Que es su composición actual de la Sala Constitucional ha determinado que: “(...) todos los jueces y las juezas de la República deben ejercer controles de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes”. (Acuerdo y Sentencia N° 109, de fecha: 18 de abril de 2022)

De tal modo, si se discute la posibilidad de aplicación de la caducidad de la instancia en un procedimiento en el cual se discuten los derechos de personas con iguales condiciones, se debería discutir más aún cuando se trata de personas que no tienen la plenitud de sus derechos, puesto los NNA, son personas incapaces, algunos con incapacidad (hasta los catorce años) y otros con capacidad relativa (desde los catorce a los dieciocho años); de este modo, se puede afirmar, que no debería darse la posibilidad de que puedan privarse derechos fundamentales de los mismos a través de una figura jurídica procesal, que tiene en cuenta la inactividad de las partes, cuando que los NNA, no pueden siquiera tener participación directa en el proceso, sino que lo hacen a través de sus representantes.

La caducidad de la instancia se da en todas las causas sometidas al fuero de la niñez y la adolescencia, salvo muy pocas excepciones, donde se ha dado una interpretación, incluso más allá de lo que la normativa actual establece, en lo que respecta específicamente a la caducidad, ya que se aplica la normativa del Código Procesal Civil, que establece el plazo de caducidad, y debe realizarse una interpretación integral de la normativa y principios vigentes en el ámbito de la NNA, para poder determinar que no corresponde la aplicación de la caducidad de instancia en el procedimiento de la niñez y la adolescencia.

Esto puede llevar a un peligro para los juzgadores, en el sentido de que puede surgir una acusación por prevaricato, ya que, de una interpretación literal de la normativa vigente, Código Procesal Civil, que establece la caducidad, y no existe otra normativa expresa que indique lo contrario en el procedimiento de la NNA, por lo mismo, debe realizarse una interpretación; lo cual puede considerarse como una actuación fuera de la normativa vigente. lo que conlleva un peligro para la estabilidad de los juzgadores.

Más allá de esto, son varios los derechos de la NNA que son afectados, puesto que todo proceso iniciado ante la Jurisdicción de la NNA, pueden estar sujetos a caducidad, de acuerdo a la normativa vigente y los límites de la interpretación que permite el sistema legislativo vigente, partiendo de la Constitución vigente, y la interpretación que se ha venido dando sobre las facultades de la Corte Suprema de Justicia y cualquier otro organismo del Poder Judicial.

En los casos en los que más afecta son los del procedimiento de asistencia alimenticia, ya que aquí el perjudicado directo, es el NNA, personas incapaces absolutas o relativas que deben actuar mediante representantes y merecen la respuesta a sus necesidades vitales, una de las necesidades más vitales de todo ser humano y en especial de una persona en esa franja etaria, es la alimentación, por lo que una formalidad legal (plazo establecido para la caducidad), no implicar la negación de este derecho fundamental.

7.3.2. Analizar la viabilidad de la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

De fuente primaria se pudo recoger muchas respuestas al respecto de este punto en particular, sin embargo, es necesario mencionar que no todas las personas a las que se han acudido para que respondan al cuestionario de preguntas, han accedido a contestarlos, alegando recarga de trabajo, responsabilidades asumidas como docentes o cargos públicos que les insumen mucho tiempo, imposibilitando poder colaborar con la investigación; sin embargo, y a pesar de ello, se ha podido acceder a nueve personas, entre ellas muchas Juezas de la NNA, Defensoras públicas y de Abogados particulares.

Para poder lograr las respuestas adecuadas de los entrevistados, por cada objetivo se fueron realizando preguntas, a la primera pregunta: ¿Qué implica la caducidad de instancia?

Hubo una respuesta unánime en el sentido de que la caducidad de la instancia implica la terminación del proceso en curso, con lo cual se extingue la acción, pero no el derecho, es decir, se puede volver a ejercer en otro juicio.

A la segunda pregunta: ¿Cómo se establece la caducidad en el ámbito de la NNA?

Todos apuntaron asimismo que se aplican las reglas contenidas en el Código Procesal Civil, es decir, el plazo establecido en el mismo, seis meses, y con las excepciones contenidas en la misma normativa.

Una de las respuestas, sin embargo, hace mención de que desde el momento en que se ordena la apertura de la causa a prueba, ya no puede darse la caducidad, puesto que, desde este momento, el impulso pertenece al juez de la causa.

A la tercera pregunta: ¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el ámbito de la NNA?

Aquí hubo varias respuestas, puesto salvo uno que consideró que debe darse la caducidad para la descongestión por la saturación de causas; mientras que otro consideran que debe darse la caducidad solo en los casos que no se trabó litis, ya que si se trabó las litis, ya no hay caducidad, por sobre todo en las causas de “asistencia alimenticia” y “reconocimiento de filiación”; el resto considera que se da por una cuestión establecida en la normativa, pero que podría aplicarse la excepcionalidad, por el hecho de que las normas y principios que rigen en el ámbito de la NNA, deben aplicarse con carácter, pero es más bien una expresión de deseos, ya que algunos apuntan a la necesidad de cambios legislativos al respecto de la aplicabilidad de la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA.

Esto último, es consecuencia de lo ya mencionado anteriormente, que existe la posibilidad de que las interpretaciones que no sean sobre la literalidad de la normativa vigente, Código Procesal Civil, tenga como consecuencia el enjuiciamiento del Magistrado que actúe utilizando tal criterio y denegando los pedidos de caducidad.

El procedimiento en el fuero de NNA es un procedimiento especial, que se rige por reglas, procedimientos y principios especiales, a pesar de tener en vigencia al Código Procesal Civil como normativa superior en los casos no previstos en la normativa del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Son muchas las actuaciones de los Jueces de la NNA, que son realizados de oficio, a diferencia de otros procesos, aunque algunos incluso mencionan que, en el procedimiento de civil, se puede dar un mayor impulso de oficio de las causas, aunque al decir de (Rojas, 2019), puede que resulte más cómodo escudarse en el principio dispositivo:

Nuestro diseño procesal incluye la participación activa del órgano jurisdiccional, y particularmente ante las críticas a este respecto, es factible señalar que esos poderes o facultades no necesariamente tienen que ser más de las actualmente goza el juzgador y que no las utiliza para nada. La dirección del proceso está a cargo del juzgador que por diversos motivos se aparta de tal obligación y se recuesta abrigado en el máximo desinterés de la regla dispositiva que impone a las partes la carga de impulsar el proceso hasta su conclusión. (p. 212)

Sin embargo, de los casos que han sido objeto de análisis, dos (2) casos de cada Juzgado de la Circunscripción de Central, con lo cual fueron veintidós (22) casos en total, teniendo en cuenta que son, dos (2) Juzgados de San Lorenzo, tres (3) Juzgados de Luque, dos (2) Juzgados de Capiatá, un (1) Juzgado de J. Augusto Saldivar, dos (2) Juzgados de Lambaré, un (1) Juzgado de Fernando de la Mora.

En la mayoría de los casos que han sido objeto de análisis y que son incorporados a través de fichas de jurisprudencia a la presente investigación, se ha

dictado la caducidad de la instancia, teniendo en cuenta las reglas establecidas en Cedido Procesal Civil, es decir, seis meses de inactividad procesal inidónea para el impulso procesal.

Salvo un caso en el cual, a través del A.I. N° 523, de fecha 16 de octubre de 2025, en el cual se deniega el pedido de caducidad, utilizando el argumento de una de las personas que ha respondido a las entrevistas, en el sentido de considerar que una vez trabada la litis, no puede haber caducidad, además, estando en vigencia una medida cautelar de fijación provisoria de alimentos.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo y Sentencia N° 275/2007, en la causa: “Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: “J. L. F. I. S/ Asistencia Alimenticia”, ha sostenido que, en las causas de asistencia alimenticia, no puede dictarse una resolución que declare la caducidad de la acción:

Finalmente y de todo lo mencionado resulta entonces que la caducidad de instancia o la perención, definida como “...un modo de terminación del proceso por inactividad de las partes durante el plazo señalado en la ley”...no opera en los juicios de asistencia alimentaria, ya que el interés superior del niño, en este tipo de juicios refiere a la necesidad primaria de ser asistido por sus progenitores, derecho que no concluye, ni perime, ni se extingue, por una cuestión meramente formal y menos aún un rigorismo procesal, únicamente por las causas previstas en la norma de cesación del mismo. El derecho a ser alimentado por los progenitores, está más allá de una cuestión jurisdiccional, el derecho es inherente a la condición de niños, niñas y adolescentes, y tanto es así que la Constitución y la Convención por los Derechos del Niño, prevén que, en caso de incapacidad de los progenitores, la sociedad y el Estado son subsidiariamente responsables de proveer las herramientas necesarias para el desarrollo armónico e integral de los niños. Todo esto implica la vigencia del principio de interés superior del niño.

7.3.3. Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

Para poder acceder a las respuestas de los entrevistados, como se ha mencionado ya anteriormente, se han desarrollado tres preguntas por cada objetivo específico, a la primera pregunta: ¿Cuál es el trámite aplicado para declarar la caducidad en el ámbito de la NNA?

Todos coincidieron, con alguna variación sobre el trámite, en el sentido de correr traslado o no, o que la resolución sea de oficio o a petición de partes, pero teniendo siempre en cuenta lo establecido en el Código Procesal Civil.

A la segunda pregunta: ¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el ámbito de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho ámbito?

La mayoría ha respondido con la negativa a esta pregunta, puesto que solo dos respondieron que sí, uno con cierta particularidad, puesto que considera que, si se da la audiencia de fijación provisoria de alimentos, ya no puede haber caducidad. Los demás consideran que la caducidad riñe con los principios que rigen los derechos fundamentales de los niños, pero también se menciona que deben darse cambios legislativos de adecuación.

A la tercera pregunta: ¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el ámbito de la NNA?

Existe asimismo coincidencia por el sí, pero que debe darse como excepcionalidad y no en todos los casos, sin embargo, salvo una excepción, en todos los casos objeto de análisis, la caducidad de la instancia es concedida con las reglas del Código Procesal Civil. Dos respondieron que “no debería”, es decir, se expresa como un deseo, lo que implica que no se puede ir contra el contenido normativo vigente, es decir, la caducidad opera transcurrido el plazo de inactividad procesal de seis meses.

De acuerdo a la normativa vigente, se aplica lo establecido en el Código Procesal Civil, es decir, el trámite del procedimiento ordinario, en el cual se tiene en cuenta las reglas del principio dispositivo, principio que establece que el trámite del proceso depende del interés de las partes. De este modo, lo único que debe ser observado por el órgano juzgador -que además está siendo juzgado por otros órganos de poder-, es que se dé cumplimiento a rajatabla de lo establecido en la normativa vigente con respecto a los plazos de caducidad.

Esto implica la observancia de los requisitos, incluidos los del plazo de caducidad, establecidos en el Código Procesal Civil, normativa que establece el procedimiento en los casos en que el Código de la Niñez y la Adolescencia no haya previsto otro procedimiento. Y, en efecto, en lo que respecta a la caducidad de la instancia, se observa un silencio en la citada normativa. Y aunque analizado a profundidad, este silencio podría indicar otra cuestión, se interpreta que, en esta cuestión de la caducidad, se aplica en contenido del Código Procesal Civil.

Por lo mismo -salvo excepciones muy contadas-, la regla es que, si se cumplen los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil, se pronuncia la caducidad de instancia en el proceso de la NNA, con las consecuencias que se derivan de la misma, y sin analizar lo que implica la declaración de caducidad para las víctimas de estos procesos que son los NNA; personas que necesitan del Estado por el momento de desarrollo, y, que son de algún modo abandonados por el mismo órgano que debe cuidarlos por una cuestión de técnica procesal, es decir, el transcurso del tiempo establecido para el procedimiento civil con carácter dispositivo, que hoy está siendo discutido, siendo un procedimiento donde actúan partes iguales. En el procedimiento de la NNA, actúan personas incapaces, por un lado, por qué se les tendría que castigar por la inacción de sus representantes.

7.3.4. Definir la posición de la doctrina con respecto a la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

Al igual de lo que se dio con los otros casos, para poder lograr las respuestas de los entrevistados, se ha acudido a preguntas para este objetivo, de la primera

pregunta: ¿La caducidad que se da en el ámbito de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA?

La respuesta a esta pregunta fue unánime, puesto que no cabe dudas de que aplican las reglas establecidas por el Código Procesal Civil, por lo mismo, son seis meses de inactividad procesal idónea para que pueda producirse.

A la segunda pregunta ¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del ámbito de la NNA? Contestaron cuanto sigue:

En este punto no existe candencia en las respuestas, puesto que mientras uno considera que es oportuno, otro dice que no debería, pero aplica, otro dice que sí, mientras no riña con principios fundamentales del ámbito de la NNA, otro apunta a que no rigen los principios del procedimiento civil, sino de la NNA; mientras que otros consideran que no deberían ser aplicados, puesto que son principios y derechos totalmente distintos en las dos jurisdicciones.

De la tercera pregunta: ¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

Las respuestas a esta pregunta no variaron mucho, puesto que solo uno respondió que no existe la necesidad de establecer un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el fuero de la NNA; el resto respondió que se da incluso una imperiosa necesidad de que se dé una modificación del citado procedimiento establecido en el fuero de la NNA, a través del Código Procesal Civil y bajo las reglas de la misma en la actualidad.

Ya se ha mencionado la especialidad del procedimiento ante el fuero de la NNA, que, en muchos de los casos, ha establecido como principio rector la oficiosidad, lo cual rompe con el esquema normativo establecido en el Código Procesal Civil, que se rige por el dispositivo, es decir, las reglas establecidas son totalmente dispares, pero, para la caducidad de la instancia, se aplican las reglas del dispositivo.

Para poder entender el modo en que debe enfocarse el análisis de la supresión de la caducidad en el fuero de la NNA, hay que insistir sobre la oficiosidad, que se ha conceptualizado como la posibilidad de que el juez o tribunal pueda realizar sus actuaciones para el impulso del procedimiento sin la necesidad de que las partes deban realizar tales actuaciones, tal como lo dicta el principio dispositivo, que rige el procedimiento civil.

De acuerdo a lo que se ha venido mencionando, el principio que rige en el procedimiento especial de la NNA, es el impulso oficioso, por más que la normativa supletoria, y en la cual se basa la posibilidad de aplicación de la caducidad, que es el Código Procesal Civil, establezca como regla el principio dispositivo; así que, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Niñez y la Adolescencia, los principios que la rigen, y las facultades que se le otorgan a los jueces de la NNA, el impulso del proceso en el fuero de la Niñez y la Adolescencia, es oficioso. Basado en este último punto mencionado (Yambay, 2019), concluye que no se puede dar la caducidad en el fuero especializado de la NNA:

El impulso de oficio es una característica del fuero de la niñez y la adolescencia, e implica que el juez debe realizar todas las medidas necesarias para que el expediente avance hacia la sentencia, incluyendo confeccionar cédulas y oficios, proveer la prueba y fijar de oficio las audiencias, entre otras. De este modo, el instituto de la caducidad de instancia, consecuencia del principio dispositivo, pierde vigencia en el fuero especializado, ya que resulta inadmisibles que ante la facultad de impulso oficioso, la efectividad de derechos se convierta en letra muerta en el proceso. La solución de los conflictos que surgen en la familia respecto de la persona del niño y sus intereses, concierne no sólo a las partes sino a la sociedad toda, por esto se carga sobre el servicio de justicia el otorgar solución jurisdiccional. Dado que es responsabilidad del juez o tribunal el avance del expediente, no puede la inacción de la parte generar la caducidad del proceso, lo que no significa que las partes están liberadas del deber de colaboración. (pp. 231, 232)

De este modo, se puede instalar la supresión de la caducidad en el ámbito de la NNA, de acuerdo a lo que se ha mencionado en la cita anterior, incluso con la normativa vigente, haciendo prevalecer principios que rigen en el fuero especializado de la Niñez y la Adolescencia; sin embargo, de acuerdo a lo que ya se ha venido mencionando, la misma debe darse vía *lege ferenda*, pues *lege lata*, en la actualidad no se puede aplicar. si bien es cierto, puede basarse en la aplicación de principios y derechos fundamentales que rigen en el ámbito de NNA, se va a basar en criterios, criterios que pueden variar; además de ello, se atendible el hecho de que dictar una resolución por fuera del contenido expreso de la normativa vigente, puede acarrear responsabilidad para el juzgador, incluso la posibilidad de ser enjuiciados y ser removidos de sus funciones.

7.3.5. Determinar la relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Convencional con la Supresión de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

El debido proceso es una forma de establecer una regla de igualdad entre desiguales, es decir, el Estado frente al gobernado, se aplican las reglas del debido proceso, porque el aparato estatal y su poderío, implica la posibilidad de que este pueda ejercer fuerza desmedida y afectar los derechos de los particulares, de ahí que se establezcan estas reglas especiales que están insertas en la Constitución y también en el denominado Derecho Convencional.

En el caso de Paraguay, se pueden ver de forma clara el modo en que se ha establecido esta garantía, tanto a nivel constitucional, convencional, como legal, ya que la Ley Fundamental ha establecido este principio como garantía constitucional, y luego las diversas leyes inferiores, entre los que se incluye la Convención por los Derechos del Niño, lo han desarrollado a nivel inferior.

Una cuestión importante a ser mencionado al respecto de la caducidad de la instancia, es que el Código Procesal Civil, es una normativa anterior a la Constitución de 1992, además de ser una normativa inferior, es decir, la misma debe estar

subordinada al contenido de la normativa superior, haciendo realidad el principio de supremacía constitucional.

En el caso del fuero de la NNA, es un fuero especial, que regula el procedimiento para garantizar la vigencia de los derechos de esta franja etaria, por lo mismo, las reglas aplicables al procedimiento de personas adultas, capaces, puede y en su caso, debe variar, ya que se está ante la presencia de derechos especialísimos. Esto surge o se sustenta en el contenido constitucional y convencional.

De tal modo, cuando se hace referencia al debido proceso en relación a la supresión de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia, que debe surgir del contenido constitucional y convencional; se debe poner atención en el derecho, de quiénes, está expuesto, y por supuesto debe ser objeto de protección especial; de tal modo, en este ámbito del derecho, las reglas del debido proceso aplican hacia la protección de los derechos de la NNA, teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño.

El debido proceso implica una serie de reglas especiales establecidas en un determinado proceso para garantizar la vigencia de los derechos de los más vulnerables, cuando se trata de los adultos, es del sometido a proceso frente al Estado; pero cuando se trata de los derechos de la NNA, la cuestión se torna diferente, puesto que estas reglas especiales de protección, deben tender a la protección de sus derechos, por lo mismo, no se puede hablar de afectación del debido proceso, si se está reconociendo derechos fundamentales de personas vulnerables ante personas obligadas ante los mismos.

Reconocer y proteger los derechos de la NNA, en el fuero especializado, es reconocer la vigencia del debido proceso para las personas más vulnerables de la citada relación procesal, los NNA, son personas con discapacidad, absoluta para los menores de 14 años, y relativa para los menores de 18 años, son personas vulnerables, y, si bien son sujetos de derechos, no pueden ejercer sus derechos, ni proveerse lo necesario para sus necesidades, por lo mismo, el reconocimiento de sus derechos no riñe con el

concepto tradicional de debido proceso, ya que rige la igualdad con discriminación positiva (Art. 46, segunda parte de la Constitución de 1992); pero aún más, en lo que refiere al tratamiento de los derechos de los mismos, el debido proceso debe ser considerado desde una perspectiva distinta al del modelo tradicional.

No se puede determinar la vigencia de un derecho dentro del ámbito de la NNA, con base en reglas rígidas del procedimiento civil, por sobre todo basados en la doctrina tradicional del dispositivo, lo que implica en los casos de caducidad de instancia, una afectación del derecho por el transcurso de cierto tiempo o plazo procesal determinado para la generalidad de un procedimiento ordinario civil; el procedimiento de la caducidad de instancia, que establece, con base en la vigencia del principio dispositivo, un plazo determinado para instar el procedimiento, o, de lo contrario, se da la terminación anormal del procedimiento a través de la caducidad la instancia, lo cual no es responsabilidad del NNA, titular del derecho en discusión, sino de su representante, ya que al ser incapaces, no pueden actuar válidamente por sí mismos.

La institución de la caducidad de instancia, es una institución procesal que ha tenido su fundamento en muchos aspectos, como la celeridad procesal, debido a que se pretende que los procesos no se eternicen, sin embargo, como expresa (Chiovenda, citado por Rojas, 2019, p. 23), si lo que se busca es un proceso ágil, puesto que se da la posibilidad de reanudación del proceso y también la posibilidad de interrupción de los plazos procesales.

Además de ello, también se da una crítica a la institución de la caducidad, en el propio procedimiento regido por el principio dispositivo, el proceso civil, ya que apuntan a que el mismo no tiene razón de ser, al momento de que apunta, como finalidad fundamental, a que los jueces puedan liberarse de las causas -esto de acuerdo a una visión rígida del principio dispositivo-, basándose en una regla procesal, antes que atender la cuestión de derecho de fondo que se discute en la causa. Tal afirmación la realiza (Rojas, 2019 -Se puede ver en la primera cita dentro de este análisis-)

Si se puede llegar a esta conclusión en el proceso civil, es decir, un proceso que se rige con base en el dispositivo, y en el que se ventilan problemas y derechos de personas de igual naturaleza y capacidad; cuanto más no se ha de repensar en la institución de la caducidad en el ámbito de la NNA, donde se discuten derechos tan sensibles, como los de alimentos, entre otros, es decir, que implican la vida misma. Si se realizara una comparación entre derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental, no existe otro derecho más importante que el derecho a la vida, por lo mismo, la sola ponderación entre el debido proceso y la caducidad de instancia en el fuero especializado de la NNA, no resiste mayor análisis, puesto que, en el derecho de los NNA, está inserto el derecho a la vida, el cual no puede ser afectado por una formalidad procesal.

Ya se ha mencionado lo que establece en Código Civil paraguayo con respecto al cumplimiento de las leyes, pero, estando ante la situación de un progenitor que debe cumplir con su obligación natural de proveer alimentos, o de otros derechos fundamentales de la NNA; en este caso, cada progenitor debería pensar qué pensaría de él su hijo/a, al tratar de buscar un argumento procesal para poder evitar darle alimentos u otros derechos, es decir, negarle incluso el derecho a la vida. En definitiva, el derecho al debido proceso, puede ceder ante esto.

Tanto el Derecho Constitucional y el Derecho Convencional vigente, justifican la vigencia del interés superior del niño como un principio superior, que puede o debe prevalecer ante normativas inferiores, por sobre todo, y en todo caso en que se dé una situación injusta para el derecho de los NNA, de tal modo, la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA, debe ser analizado con base a este principio, y, no bajo el rígido andamiaje de las reglas del proceso civil, que establece la caducidad como una forma de control del plazo de duración del procedimiento.

Conclusiones y Propuestas

8.1 Conclusiones

Del primer objetivo específico: “Determinar los derechos afectados por la caducidad de instancia en los procesos seguidos ante la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia”, se puede concluir cuanto sigue:

La caducidad de instancia es una institución procesal que se ha establecido con el objetivo de evitar la eternización del proceso judicial, lo que es entendible, puesto que, por sobre todo con el sistema escritural, tiende a la existencia de demasiadas causas y con la caducidad, se da la posibilidad de depuración de las mismas.

Hay que entender, que esto es en el ámbito civil, donde rige el principio dispositivo, por sobre todo en su versión tradicional; pero en el procedimiento del fuero de la NNA, no rige este principio del modo en que rige en el proceso civil, puesto que la mayoría de las actuaciones se dan de oficio, es decir, el Código de la Niñez y la Adolescencia, prevé de forma prevaleciente la vigencia del principio de oficiosidad; además de ello, rige el principio de interés superior del niño.

Esto último, podría interpretarse como la no vigencia de la caducidad en dicho ámbito, sin embargo, la normativa procesal que rige de forma supletoria la aplicación de la caducidad de la instancia, es el Código Procesal Civil, y, de hecho, los jueces de la NNA, no se apartan del contenido normativo procesal civil, por lo mismo, se da la declaración de caducidad, y con ello surge la afectación de derechos de los NNA, para los cuales debería prevalecer el principio de interés superior del niño, y, en todo caso, debiera analizarse cada caso particular para determinar si corresponde o no la caducidad de la instancia.

Del segundo objetivo específico: “Analizar la viabilidad de la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia”, la conclusión es la siguiente:

La supresión de la caducidad es consecuencia natural del sistema de protección de los derechos de la NNA, es decir, todo lo que se ha establecido en la normativa vigente, Constitución, Convención por los Derechos del Niño, Código de la Niñez y la Adolescencia, y demás normativas, pueden servir de base para la interpretación, tal como ya se ha dado, cuestión que se pudo corroborar de fuente secundaria y primaria, sin embargo, esto depende de criterios, por lo mismo, existen quienes interpretan que deben apegarse al contenido del Código Procesal Civil, por lo mismo, hay que buscar un sistema de solución que no dependa de los criterios de cada juzgador, lo cual podría depender de la máxima instancia judicial, que debe respetar la independencia judicial, pero puede establecer recomendaciones.

En tal sentido, se puede apuntar que existe la posibilidad de que se pueda dar una interpretación de la normativa actual que implique la posibilidad de una solución vía interpretativa, tal como se puede observar que ya se dio, con base en lo que se pudo analizar en sentencias analizadas, es decir, con base en la normativa vigente, se puede dar la supresión de la caducidad de la instancia, en el sentido de que los juzgadores pueden rechazar la caducidad de la instancia, teniendo en cuenta los principios que rigen en el ámbito de la NNA, por sobre todo, el de interés superior.

Del tercer objetivo específico: “Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia”, la conclusión que surge es la siguiente:

El fuero de la Niñez y la Adolescencia es una jurisdicción especial que se rige por reglas propias, con características especiales, que buscan que el derecho de los NNA, estén garantizados, incluso por encima de los derechos de las demás personas protegidas por el sistema normativo vigente en la República del Paraguay, es decir, los derechos del fuero de la NNA, tienen preeminencia sobre otros derechos vigentes para personas de otra franja etaria, esto es por el hecho de que rige el principio de interés superior del niño.

Sin embargo, en lo que respecta a la caducidad de la instancia, se aplica, en la mayoría de los casos, las reglas del principio dispositivo, establecidos por el Código Procesal Civil, con lo cual, si las partes no impulsan el proceso, entonces recae la caducidad de la instancia. Existe el modo de realizar una interpretación, en el cual se puede evitar la caducidad en el fuero de la NNA, por la vigencia de principios que evitan la vigencia del dispositivo, lo que se da a través de la aplicación del principio de interés superior del niño, que tiene asidero constitucional y convencional.

De este modo, la vigencia del principio de interés superior, puede implicar la superación de la aplicación de la caducidad de la instancia, en todos aquellos casos en que los juzgadores puedan determinar que aquel principio fundamental del procedimiento de la NNA, pueda ser afectado por la aplicación de las reglas duras del procedimiento civil, en este caso, la caducidad de la instancia.

Del cuarto objetivo específico: “Definir la posición de la doctrina con respecto a la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia”.

El procedimiento de la NNA, es un procedimiento especial, que tiene reglas, principios y características especiales, estos apuntan a la vigencia de los derechos de los NNA, y estos deben ser considerados con prioridad ante otros derechos que pudieran estar vigentes en la normativa ordinaria vigente. De tal modo, la caducidad de la instancia, que está regulado en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria dentro del fuero de la NNA, y en el cual se basan los Jueces de la NNA, para poder dictar resoluciones favorables de caducidad de la instancia, no es acorde a lo que está establecido en el plexo normativo que regula el fuero especializado de la niñez y adolescencia.

Sin embargo, y a pesar de estos principios, como el de oficiosidad, se dictan resoluciones de caducidad, con muy pocas excepciones en la judicatura del Departamento Central -por sobre todo-, lo cual indica que esta es una práctica común en la judicatura especializada de la NNA; esto indica que no se tienen en cuenta

principios como el de oficiosidad o el principio de interés superior de niño, que deben fundamentar el proceso en el citado fuero.

A pesar de la vigencia de estos principios, es necesario reconocer que por el sistema de administración de justicia vigente, en el cual, los juzgadores deben basarse en el contenido normativo vigente, no se pueden establecer interpretaciones más allá del contenido normativo expreso; por lo mismo, separarse del contenido del Código Procesal Civil podría considerarse como un apartamiento del contenido legislativo, al no aplicar la caducidad, que está establecido en el proceso civil, sin embargo, las reglas del procedimiento de la NNA, establecen otras reglas, y, estas reglas son de carácter superior, puesto que están contenidos en la Constitución y en la Convención por los Derechos del Niño.

Del quinto objetivo específico: “Determinar la relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Convencional con la Supresión de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia”, se puede concluir cuanto sigue:

El Derecho Constitucional y el Derecho Convencional, pueden ser considerados de carácter fundamental, puesto que lo establecido en las mismas pueden ser consideradas como una garantía de vigencia de los derechos y garantías, reconocidos en la Constitución, Tratados, Convenciones, y, por último, en las normativas del Congreso, y, constituyen una garantía y un principio de carácter fundamental que deben ser defendidos por el Estado. Es decir, todo Estado de Derecho debe garantizar la vigencia de los principios garantizados por la Constitución y Derecho Convencional, entre los que se encuentra el principio de interés superior del niño.

En lo que respecta a la caducidad de instancia en el fuero de la NNA, la vigencia del debido proceso puede ceder por la vigencia de otros principios de carácter fundamental, en este caso, se trata de un derecho superior, puesto que se busca que en todos los procedimientos que se debaten en el ámbito de la niñez y la adolescencia, se debe sopesar el principio de interés superior del niño, que se constituye en un derecho

fundamental, superior al debido proceso y a cualquier otro derecho o garantía, puesto que tiene carácter “prevaleciente”, reconocido por la propia Constitución, ya que busca la protección de personas en carácter de vulnerabilidad, a pesar de que son sujetos de derechos.

No existe una vulneración del debido proceso con la supresión de la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA -por sobre todo en procesos en los que se pueda determinar que existe una vulneración del principio de interés superior del niño-, ya que los principios que rigen en el citado fuero, entre los más importantes, con respecto a esta investigación, el interés superior del niño y la oficiosidad; debido a ello, deben darse criterios interpretativos que respeten este principio, y, pueden tener apoyo de la máxima instancia judicial, a través de recomendaciones generales, que pueden darse a través de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia, tal como ya se dio en otras situaciones donde se necesitaba una recomendación de carácter general; lo cual harían, para hacer realidad el principio de “tutela judicial efectiva”, y, el “interés superior del niño” garantizados en la Constitución de 1992.

8.2 Recomendaciones

Al Poder Judicial:

El Poder Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia, tiene la capacidad de superintendencia, si bien es cierto, existe un principio constitucional de independencia judicial, lo cual implica que todo órgano jurisdiccional puede realizar sus funciones con independencia de órganos internos o externos del Poder Judicial; igualmente, existe la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia, como órgano de la administración de justicia, pueda determinar ciertas acciones que puedan ser observados por los organismos de inferior jerarquía, lo cual no implica, primariamente la supremacía de la Corte Suprema de Justicia, y, la vulneración del principio de la independencia judicial, sino que se da una determinación del modo en que la Constitución garantiza los derechos y reconoce la supremacía constitucional; de este

modo, todos los organismos del Poder Judicial, al igual que los otros poderes del Estado, están sujetos al control la supremacía constitucional.

En tal sentido, es importante mencionar, que, tanto la Constitución como los Tratados y Convenios internacionales, además de las normativas emanadas del Congreso, han establecido que el “interés superior del niño”, es un principio de prevalencia, que se coloca por encima de otros principios y otras normativas. Lo cual implica que este principio debe prevalecer en todos los casos, y, que el Estado, en este caso a través de Poder Judicial, debe establecer el modo de garantizar la vigencia de los derechos de la NNA.

El Poder Judicial, como Poder del Estado, tiene la facultad de dictar normativas, que pueden ser de carácter general, y, si bien no pueden ser consideradas una imposición, pueden establecer directrices de actuación, tal como se dio ya en otras situaciones en las cuales se necesitaba una directiva general para los organismos inferiores del Poder Judicial, por parte de la máxima instancia judicial (Corte Suprema de Justicia)

8.3 Propuesta

Para la propuesta, se acude un sistema de interpretación que necesita del aval de la máxima instancia judicial, es decir, la Corte Suprema de Justicia, que debe avalar con su facultad legislativa la posibilidad de una interpretación que tenga ciertos parámetros, no como una imposición, puesto que se da la independencia intra e inter órganos, de los juzgadores en el ámbito jurisdiccional; sin embargo, la Corte ya ha dado respuestas institucionales de carácter general, para que los órganos inferiores tengan una directriz general como una base de actuación, en tal sentido, se pueden citar el siguiente caso:

La Corte Suprema de Justicia, en su composición actual, ha demostrado que puede dar otra forma de solución con respecto a cuestiones interpretativas, porque han sentado posición con respecto a la “prisión preventiva”, tal como se dio con tal como se dio por parte de la Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada N° 1511, de fecha 24 de marzo de 2021, en donde regula el modo de aplicación de esta institución jurídica para los Magistrados inferiores, además de esta, han dictado asimismo las siguientes Acordadas: N° 1631/2022, que establece el Fortalecimiento del Control Jurisdiccional del Acta de Imputación Fiscal, y, N° 1711/2023, que establece -los parámetros de justiprecio- para la regulación de los honorarios profesionales de los auxiliares de justicia que no sean letrados o abogados, rematadores, ujieres ni oficiales de justicia, es decir, existe la posibilidad de que pueda darse una resolución -por lo menos parcial- de la problemática a través de la actuación administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia, podría dictar una directiva general al respecto de la interpretación de la caducidad de la instancia en el ámbito de la NNA, en donde pueden, por lo menos recomendar, que los juzgadores deben tener presente el principio de interés superior del niño, al momento de analizar la aplicación de la caducidad en dicho procedimiento especial.

8. Bibliografía

- Aguirrezabal, M. (s.f.) *El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno*. Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6858#content/cross_reference_48 (Visto por última vez: 15/07/2025)
- Almirón Prujel, E. (2012) *Acceso a la justicia como derecho, con visión de género*. Disponible en: <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/156>
- Alsina, Hugo. (1961) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. (T. IV), Juicio Ordinario (segunda parte), 2da, Edic. Buenos Aires: EDIAR, S. A.
- Alvarado, A. (1999) *Conferencia pronunciada en el I Congreso nacional de Derecho Procesal Garantista*. Disponible en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/viewFile/19/54> (Visto por última vez: 15/07/2025)
- Alvarado, A. (2010) *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Compendio del Libro: "Sistema Procesal: Garantía de la Libertad"* Adaptado a la Legislación Paraguaya, por Sebastián Irún Croskey. Asunción. La Ley Paraguaya.
- Alvarado, A. (2009) *Sistema Procesal. Garantía de la Libertad*. (T.I.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*. (6ta Edic.) Caracas: Editorial Episteme.
- Bogarín, R. (2009). *El Derecho a la Reclamación de la Verdadera Filiación Vs. Discriminación Sexista.*, en Compendio: Interés Superior del Niño (T.I). Asunción: C.S.J. (Corte Suprema de Justicia) (p.p. 35-50)
- Casco, H. (1995-2000) *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Asunción. La Ley Paraguaya.

- Centurión, R. (2014) *Derecho Procesal Civil*. Asunción: Intercontinental.
- Couture, E. (1958) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (Tercera edición Póstuma). Buenos Aires: Depalma.
- Díaz, M. (2005) *Educación de Adolescentes Infractores (Modelo Socioeducativo)*. (T. III) en Serie: Investigaciones Jurídico Penales: Asunción: GTZ (Cooperación Técnica Alemana).
- Falcón, E. (1996) *Caducidad o Perención de Instancia*. 2da, Edic. Ampliada y actualizada, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Fenochietto, C.; Arazi, R. (1993) *Código Procesal Civil de la Nación*. T. II, 2da Edic. Actualizada, Buenos Aires: Astrea.
- Frete, V. (2019) *Derecho de la Niñez y Adolescencia Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia Comentado*. Asunción. Editorial Mercurio S. A.
- Gómez, B. (1990). *La caducidad*. Madrid: Montecorvo s.a.
- Gagliardone Rivarola, C. y Riera, A. (2014) *Alimentos en la Niñez y Adolescencia*. Segunda Edición. Asunción. Editora Intercontinental.
- Giménez, M. (2010) *El Derecho del Niño/a a Ser Oído y el Deber del Juez de Escuchar su opinión de manera adecuada*. En el “Interés Superior del Niño, T. II”, Asunción: Corte Suprema de Justicia.
- Habermas, J. (s.f.) *La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/501/591>
- Hernández, R.; Fernández, C.; Baptista, P. (2003) *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
- Hetze, A.F. (2019) *El Principio de Oficiosidad en los Procesos de Familia*. Disponible en: <https://es.linkedin.com/pulse/el-principio-de-oficiosidad-en-los-procesos-familia-hetze> (Visto por última vez: 15/07/2025)

- López, G., Y, Vázquez, O. (S.F.) *Actuación Oficiosa del Juzgado. Breve Análisis de la cuestión del Desplazamiento y Morigeración del Principio Dispositivo en los Procesos de Familia*. Disponible En: <https://fundejus.org/wp-content/uploads/2018/09/DESPLAZAMIENTO-Y-MORIGERACI%C3%93N-DEL-PRINCIPIO-POSITIVO-EN-LOS-PROCESOS-DE-FAMILIA-FUNDEJUS-1.pdf> (Visto por última vez: 15/07/2025)
- Melgarejo, J. (2013) *Esfuerzos por comprender la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso*. Disponible en: <https://joelmelgarejo.com/wp-content/uploads/2023/07/Esfuerzos-por-comprender-la-tutela-jurisdiccional-efectiva.-Joel-Melgarejo-Allegretto.pdf>
- Moreno, J. (2017) *Derecho de Familia*. Tomo II. Asunción. Editora Intercontinental.
- Núñez, M. (s.f.) *Caducidad de la instancia en el proceso civil*. Disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook//monografias/nacional/civil/Modesto-Nunhez-caducidad-instancia.pdf> (Visto por última vez: 01/09/2025)
- Ossorio, M. (1986) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Montevideo. Editorial Obra Grande.
- Palacio, L. (2016) *Manual de Derecho Procesal Civil*. (Actualizador: Carlos E. Camps, Luis E. Palacio, Lino A. Palacio), Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Pérez, A. (2001) *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 7ma Edic. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.)
- Ramírez, M. (2004) *Derecho Administrativo*. Asunción: Litocolor, S.R.L.
- Recalde, J. (2015) *El principio dispositivo y de oficiosidad frente al proceso contencioso tributario ecuatoriano*. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4795/1/T1806-MDE-Recalde-El%20principio.pdf> (Visto por última vez: 15/07/2025)
- Rojas, J. (2019) *La Caducidad de Instancia en el Proceso Civil*. Asunción: La Ley.
- Sapena, J. (2000) *Jurisprudencia Constitucional*. Asunción: Intercontinental.

Triguís, María Gloria. (2020) *Caducidad de Instancia. En el Derecho Procesal Civil, Contencioso – Administrativo y Procesal Laboral*. Asunción: Intercontinental.

Vera Cabral, M. (2021) *Manual de Procedimientos. Alimentos*. Asunción. Editorial Lexijuris.

Villagra, S. (2009) *Los Derechos del Niño/a en la Administración de Justicia. Principales Estándares Legales Internacionales*. En Compendio: Interés Superior del Niño (T.I). Asunción: C.S.J. (Corte Suprema de Justicia)

Yambay, R. (2019) *La Jurisdicción Especializada de la Niñez y Adolescencia*. Asunción Editorial Intercontinental.

Constitución y Leyes

1. Constitución Nacional del Paraguay, 1992.
2. Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N.º 1680/2001.
3. Código Procesal Civil. Ley N° 1337/1988.
4. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley 26994/2014.
5. Ley de Arbitraje y Mediación. Ley N° 1879/2002.

10. Anexos

Resoluciones Judiciales.

Se analizaron y se introdujeron a la investigación a través de fichas de jurisprudencia. De acuerdo a la estructura de la sentencia, se analiza cada resolución con base en la siguiente estructura:

a) El Resulta: que consta de las descripciones y narraciones que integran la exposición de los hechos.

b) El Considerando: que consta de la argumentación que contiene los fundamentos de un fallo.

c) El Resuelve: que es la conclusión del razonamiento jurídico, mediante la cual se decide la condena.

Ficha de lectura

Apellidos y Nombre del autor (Primer nombre, primera letra)

(Año de publicación)

Nombre de la obra.

Ciudad: Editorial.

Cantidad de pp.

Guía de preguntas para actores clave

Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Qué implica la caducidad de instancia?

¿Cómo se establece la caducidad en el ámbito de la NNA?

¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el ámbito de la NNA?

Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Cuál es el trámite aplicado para declarar la caducidad en el ámbito de la NNA?

¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el ámbito de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho ámbito?

¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el ámbito de la NNA?

Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿La caducidad que se da en el ámbito de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA?

¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del ámbito de la NNA?

¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

Consentimiento Informado para Participantes de Investigación

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por Helem Marión Almada Alcaraz, de la Universidad IBEROAMERICANA. La meta de este estudio es presentar una Tesis para alcanzar el grado de Doctora en Derecho, desarrollando el tema: “CADUCIDAD DE INSTANCIA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. Lo que conversemos durante estas sesiones se grabará, de modo que el investigador pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Sus respuestas al cuestionario y a la entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas. Una vez transcritas las entrevistas, las grabaciones se destruirán.

Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parecen incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber a la investigadora o de no responderlas.

Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por Helem Marión Almada Alcaraz. He sido informado (a) de que la meta de este estudio es alcanzar el grado de Doctora en Derecho

Me han indicado también que tendré que responder cuestionarios y preguntas en una entrevista, lo cual tomará aproximadamente 30 minutos.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar a la Universidad IBEROAMERICANA.

Nombre del Participante

Firma del Participante

Fecha

GUÍA DE ENTREVISTA.

FECHA: 25/08/2025

Entrevistada: Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Luque.

Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Qué implica la caducidad de instancia?

La Caducidad de Instancia en Primera Instancia implica que no extingue la acción, que podrá ejercerse en un nuevo Juicio. La operada en Instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la Resolución recurrida. La Caducidad en la Instancia principal comprende la reconvencción y los Incidentes; pero la de estos no afecta la Instancia principal. Operada la Caducidad la demanda se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de la prescripción.

-

¿Cómo se establece la caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

La Caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia se establece de conformidad a los Artículos 172 y 173 del Código Procesal Civil, modificada por la Ley N° 4867/13 y 174, respectivamente, en razón que no existe un Código Procesal en este Fuero Especializado, por lo tanto, se utiliza en forma supletoria el Código Procesal Civil. -

¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

En los Juicios que no se instare su curso dentro del plazo de Ley, considero que debe ser aplicada la Caducidad de la Instancia, a fin de evitar la sobrecarga en el Sistema de Justicia, excepto en los Juicios de Alimentos, en el cual ya se han dictado Asistencia Alimenticia Provisoria. -

Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

La Caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia se aplica de conformidad a los Artículos 172, 173 del Código Procesal Civil, modificada por la Ley N° 4867/13, y 175, respectivamente, en razón que no existe un Código Procesal en este Fuero Especializado, por lo tanto se utiliza en forma supletoria el Código Procesal Civil. -

¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el fuero de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho fuero?

Debería ser aplicada conforme a los Principios que rigen la materia, pero en la actualidad no existe un procedimiento en este Fuero. -

¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA?

Considero que si, en casos especiales, por los fundamentos expuestos precedentemente.

-

Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿La caducidad que se da en el fuero de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA? No

¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del fuero de la NNA?

No, pero actualmente no existe un procedimiento en este Fuero, por lo tanto de manera supletoria la aplicamos

¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

Si, sería más que importante y establecer claramente que tipo de Juicios podrían caducar en este Fuero Especializado. -

GUÍA DE ENTREVISTA.

FECHA: 25/08/2025

Entrevistada: Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Lambaré.

Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Qué implica la caducidad de instancia?

Implica que el derecho deja de poder ejercerse por el transcurso del tiempo establecido en la ley.

¿Cómo se establece la caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Se utiliza supletoriamente el Código Procesal Civil Paraguayo en los casos en que no tenga establecidos los plazos legales de los procedimientos

¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Depende. Si la litis no fue trabada, es decir, no se notificó a la contraparte y esta a su vez no ha contestado el traslado, y ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses puede caducar. Para los demás casos donde sí se trabó la litis no caducan. Sobre todo en las asistencias alimenticias y los juicios de reconocimiento de filiación-

Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Cuál es el trámite aplicado para declarar la caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia?

_Opera de pleno derecho, sin necesidad de instancia de parte.

¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el fuero de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho fuero ?

Sí. _

¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA?

__En los casos mencionados, sí. __

Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿La caducidad que se da en el fuero de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA?

__NO-

¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del fuero de la NNA?

_____No, los mismos rigen por los principios rectores del fuero de la niñez y adolescencia.

¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

Si, es probable. _____

GUÍA DE ENTREVISTA.

FECHA: 21 de agosto de 2025

Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Luque (2do Turno).

Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Qué implica la caducidad de instancia?

La muerte del trámite del juicio

¿Cómo se establece la caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Según las reglas del Código procesal civil, es decir, la caducidad opera cuando no se insta el juicio en seis meses. Salvo en los casos de ejecución o cumplimiento de sentencia y cuando estuvieren pendiente de resolución y la mora fuera imputable al Juzgado.

Es interesante la postura que establece que un expediente no puede caducar desde que se ordena la apertura de la causa a prueba, pues desde ahí el Código procesal civil establece en forma imperativa que el Juzgado debe impulsar el juicio, sin necesidad de impulso procesal de las partes. Ejemplo: Artículo 243: “El Juez recibirá la causa a prueba, **aunque las partes no lo pidan...**” Artículo 379: “Si se hubiere producido prueba, el juez, **sin necesidad de gestión alguna de los interesados** o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará en una sola providencia que se agreguen al expediente los cuadernos de prueba...Cumplido este trámite, **el secretario entregará** el expediente a los letrados, por su orden y por el plazo de seis días cada uno, **sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad**, para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando...” Artículo 382 “...el secretario, **sin petición de parte**, pondrá el expediente a despacho...El Juez, ato continuo, **llamará** a autos para sentencia”

Es así que desde la apertura de la causa a prueba los expedientes ingresan en una de las excepciones previstas por el artículo 176 del Código procesal civil, pues siempre está pendiente de alguna resolución judicial y la demora es a cargo del Juzgado.

¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Creo que sí, aunque es un tema debatido, creo que la caducidad es un derecho que solo puede ser dejado sin efecto en caso de que se oponga a algún derecho del niño, pues en caso de conflicto, se aplica lo más favorable al niño, conforme lo dispone el artículo 54 de la Constitución de la República.

Creo que en general, las causas que no llegaron a la apertura a pruebas, pueden caducar, pues la extensión en el tiempo de las causas también puede traer inconvenientes.

Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Cuál es el trámite aplicado para declarar la caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Opera de pleno derecho, el Actuario informa el plazo y el Juzgado declara la caducidad.

¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el fuero de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho fuero?

Sí, salvo que se pueda determinar con claridad que afecta derechos del niño. Por ejemplo, una asistencia alimenticia puede caducar hasta antes de la audiencia prevista por el artículo 188, una vez que se lleve a cabo la misma el Juzgado tiene la obligación de dictar la fijación provisoria y desde ahí ya no puede caducar, pues tal medida privaría a los niños del cumplimiento del derecho por la medida cautelar.

Sin embargo, creo que puede el juicio de asistencia alimenticia puede caducar antes de dicha audiencia, pues no se ha generado el derecho y la falta de impulso puede deberse a un acuerdo entre los progenitores, que cuando deja de cumplirse retoman el mismo expediente causando una mora injusta en la obligación.

¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA?

Sí, siempre que no se demuestre el conflicto concreto con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La caducidad también protege derechos, pues permite que se evite la judicialización innecesaria, que los procesos tengan término y que se generen obligaciones injustas por el transcurso del tiempo (Ejemplo: se inicia juicio de alimentos, la pareja se reconcilia, abandonan el proceso, cuando se separan retoman el juicio y se genera una obligación injusta)

Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿La caducidad que se da en el fuero de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA?

LA caducidad es parte del Derecho procesal general, basado en el derecho al debido proceso, en los que no se permite que el juicio se mantenga en el tiempo cuando las partes ya no tienen interés y que luego retomen los juicios alterando las condiciones anteriores

¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del fuero de la NNA?

Sí, cuando se basan en derechos procesales y generales que deben ser armonizados con los principios del derechos de la niñez y la adolescencia

¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

Creo que no hay un procedimiento fijado para la caducidad, la misma opera de pleno derecho y el Juez solo la declara, sin procedimiento previo. No estoy de acuerdo en que se aplique el procedimiento incidental, no hay cuestiones que debatir, salvo el transcurso del tiempo que se controla con el informe del Actuario.

GUÍA DE ENTREVISTA.

FECHA: 16/08/25.-

Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de J.A Saldivar.

Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿ Qué implica la caducidad de instancia?

La caducidad es una herramienta procesal que se aplica en el caso de falta de impulso de las partes en un proceso judicial. Sin embargo no implica la prescripción de la acción que se encuentra regulado en nuestra sistema por el Código Civil; es decir las partes no pierden el derecho a instar a través de un nuevo juicio las acciones del cual pueden valerse para hacer efectivo sus derechos. El Art. 172 y siguientes del C. P. C. establece un plazo de seis meses en todos los juicios de todos los fueros para declarar la caducidad de oficio o a instancia de parte, partiendo de la base del último acto que impulsa el proceso.-----

¿Cómo se establece la caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Teniendo en cuenta que el Código Procesal Civil se aplica en forma subsidiaria en el fuero de la Niñez y Adolescencia y en vista de que la norma establece que la caducidad de instancia tendrá lugar en todos los juicios de todos los fueros es factible en la práctica su aplicación subsidiaria en el fuero especializado cuando ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses sin que las partes hayan impulsado el juicio correspondiente.-----

¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

En este punto nos encontramos ante una interpretación contradictoria de la norma. En el fuero de la Niñez y Adolescencia rigen principios diferentes al del fuero Civil, entre los que hacen mayor énfasis, el principio del interés superior del niño, el de reformabilidad y el de oficiosidad del juez; es decir, que el Juez posee facultades para ordenar diligencias y adoptar medidas

dentro del proceso en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente, sin que haya necesidad de que las partes sean las que impulsen el proceso. Sin embargo en el fuero civil, el interés es la medida de las partes, el impulso procesal corresponde a las partes, excepcionalmente el Juez tiene facultades oficiosas para algunos actos procesales. De allí que los juicios de la Niñez y Adolescencia requieren de un trámite especial, considerando la naturaleza del bien jurídico protegido y del sujeto de derecho tutelado. Lamentablemente todos los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la República se encuentran saturados, sumados a la carencia del capital humano y recursos materiales suficientes que permitan un desempeño efectivo en la distribución de los trabajos. En la mayoría de los casos sucede que se priorizan los juicios urgentes y aquellos que constantemente son impulsados por las partes. En contrapartida aquellos que ya no son impulsados quedan varados, mientras aumentan los ingresos mensualmente. Lo ideal sería contar con funcionarios y máquinas suficientes a fin de tener un mejor control de los plazos, sobre todo para los que aún contamos con expediente en formato papel. Con la entrada en vigencia del expediente electrónico quizás esto pueda subsanarse y se pueda mejorar el control de los plazos de cada juicio.-----

Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Cuál es el trámite aplicado para declarar la caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia?

En el Juzgado a mi cargo, si el control se produce de oficio, previo informe del Actuario, se declara operada la caducidad de la instancia por un Auto Interlocutorio. Sin una de las partes solicita la caducidad, el trámite aplicado es el de los incidentes; es decir, del pedido de la caducidad se corre traslado a la otra parte para que la conteste en el plazo de cinco días. Si la adversa contesta y se opone, se dispone la apertura del incidente a prueba por el plazo de diez días, salvo que el Juez considere que se encuentran reunidos los presupuestos para dictar resolución. En cambio si el incidentado no contesta dentro del plazo que tenía para hacerlo, el Juzgado llama autos para resolver, analizando el cumplimiento del plazo de seis meses del último impulso procesal.-----

¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el fuero de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho fuero?

Como se ha respondido precedentemente, considerando los principios que rigen en el fuero de la Niñez y Adolescencia, la caducidad colisiona con el principio de oficiosidad, en cambio en el fuero civil su aplicación encuentra coherencia con el principio dispositivo. -----

¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA?

La caducidad es un medio por el cual se efectiviza el principio depurativo, desde este punto de vista permite dar término a aquellos expedientes por falta de impulso, de lo contrario el Juzgado tendrá el cargo de conservar y aumentar juicios en trámite. En todo caso, si la caducidad colisiona con los principios del fuero especializado, se debe sin embargo analizar otras alternativas procesales para depurar expedientes, pues resulta inoficioso mantener un juicio abierto sine día, sin que las partes estén interesadas en continuar con el proceso, esto sucede por ejemplo cuando los progenitores se reconcilian y vuelven a ejercer la convivencia con sus hijos, otros simplemente pierden el interés en continuar.-----

Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

La oficiosidad del Juez, por el cual inviste la facultad de impulsar el proceso.

El principio de la reformabilidad, es decir; las resoluciones del fuero de la Niñez y Adolescencia no causan estado, y pueden ser modificadas o dejadas sin efecto toda vez que sea beneficioso para el interés superior del niño, niña o adolescente.

La finalidad del fuero especializado el cual se traduce en la protección del niño, niña o adolescente.

¿La caducidad que se da en el fuero de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA?

No, porque se aplica la norma del C.P.C.-----

¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del fuero de la NNA?

Después de agotarse las normas del fuero de la Niñez y Adolescencia, la ley permite la aplicación subsidiaria de las normas del C.P.C. Es sabido que en el Código de la Niñez y

Adolescencia no se encuentra regulado el plazo para la caducidad de la instancia, a diferencia del Código Procesal Laboral que establece un plazo de tres meses para la perención, a pesar de ser un fuero especializado y en el que también rige el Principio de Oficiosidad.-----

¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

Efectivamente debería regularse un procedimiento especial para la caducidad de la instancia en el proceso de la Niñez y Adolescencia, a fin de depurar el Juzgado de los juicios en trámite, sin perjuicio de que las partes inicien un nuevo juicio con posterioridad.-----

GUÍA DE ENTREVISTA.

FECHA: 17/08/2025

Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Luque (3er Turno)

Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿ Qué implica la caducidad de instancia?

La caducidad de instancia produce la extinción del proceso como consecuencia de la inactividad por el plazo señalado en la ley. Tiene como objetivo obligar a las partes a impulsar el trámite para que el juicio culmine con una resolución definitiva en el menor tiempo posible. Tiene relación con el principio dispositivo que encarga a las partes el impulso del proceso.

¿Cómo se establece la caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

El Código de la Niñez y la Adolescencia no tiene una norma específica sobre caducidad. Solo tiene una remisión genérica a las disposiciones del Código Procesal Civil, ley que regula la caducidad de la instancia.

¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones tramitadas en el fuero, la declaración de la caducidad de la instancia debería ser de carácter excepcional o limitada a cuestiones puntuales, debido a que la vigencia de los derechos del niño y del adolescente no puede depender exclusivamente del impulso de las partes. El juez especializado tiene amplias facultades para impulsar el procedimiento y dictar resoluciones de oficio.

Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Cuál es el trámite aplicado para declarar la caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Se aplica el trámite previsto en el Código Procesal Civil. Puede declararse de oficio o a de parte.

¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el fuero de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho fuero?

La caducidad de la instancia no es compatible con los principios que rigen en el fuero porque puede afectar el interés de los niños y adolescentes. La extinción del proceso a través de la caducidad de la instancia puede afectar el ejercicio de derecho protegidos por la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.

¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA?

Debería darse en forma excepcional.

Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿La caducidad que se da en el fuero de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA?

No. Se declara por aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del fuero de la NNA?

Los principios del proceso civil pueden aplicarse siempre que no atenten contra las reglas específicas del fuero de la niñez y la adolescencia.

¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

La ley debería establecer los requisitos específicos para que se produzca la caducidad de instancia en el fuero de la niñez, para evitar afectar indebidamente los derechos constitucionales y convencionales.

GUÍA DE ENTREVISTA.

FECHA: 26/08/2025

Defensora de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá.

Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Qué implica la caducidad de instancia?

__Implica la inactividad procesal dentro de un juicio, refiriéndose al plazo límite que por el transcurso del tiempo (seis meses desde la última actuación) acarrea su caducidad, es decir vencido el plazo ya no puede ser ejercida la acción validamente. La caducidad operada no extingue la acción, la cual podrá ejercerse en un nuevo juicio.

¿Cómo se establece la caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

_Se establece en el Código Procesal Civil, de manera supletoria para el fuero de niñez.

¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Al respecto si nos basamos en lo establecido en la ley si corresponde, pero sería interesante una modificatoria o que se establezcan excepciones sobre el punto, ya que el principio rector del fuero de la niñez es el interés superior del niño o adolescente, por lo cual creo oportuno prever de manera taxativa en qué casos no operara la caducidad de instancia.

Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Cuál es el trámite aplicado para declarar la caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Generalmente es a solicitud de una de las partes del juicio, se corre traslado a la adversa por el termino de ley y se corre vista al Defensor del Niño.

¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el fuero de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho fuero ?

_Como ya lo mencione más arriba, a mi criterio sería interesante una modificatoria o que se establezcan excepciones sobre el punto, ya que el principio rector del fuero de la niñez es el interés superior del niño o adolescente, por lo cual creo oportuno prever de manera taxativa en qué casos no operara la caducidad de instancia.

¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA?

_Si pero con excepciones. -

Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿La caducidad que se da en el fuero de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA?

Actualmente no, ya que de manera subsidiaria nos regimos por el Código Procesal Civil Paraguayo.

¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del fuero de la NNA?

No, pues el sujeto de derecho en el fuero especializado es un ser en crecimiento, un ser con dinámicas cambiantes, donde debe velarse su interés superior, por lo cual los principios del proceso civil no siempre podrán ser oportunas ni adecuadas.

¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

_A mi criterio, si debería contar con procedimiento especial.

GUÍA DE ENTREVISTA.

FECHA: 26/08/2025

Entrevistada: Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de San Lorenzo.

Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Qué implica la caducidad de instancia?

Es el trascurso del tiempo por inactividad de las partes, opera a los seis meses y está regulado en el Código Procesal Civil.

¿Cómo se establece la caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

En el Código de la Niñez y la Adolescencia no está regulado la Caducidad de Instancia, debemos aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil, se establece conforme lo establece el C. P. C, siendo función del actuario judicial informar el plazo establecido de inactividad de las partes, es decir seis meses.

¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

A mí criterio se deben aplicar los principio de la Niñez y la Adolescencia y no lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Cuál es el trámite aplicado para declarar la caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Al no estar regulado se aplica lo establecido en el C.P.C

¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el fuero de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho fuero?

No corresponde pues derechos fundamentales e inalienables como el derecho a la identidad en el caso de juicio de filiación y la asistencia alimenticia NO DEBERÍAN CADUCAR.

¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA?

Al tratarse de derechos fundamentales no debería darse la caducidad de instancia. En los procesos de la Niñez y Adolescencia se efectivizan los derechos razón por la cual no debería aplicarse la caducidad.

Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿La caducidad que se da en el fuero de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA?

Al no estar regulada, aplico los principios del fuero tuitivo es decir de protección al niño, así como lo establece la Constitución Nacional al establecer que el derecho del niño tiene carácter prevaleciente, además de la Convención por los Derechos del Niño.

¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del fuero de la NNA?

Los principios del fuero civil no deberían ser aplicados a los procesos de la niñez y la adolescencia, no son oportunos pues se trata de un fuero tuitivo

¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

Es indispensable un procedimiento especial para los procesos de la Niñez pues en la actualidad varía según la visión tuitiva o procesalista del operador de Justicia.

GUÍA DE ENTREVISTA.

FECHA: 26/08/2025

Entrevistada: Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Fernando de la Mora.

Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Qué implica la caducidad de instancia?

La caducidad de instancia implica la pérdida de la posibilidad de continuar en el proceso debido al transcurso del tiempo y la inactividad de las partes, en un período establecido por la normativa aplicable.

¿Cómo se establece la caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

En este fuero no existe un procedimiento específicamente legislado, por lo que se aplican las reglas establecidas en el Código Procesal Civil respecto de la caducidad de instancia, específicamente en cuanto al plazo establecido en los Arts 172 al 179.

¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

La respuesta a este cuestionamiento estaría condicionada al tipo de juicio desarrollado ante el juzgado, ya que, en los procesos de carácter controvertido, es decir, que admita la posibilidad de un contradictorio con traslado a la adversa, se aplican las reglas contenidas en el código procesal civil respecto del plazo de inacción de las partes, para que la caducidad opere. Sin embargo, también aplicando las reglas del código procesal civil, específicamente en cuanto a las excepciones contenidas en el art. 176 del cpc., conforme al mismo, enumera los casos en que ella no se produce. Así, en los procedimientos de ejecución de sentencia, así como en los voluntarios en general, no se aplican las reglas para la caducidad, y entre los voluntarios, por una cuestión de interpretación tanto doctrinaria como jurisprudencial, abarcarían los procedimientos de asistencia alimenticia.

Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Cuál es el trámite aplicado para declarar la caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia?

El trámite es el establecido en el art. 175 del CPC, ya que puede ser declarado de oficio o a petición de parte, a lo que, previo informe del actuario sobre la última actuación procesal tendiente a impulsar el procedimiento, se dicta una resolución que declara la caducidad, conforme a las constancias procesales.

¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el fuero de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho fuero?

Considero que no, dado que los principios que rigen el fuero de la Niñez y la Adolescencia hacen que prevalezca siempre el interés superior del niño como sujeto de derecho a ser protegido por el sistema, independientemente al rigor procesalista que dirige el proceso civil. ¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA?

En una concepción generalista, debería tener mayor relevancia el derecho del niño, niña o adolescente que se encuentra vulnerado, a aplicar la consecuencia de la inacción de las partes al declarar la caducidad. Sin embargo, existen procesos controvertidos como por ejemplo los que se rigen por el Art 174 del CNA que requieren una constante actividad, acción, revisión del procedimiento a los efectos de instar el mismo, en procura de lograr una sentencia justa, acorde a los intereses no solo de las partes, sino del sujeto de protección, el niño, niña o adolescente. En estos casos, sí sería conveniente la revisión de los plazos procesales a fin de evitar que los mismos se eternalicen, en detrimento precisamente del interés superior del niño. Ahora bien, en los juicios donde requiere una rápida acción del juzgado a los efectos de salvaguardar la integridad del mismo, como en las medidas de protección, restitución, y demás juicios especiales, no debe operar la caducidad dada la urgencia de los casos, los que deberán ser tramitados en forma diligente por los intervinientes, con constante revisión de lo ordenado.

Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

Considero que los factores que deberían tenerse en cuenta para dicha supresión deben versar sobre los principios rectores que rigen en el fuero de la Niñez y la Adolescencia en Paraguay, ya que son fundamentales para asegurar la protección y el desarrollo integral de los niños y adolescentes. Tales principios son: el del Interés Superior, de la Autonomía Progresiva, de la Efectividad de los Derechos, todos pragmados **(sic)** en nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 1.680/2001) y alineados con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

¿La caducidad que se da en el fuero de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA?

No, ya que no contamos con una normativa especializada para dicha figura jurídica, nos regimos supletoriamente por el código procesal civil

¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del fuero de la NNA?

Considero que no, dada la naturaleza tutelar del fuero de la Niñez que no condice con la naturaleza meramente procesalista del fuero civil.

¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

Definitivamente sí, dada la experiencia aún nebulosa en la aplicación en este fuero de las reglas del código procesal civil, y que en determinados casos generan consecuencias contrarias a las esperadas y buscadas en este fuero, lo que implica que el proceso deba volver a iniciarse, y esto conlleva retraso en la efectiva aplicación de los principios rectores, en aras de la protección integral del niño, niña o adolescente.

Ahora bien, una innegable realidad es la que, al aplicar la caducidad en los procedimientos ordinarios, facilita al sistema judicial el ir depurando la cantidad de procesos judiciales que se encuentran en estado de abandono o dejadez, lo que a la vez permite una visualización más real de los juicios verdaderamente activos en el juzgado.

GUÍA DE ENTREVISTA. FECHA:

Fecha: 20/08/2025

Entrevistado/a: Defensora de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá.

Analizar la supresión de la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Qué implica la caducidad de instancia?

La caducidad de instancia implica la culminación o el término del proceso, debido a la inactividad o falta de impulso de las partes intervinientes dentro del juicio por el transcurso del tiempo. Este medio es necesario considerando la excesiva cantidad de juicios tramitados y la escasez de talentos humanos para sostener la tramitación de los expedientes, sería de gran ayuda para dar culmen de manera rápida a los juicios, teniendo en cuenta que existen juicios con mayor urgencia que merecen de igual manera la misma atención, esto obligaría a la vez que los profesionales del derecho a evitar el desinterés e instar hasta llegar a una sentencia y no dejar al arbitrio del sistema.

¿Cómo se establece la caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

Como no existe un procedimiento específico en el Código de la Niñez, la remisión se da al Código Procesal Civil.

¿Corresponde la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia?

A mi parecer, si corresponde en ciertos juicios donde no instan las partes, a fin de obtener una resolución y descongestionar el sistema judicial, esto no implica la extinción de la acción, pudiendo las partes intervinientes ser soportes en la administración de justicia, debido a la excesiva carga laboral y evitar el desgano de los profesionales para la ayuda en el impulso procesal.

Describir el trámite aplicable en los casos de caducidad en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿Cuál es el trámite aplicado para declarar la caducidad en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia?

El trámite aplicado se da por petición de las partes o de oficio, previo informe del actuario sobre las actuaciones procesales

¿Considera que esta aplicación del trámite de caducidad en el fuero de la NNA corresponde con base en los principios que rigen en dicho fuero?

La aplicación actualmente no corresponde a los principios del fuero especializado, que tan importante sería establecer un procedimiento donde se establezcan cuales juicios pueden obtener este medio y cuales no, y la forma, ya que se evita el criterio de cada titular

¿Debería darse la aplicación de la caducidad de la instancia en el fuero de la NNA?

En ciertos juicios, si debe aplicarse, de manera a obligar a las partes a instar el procedimiento, teniendo en cuenta la sobrecarga laboral donde prácticamente es imposible cumplir con los plazos procesales mientras quedan varados aquellos juicios donde no se instan, es como un método para obtener una sentencia en la brevedad.

Definir los factores que deberían tenerse en cuenta para suprimir la caducidad de instancia en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

¿La caducidad que se da en el fuero de la NNA se basa en normativa especializada en la NNA?

La caducidad no se basa en la normativa especializada, en nuestro país se remite a las disposiciones del código procesal civil que data de antaño y no se encuentra actualizado en cuanto a los tiempos y al derecho, por tanto, el fuero especializado merece tener un procedimiento en este caso de caducidad de instancia para salvaguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

¿Es oportuna la aplicación de principios que rigen en el Proceso Civil, a procesos del fuero de la NNA?

En ningún sentido, ya que el fuero especializado merece un procedimiento específico con miras a los principios rectores que garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes, sujetos principales.

¿Debería darse un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en el proceso de NNA?

Por supuesto, es indispensable establecer un procedimiento especial para los casos de caducidad de la instancia en los procesos del fuero especializado. En este sentido, tanto la caducidad como los demás métodos de terminación del proceso merece un capítulo abordado desde el principio rector del fuero de familia, el interés superior, urge de sobremanera establecer los procedimientos a fin de reorientar el curso para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes.